



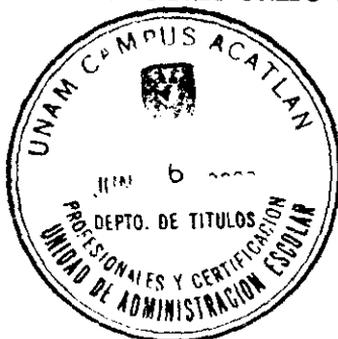
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"

"ALGUNOS ASPECTOS JURIDICO - DOCTRINALES
DE LAS SOCIEDADES RURALES Y SU PAPEL EN EL
DESARROLLO DEL CAMPO MEXICANO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MA. CRISTINA GOMEZ RIOS

ASESOR: LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA



JUNIO, 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS

No solo por darme la oportunidad de existir, sino también por ponerme justamente en este lugar y tiempo.

A MIS PADRES

Por siempre procurar, que mi formación como ser humano sea adecuado y completo, dándome los mejores elementos: vida, amor, un auténtico hogar, ejemplo y educación.

A MI PADRE

SR. VALENTE GOMEZ GUTIERREZ.

Por sembrar en mí la responsabilidad y el trabajo como formas para tener una vida respetable.

A MI MADRE

SRA. RAQUEL RIOS HONORATO.

Por ser mi mejor ejemplo de amor, fortaleza, humanidad y belleza. GRACIAS.

A MIS HERMANOS

MALE, LUCHA, BETO, ANA, VERO, LUIS Y CHAVO

Por ser mis compañeros en la vida, por compartirme sus experiencias, por ser guíarme en todo momento y por ser *grandes personas*.

A MIS SOBRINOS

Por ser una motivación y mostrarme la belleza de la vida, por ser insoportablemente adorables.

A MIS CUÑADOS (AS):

Por ser parte de mi familia, en especial a **MARCO** y **CARLOS**, por ser como auténticos hermanos para mí

A JAVIER GUSTAVO MORALES CORENO.

Javier: Gracias por ser tú, por compartir tu existencia conmigo,
por contribuir a mi crecimiento como persona, y por todo
tu amor. E. O. M.

A MIS AMIGOS.

**SILVIA ALICIA ESCALONA CORTES.
MARISOL CRUZ GONZÁLEZ.
SONIA ESPERANZA HEREDIA OCTAVIANO.
MAGDALENA HERNANDEZ MENDOZA.
ALMA HERNANDEZ CASTILLO.
ANGEL MARCEL FELIX MARTÍNEZ.
OSVALDO SANCHEZ CORNEJO.**

Por su amistad sincera e inapreciable, por
todas las locuras, alegrías y penas compartidas,
por los buenos y malos consejos, por
hacer nuestros momentos únicos e inolvidables
y por estar siempre conmigo para bien y mal.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco enormemente a mi Nación **MEXICO** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO** por mi formación profesional.

AL LIC. ANDRÉS OVIEDO DE LA VEGA,

por asesorar y dirigir el desarrollo de esta tesis,
por compartirme sus conocimientos enriqueciéndola,
y por su tiempo empleado para ello.

**AL LIC. JOSE MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ
Y AL C.P. GONZALO HEREDIA SANCHEZ**

Por su ayuda en la realización de este trabajo.

A LOS INTEGRANTES DEL H. SINODO
de mi examen profesional, por el tiempo y la
atención dedicados a este trabajo.

INDICE

INTRODUCCION.....	3
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS DE LA EXPLOTACIÓN AGRARIA EN MÉXICO.	
1.1 - Periodo Prehispánico.....	5
1.2.- La Etapa Virreinal.....	10
1.3.- México Independiente.....	16
1.4.- La etapa Revolucionaria.....	24
1.5.- El periodo Post-revolucionario.....	31
CAPÍTULO II LAS SOCIEDADES MERCANTILES.	
2.1 - Generalidades.....	48
2.2 - Constitución de las sociedades mercantiles.....	51
2.3.- Órganos de las sociedades mercantiles.....	56
2.4.- Clasificación de las sociedades mercantiles.....	62

CAPÍTULO III. CARÁCTER SOCIAL DEL DERECHO AGRARIO.

3.1.- Derecho. Ramas del derecho.....	73
3.2.- Derecho Agrario.....	77
3.3.- <i>Ley Agraria Vigente</i>	80
3.4.- Los objetivos sociales de la Ley Agraria de 1992.....	94

CAPÍTULO IV. LAS SOCIEDADES RURALES.

4.1.- Fundamento legal.....	97
4.2.- Características de las sociedades rurales.....	102
4.3.- Constitución de las sociedades rurales.....	109
4.4.- Diferencias entre las sociedades mercantiles y las sociedades rurales.....	112
4.5.- Consideraciones y propuestas para la constitución y funcionamiento de las sociedades rurales y mejorar la explotación del campo.....	124

CONCLUSIONES.....	142
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	144
-------------------	-----

PUBLICACIONES AGRARIAS.....	146
-----------------------------	-----

LEGISLACION CONSULTADA.....	147
-----------------------------	-----

INTRODUCCIÓN.

En el transcurso de la historia de México, las cuestiones agrarias han sido muy importantes en el crecimiento económico y social del país, anteriormente la política agraria nacional iba encaminada a la distribución de la tierra acumulada en unas cuantas manos, proporcionándose las a aquellos que carecían de ella.

Actualmente el reparto agrario ha terminado a raíz de las reformas al artículo 27 constitucional publicadas el 6 de enero de 1992, lo cual no significa que todos los campesinos sean propietarios, y menos que el campo mexicano sea productivo y autosuficiente para satisfacer las demandas de la población nacional.

El crecimiento de la producción agrícola se ha estancado, pues en términos generales, los campesinos no producen ni para procurar su subsistencia, y menos aún una producción que les permita elevar su nivel de vida y el de sus familias. Consideramos que lo anterior ha ocurrido, principalmente porque los hombres del campo siguen empleando los sistemas tradicionales de cultivo y riego, no se cuenta con maquinaria moderna, ni con asesoría técnica, no hay diversidad en los productos, no cuentan con los recursos económicos para invertir en sus tierras, no tienen acceso fácil a créditos; y en algunos casos la legislación es poco precisa para hacer frente a ésta problemática

Nuestros gobernantes han emitido diversas leyes e implementado varios programas para proporcionar recursos al campo, y dar solución al rezago existente; dentro de las alternativas dadas a los campesinos, se encuentran las sociedades rurales, figuras jurídicas para la asociación de ejidos, comunidades y productores rurales, cuyo objetivo es la explotación de sus recursos, desempeñando mejor sus actividades, y logrando una mayor productividad. Muchos de los programas y medidas puestas en acción por el gobierno no han dado los resultados satisfactorios que con ellas se esperaban, debido a diversas circunstancias que han generado una problemática en la constitución y el funcionamiento de éstas, por ejemplo, la falta de otorgamiento de crédito para que operen, la toma de decisiones entre los socios, la falta de asesoría administrativa para dirigir una sociedad, los malos manejos de los recursos de la sociedad por parte de los socios que integran el Consejo de Administración, la falta de capitalización de las sociedades, y otros problemas que se han presentado en las sociedades rurales que se han constituido a partir de la vigencia de la Ley Agraria, ya que basta ver el contenido de su Título IV, para darse cuenta de que es breve y poco preciso.

Nosotros consideramos que las sociedades rurales son un instrumento adecuado para hacer frente a la actual situación que vive nuestro País, pues estas sociedades, podrían tener características muy especiales que les

permitirían consolidarse, haciendo dinámico y competitivo al sector rural del país, sin perder sus características de social.

En el presente trabajo pretendemos hacer notar los conflictos que se han presentado en la *constitución y funcionamiento de las sociedades rurales*, haciendo algunas *propuestas sobre las medidas que podrían tomarse para evitarlos*. Nuestro trabajo está dividido en cuatro capítulos. El primero, *relativo a los antecedentes histórico-jurídicos en materia agraria*, ya que esto nos permite tener un conocimiento más cierto sobre la situación del campo mexicano.

En el segundo capítulo, nos ocupamos de las sociedades mercantiles previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que además de ser éste el ordenamiento jurídico más preciso en materia de figuras asociativas, muchas de las características de éstas sociedades podrían ser retomadas para la *constitución y funcionamiento de las sociedades rurales*.

En el tercer capítulo, tratamos el *derecho social y el derecho agrario*, ya que no debemos olvidar hacia quienes va dirigida la Ley Agraria, y las sociedades rurales.

En el cuarto capítulo, por un lado estudiamos las características de las sociedades rurales, tal y como las regula la Ley Agraria en su Título Cuarto; y por otro lado hacemos consideraciones de las mismas, de acuerdo a los resultados que se han tenido en la aplicación de éste Título, así como algunas propuestas para la *mejor constitución y funcionamiento de éstas sociedades*.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS DE LA EXPLOTACIÓN AGRARIA EN MÉXICO.

Es necesario que nuestro estudio de la propiedad rural y sus formas de explotación, tanto en su aspecto histórico y jurídico se comprendan desde el remoto período prehispánico, ya que éstos antecedentes, a pesar de que se han modificado, son los cimientos de nuestra regulación agraria y de la forma en que el campo mexicano es explotado en la actualidad.

En éste capítulo pretendemos estudiar las diferentes etapas de la historia de México, que han sido delimitadas por la lucha por la propiedad de la tierra, de ahí que en cada una de los subtemas en que dividimos el presente capítulo pondremos atención a la legislación en materia agraria, la forma de explotación de las tierras agrarias y las instituciones agrarias más importantes.

II. PERIODO PREHISPÁNICO.

El estudio de la explotación de la tierra en la etapa inmediata anterior a la conquista de México, nos conduce a considerar la división de las clases sociales en éstos tiempos, la cual determina el régimen de la propiedad agraria, siendo trascendente la finalidad de la producción de la tierra. Asimismo, la división del trabajo de acuerdo a la clase social se refleja en la manera de ejercer el dominio sobre la tierra, las clases sociales altas gozaban primordialmente de los beneficios que producían las tierras, mientras que los miembros de las clases bajas, eran quienes las trabajaban.

DIVISIÓN DE LAS CLASES SOCIALES.

CLASE DIRIGENTE

- TLACATECUHTLI

Supremo señor, proveniente de la nobleza, con educación del Calmecac, era supremo jefe del ejército, con funciones religiosas, administrativas, civiles y legislativas.

- TLATOCAN.

Parientes consanguíneos de Tlatoani, auxiliándolo en sus funciones, especialmente las legislativas, administrativas y judiciales.

- CIHUACOATL.

Noble, consejero y representante del hueytlatoani.

- TETECUHTZIN.

Caballeros distinguidos en la guerra, parientes del Tlacatecuhtli, responsables del resguardo de los señoríos anexos a Tenochtitlán

CLASE NOBLE.

- GUERREROS.

Alumnos de los Calmecac y Tepochcalli, educados militarmente en donde la práctica, valor, herencia y abolengo les posibilitaba para ser altos dirigentes del ejército.

- SACERDOTES.

Dada la importancia de la religión en la sociedad mexicana, los sacerdotes eran personas con relevante participación en la vida social, su cargo era transmitido por herencia, por lo que su riqueza era grande.

- POCHTECAS.

Mercaderes, los cuales son considerados con un alto nivel social y moral

CLASE BAJA.

- MACEHUALES

Eran los integrantes de la población que no tenía descendencia, ni un patrimonio para su supervivencia autónoma, su fuerza de trabajo les permite ingresos, estaban al servicio de las clases sociales altas

- ESCLAVOS.

La calidad de esclavo podía constituirse por deudas, por vender a un hijo o macehual, por algún delito, o por ser prisionero de guerra, era posible, para los esclavos, tener patrimonio, casarse y tener descendencia.

- TLAMEMES.

Eran personas entrenadas para transportar objetos

- MAYEQUES O TLALMACTEC.

Personas que trabajaban las tierras de los nobles por no poseer tierras, eran heredados junto con las tierras.

FORMAS DE PROPIEDAD

Las formas de propiedad eran las siguientes: públicas, comunales y de conquista.

PÚBLICAS

- **TLATOCALLALI**. "Tierra del señor". El tlatoani detentaba las tierras de la mejor calidad, cercanas al domicilio del rey, eran independientes de sus propiedades y ejercía dominio pleno en ellas.

- **TECPANTLALLI**. "Tierra de los nobles": Son las tierras de los nobles que servían al palacio ya que las tenían en usufructo y eran para financiar los gastos del gobierno, así como para la conservación y mantenimiento de los palacios. Estas tierras no eran susceptibles de enajenar, sino que se heredaban a los sucesores de los nobles aunque podía perderse cuando el detentador caía en pena, cuando era separado del cargo, o cuando no tenía herederos, en éstos casos pasaba al patrimonio del Rey y eran trabajadas por los macehuales.

- **TEOTLALPAN**. "Tierras para gastos del culto". Mediante ellas se sufragaban los gastos del culto religioso, eran trabajadas por los macehuales.

- **MILCHIMALLI**. "Tierras para el mantenimiento del ejército". Con ellas se sufragaban los gastos del ejército, eran trabajadas por los macehuales.

- **PILLALLI**. "Tierras de los nobles o hidalgos": Se otorgaban a nobles a cambio de servicios particulares y vasallaje, por haber prestado servicios al Rey y eran susceptibles de ser heredadas sólo a hijos de nobles, no así de vender, o por recompensa de un servicio, podía ser enajenada o vendida, pero no a los de clase social baja; eran trabajadas por los macehuales.

COMUNALES

- **CALPULLI**. "Tierra de los barrios". Son las tierras pertenecientes a los calpullis -barrios- conforme a su importancia. Eran usufructuadas por sus integrantes, asignándoseles sólo una parcela, con la obligación de cultivarla, exceptuando ésta condición por la edad o la salud del detentador; era sancionado si pasaban dos años sin cultivarla, de reincidir se le privaba de la tierra adjudicándosele a otra persona. No se podía arrendar la parcela, se transmitía mediante la herencia, siempre y cuando fuese para descendientes, ya que si no tenía familia, se reintegraba al calpulli.

- ALTEPLETALLI. "Tierra de los pueblos". Eran tierras, bosques, pastos y aguas pertenecientes al calpulli, su finalidad era cubrir con los productos de éstos, los gastos del calpulli, tributos y obras de servicios públicos. Eran trabajados por los jefes de familia en el tiempo libre, sin recibir alguna remuneración.

CONQUISTA

- TLATOCAMILLI. "Tierras del señorío". Pertenecían al señorío, el Rey no podía disponer de ellas libremente, excepto para arrendarlas, su finalidad era sufragar los gastos de la casa del Señor y alimentar a menesterosos y pasajeros.

- YAHUTLALLI. "Tierras por derecho de conquista, a disposición del rey" Eran las tierras arrebatadas a las naciones, una parte pasaba a propiedad de los nobles y señores y el resto a los integrantes del pueblo conquistado, que pagaban tributo y vasallaje.

La anterior clasificación de las formas de propiedad agraria, deja ver que en esta época, la distribución y explotación de la tierra, el funcionamiento de la sociedad, estaba basada en la división de las clases sociales y la lucha por el sometimiento de las naciones, a éste respecto Medina Cervantes menciona: "la tierra se transforma en un factor vital de dominio y de diferenciación social. Aún considerando que la posesión de la tierra quede en manos de los vencidos, éstos reconocen a los aztecas al mismo tiempo que les tributan y les prestan servicios cuando son requeridos".¹

En cuanto a los mayas podemos decir que su organización agraria era colectiva, de igual manera que en la sociedad mexicana, la división de las clases sociales era esencial, dándose además la división de la propiedad y del trabajo de la siguiente manera:

CLASES SOCIALES:

NOBLEZA.- Era encabezada por el Rey, propietario de gran territorio, exento de impuestos, sus propiedades eran laboradas por los esclavos.

SACERDOTES.- Carecían de tierras, sin embargo su función era muy importante, ya que eran los encargados de pronosticar el tiempo para explotar mejor los terrenos, no poseían esclavos.

¹Medina Cervantes, José Ramón "Derecho Agrario"; 8ª edición, Harla, México 1990, p.31.

TRIBUTARIOS.- A ellos la propiedad les podía ser arrendada, eran propietarios de predios de manera excepcional, se dedicaban a la agricultura y explotaban pastos y salinas, rendían tributos al Rey y le prestaban servicios.

ESCLAVOS.- Dedicados al trabajo, podían ser transmitidos por herencia, no podían poseer, ni ser propietarios de tierras

La propiedad era de dos tipos:

COMUNAL: Propiedad del Estado. su finalidad era satisfacer las necesidades públicas, eran trabajadas por los tributarios y esclavos.

PRIVADA: Propiedad de los nobles y era trabajada por los tributarios o esclavos.

1.2. LA ETAPA VIRREINAL

Esta etapa es sin duda una de las más importantes en la historia de México en todos sus aspectos, la conquista española, marca nuevos lineamientos en la cultura mexicana, que se ve reflejado en la nueva *organización de la sociedad*, el desmembramiento de la cultura mexicana y la implantación de una nueva forma de vida, en el que la influencia de la iglesia católica es trascendente.

Las expediciones europeas, financiadas por los reyes, en busca de nuevos territorios y riquezas, genera conflictos entre los *colonizadores europeos* en América -España y Portugal-, exigiendo la regulación respectiva para dirimir las controversias, interviniendo como árbitro el Papa Alejandro VI mediante las *Bulas Alejandrinas* y el Tratado de Tordesillas, delimitando la zona de influencia y dominio de esas dos naciones.

El apoyo financiero dado por la realeza permitió que los territorios y bienes conquistados ensancharon el patrimonio real, mismo que se distribuía de acuerdo a cada fin específico en: real patrimonio, eran bienes para financiar los gastos del palacio; patrimonio privado del Rey, compuesto por los bienes otorgados a título privado en su *función de cargo de soberano*; patrimonio de la Corona, bienes propiedad de la Corona para sostener su administración pública, los bienes muebles e inmuebles y derechos patrimoniales de la Nueva España se incorporan a éste patrimonio, ya que los Reyes no adquieren éstos bienes de manera personal, sino mediante actos de carácter Estatal.

Sin embargo, la Corona Española tuvo que desprenderse de algunos bienes e inmuebles para pagar a los expedicionarios sus servicios, asignándoles bienes bajo el régimen de propiedad privada, de acuerdo a su grado militar político y social, de manera gratuita al inicio de la asignación y posteriormente por compraventa. El *designamiento de tierras* fue una compleja organización para fundar nuevos poblados que tuviesen las condiciones para desarrollarse económica y socialmente, básicamente se buscaban los territorios geográficos ricos para la labranza y explotación minera, situando a los expedicionarios en éstos poblados para proteger el patrimonio de la Corona y *además propagar la doctrina católica y el idioma español*. Mediante las encomiendas los conquistadores - encomenderos - tenían la responsabilidad de capacitar en una técnica u oficio, catequizar y enseñar el idioma español a los indígenas; existiendo tres tipos de pueblos: 1) en donde ya estaban los nativos al momento de la conquista, 2) reducciones y misiones para establecer a los indios dispersos y 3) *ciudades y villas de los españoles*.

La Corona Española tenía la intención de proteger tanto la propiedad indígena, como las costumbres culturales de éstos, para tales efectos *había disposiciones legales, en donde se reconoce la existencia y personalidad*

jurídica de las comunidades, la extensión territorial de los pueblos, se recogen tradiciones indígenas que se incorporan a instituciones castellanas; sin embargo, *no fueron respetadas esas leyes, ya que los españoles apoyados por la misma Corona distribuyeron las tierras de manera que las de mejor calidad quedaran en sus manos, relegando los terrenos áridos y mal situados a los conquistados; los estratos sociales existentes antes de la conquista sólo fueron aprovechados por los españoles en su beneficio, ya que la relativa distinción entre los principales de cada pueblo de entre el común de la gente, garantizaba el poder de la Corona sobre los indígenas.*

Para establecer las formas de propiedad, se crean diversas instituciones y formas de otorgar la propiedad de acuerdo a la calidad social de la persona y a la finalidad que la tierra tuviera, de esta forma se dan tres formas de propiedad: *individual, comunal e intermedia*, rompiendo así las formas de tenencia de la tierra existentes en territorio mexicano.

PROPIEDAD INDIVIDUAL

Era la propiedad de españoles y criollos adquirida, ya sea por *derecho de conquista o ajustándose a las normas jurídicas establecidas para ello.*

TIERRAS REALENGAS

Eran las tierras conquistadas en la Nueva España, excluyendo las de los indios, el Rey podía otorgarlas en merced a favor de los conquistadores.

MERCEDES:

Consistían en las tierras que el Rey estaba potestado para dar como compensación de los servicios prestados a la Corona, se donaba mediante un procedimiento administrativo debiendo el beneficiario cumplir los siguientes requisitos: poseerla durante tres meses después de habérsela otorgado, poblarla y edificarla, cultivarla, no enajenarla durante los primeros cuatro años, no venderla al clero y en caso de abandono se multaba o se perdía, regresando al patrimonio de la Corona.

CABALLERÍAS:

Era la merced real específica, de acuerdo con el grado militar del expedicionario miembro de la caballería, se otorgaba con fines agrícolas y ganaderas, *ya que además se le otorgaba ganado. Se consideraba como una caballería a un solar de cien pies de ancho por doscientos de largo; además de otorgarse otras proporciones de tierra de labor para semillas como trigo, maíz, cebada, para huertas, pastos para ganado.*

PEONÍA:

Era una merced real otorgada a miembros de la infantería, era *proporcionalmente menor a la caballería, la finalidad con la que se otorgaba era para realizar actividades agrícolas y ganaderas, también se otorgaba ganado.*

Consistía en un solar de cincuenta pies de ancho por cien de largo, y al igual que el las caballerías, se dotaban otras proporciones de tierra para labor y alimentar ganado

SUERTES:

Extensión de terreno otorgado a colonos de determinado centro de una población. La extensión de éstas eran de diez hectáreas.

COMPRA-VENTA:

Mediante ésta Institución los españoles formalizan su propiedad sobre tierras indígenas.

CONFIRMACIÓN:

Mediante ésta se formaliza la posesión de las tierras cedidas, además evitaba que los propietarios detentaran una extensión mayor a la que tenían derecho.

PRESCRIPCIÓN:

Quando una persona poseía un predio pacífica, pública y continuamente, con la intención de ser propietario, podía invocar ante la Corona la prescripción.

PROPIEDAD COMUNAL

Dentro de éstas formas de propiedad existen algunas que quienes ejercen su dominio son exclusivamente los españoles, en tanto que en otras son los indígenas, existiendo otras en las que ambos grupos sociales ejercen dominio conjuntamente.

FUNDO LEGAL:

Extensión de tierra para fundar núcleos de población, observando por un lado áreas para fines colectivos como escuelas, plazas, etc., y por otro lado, propiedades individuales para construir viviendas. Para delimitar el fundo legal, se contemplaba el número de habitantes, y no sólo eso, sino que además las necesidades presentes y futuras pues se preveía el crecimiento de la población, para el trazo del poblado se partía de la iglesia como punto central.

DEHESA:

Extensión otorgada a los españoles para crianza y pastoreo de su ganado.

REDUCCIONES INDÍGENAS:

Eran reservaciones en las que se concentraba la población indígena, con el objeto de propagar el idioma español y la fe católica.

EJIDO:

Eran lugares situados a la salida de los pueblos, para el pastoreo del ganado de los españoles e indígenas.

PROPIOS:

A los diversos ayuntamientos se les otorgaba terrenos en propiedad, en proporción al tamaño del ayuntamiento, con la finalidad de sufragar el gasto corriente del pueblo.

TIERRAS DE COMÚN REPARTIMIENTO:

En un núcleo de población existían terrenos vacantes, que se otorgaban a los indígenas con derecho de posesión, no eran susceptibles de *gravarse, enajenarse, transmitirse, excepto por herencia a algún miembro de la familia*, condicionándose a cultivarlo; ya que se privaba del derecho de poseerlo si no era cultivado por tres años consecutivos.

MONTES, PASTOS Y AGUA:

Se les otorgaban derechos a españoles e indígenas para explotar tales recursos, indistintamente.

PROPIEDAD INTERMEDIA**COMPOSICIÓN:**

Formalizaban mediante ésta institución la tierra poseída con exceso por los españoles, siempre y cuando la hayan poseído por más de diez años, pagando el precio correspondiente por la extensión territorial.

CAPITULACIONES:

Era un contrato celebrado entre al Corona y los expedicionarios, en donde a cambio de bienes, éstos últimos se comprometían a poblar tierras descubiertas, propagando la fe católica, explotar la tierra y los recursos naturales; sin perjuicio de los pueblos indígenas.

Como se puede desprender de las anteriores formas de distribuir la tierra, aún cuando existieron diversos regímenes jurídicos de la propiedad, el dominio directo de tierras y aguas se lo reservaba la Corona; además las clases españolas detentaban la tierra de mejor calidad ya que las Instituciones establecidas por lo españoles contribuían para que la tierra más fértil se concentrara en manos de funcionarios, comerciantes e industriales: Aunque aparentemente la propiedad privada no tenía limitaciones para transmitirla sin autorización de la Corona, en territorios indígenas dicha propiedad se sujetó a *expropiación forzosa, embargos, confiscaciones e intromisiones por la Corona* en las tierras ganadas, siendo susceptibles de revocación si se abandonaba o se cultivaba la tierra.

Con los anteriores lineamientos, el ser propietario de una extensión grande de tierra en la naciente sociedad de la Nueva España significaba poderío, pues en los españoles había la ambición de convertirse en grandes propietarios de tierras; lo cual estaban dispuestos a lograr, tanto por las vías legales, como en contra de éstas, y fue mediante la compra-venta y *acaparamiento que se hicieron de extensiones mayores, por si eso fuera poco* " en éste acaparamiento el mayorazgo, que refleja la herencia de las tierras en su totalidad a favor del mayor de los hijos, a fin de acrecentar y al mismo tiempo perpetuar el nombre de la familia...ligado a un título nobiliario...se consideraba como un prestigio familiar y financiero",² dando pauta con ello al latifundismo, las encomiendas aunque decayeron poco a poco, apoyamos lo dicho por Manzanilla Schaffer al respecto " la encomienda tuvo un origen eminentemente económico y no religioso, puesto que los españoles pensaron que nada hubieran realizada si a sus grandes propiedades no les incorporaban fuerza de trabajo permanente y gratuita"³. Por otro lado la donación de Propios pertenecientes a los municipios, fueron adquiridos por los criollos y españoles, la misma Corona estableció Instituciones para regularizar las propiedades adquiridas en exceso, tales como la Composición y Confirmación.

El acumulamiento de tierra se dio incluso en manos del clero, quienes tenían prohibido adquirir propiedades inmuebles, por medio de donaciones y herencia; desarrollando la agricultura y ganadería, la práctica del diezmo, los productos adquiridos se destinaban para construir monasterios, iglesias, hospitales y para sufragar los gastos de colegios y misiones, y así extender la religión católica, sus bienes y riqueza, destacando la orden de los Jesuitas como excelentes administradores

Cabe mencionar aquí que a partir de la Conquista española, la población de la Nueva España se componía de razas y castas; como razas eran consideradas: los españoles, los indios, los negros, los chinos, filipinos, el cruzamiento de estas razas y de los mestizos se originaron las castas que "... eran como arroyos nacidos de lejanas fuentes que se mezclaban y subdividían para venir en fuerza de repetidos cruzamientos a reunirse y confundirse, olvidándose hasta la memoria de sus orígenes en un solo cauce y en una nueva raza para formar la nacionalidad mexicana"⁴, recibían nombres según su procedencia, siendo: criollos, mestizos, mulatos, moriscos, salta-atrás, lobo, gíbaro, cambujo, zambo, tente en el aire, por citar algunos, y aunque numéricamente los miembros de las castas e indígenas, eran más que los españoles, no gozaban de influencia social y política, ya que estaban sometidos al yugo de los españoles, y aún cuando había distinciones raciales entre los componentes de las diferentes castas, si no eran españoles carecían de los beneficios que éstos tenían, por lo que era similar su modo de vida.

²ibidem., p.62.

³Manzanilla Schaffer, Victor "Reforma Agraria Mexicana" 2ª edición, Porrúa, México, 1977, p.76

⁴Riva Palacio, Vicente "México a través de los siglos" Tomo II, Cumbre, México, 1956, p.472

Inicialmente la actividad principal de la economía de la Nueva España fue la minería, poco a poco la agricultura y ganadería se convirtieron en actividades principales, ya que los recursos irrenovables se agotaron. Sin embargo, a pesar de las desafortunadas divisiones raciales, de clases y de distribución de la riqueza, en éste periodo histórico los métodos de explotación agraria se enriquecieron; por un lado, con la combinación de instrumentos de labranza utilizados por los habitantes de los territorios conquistados, con los de manufactura española y las obras de irrigación, y por otro lado la introducción de nuevas semillas traídas de Europa; que independientemente de las formas de propiedad, favorece a la agricultura en territorios americanos.

A pesar de tener la Corona intención de proteger a los indígenas y a sus territorios recién conquistados, durante el Virreinato los indígenas fueron despojados, sus propiedades fueron disminuyendo hasta quedar en reducciones y propiedades comunales, por la desigualdad de que eran objeto con respecto de los españoles y criollos.

1.3. MÉXICO INDEPENDIENTE

Como hemos visto las desigualdades entre los españoles, criollos y los indígenas y los demás mestizaje, debido a la concentración de la tierra en manos de los primeros; estrechó hasta casi anular su capacidad económica de los dos últimos, al verse impedidos para ser propietarios; tanto porque las disposiciones legales no les favorecían, como porque sus ingresos eran generados por su fuerza de trabajo mal remunerada, sin pasar por alto las desventajas y abusos sociales de que eran objeto por ser consideradas como clases "inferiores"; por el deseo de mejorar la condición social de la clase explotada por lo españoles, inicia el movimiento de independencia, periodo que dividiremos en tres etapas: la independencia, reforma y el porfiriato.

En lo que se refiere al periodo del México Independiente, resulta difícil por la diversidad de disposiciones dictadas en ésta etapa, analizar cada uno, sin embargo estudiaremos las que consideramos más importantes.

La situación social latente en la Nueva España, a 300 años de la conquista española se distinguía por la mala condición de vida de la clase social baja, compuesta por indígenas y miembros del mestizaje, situación que no pasaba desapercibida aún para gente que no la vivía en carne propia; ésta mala situación no era vivida exclusivamente por los indígenas y demás castas, sino también por los mestizos, quienes se ven impedidos para ocupar puestos de mayor jerarquía dentro de los sectores eclesiástico y militar, comenzando a manifestar su descontento; era necesario que se introdujeran en los puestos de altas jerarquías derrocando a los españoles y terminar con su sistema; lo que no era posible sin el apoyo de más gente; al no ignorar la situación de los indígenas, si se unían podrían lograr su objetivo: tener una mejor forma de vida.

Por ejemplo en 1799, Manuel Abad y Queipo hace una apreciación de la situación que imperaba en esos años, en un estudio denominado "Estado moral y político en que se hallaba la población del Virreinato de la Nueva España en 1799", el contenido de éste documento propone una serie de medidas para mejorar la situación en la que se encontraba la mayor parte de la población de la Nueva España, se manifiesta a favor: de la abolición de tributos de indios y castas, aplicación de derecho sin importar raza, dividir gratuitamente tierras delegadas a los indios, la creación de una ley agraria, el libre vecinamiento en pueblos de indios de todas las clases, tanto españolas, como de otros indígenas, además de hacer notar el acaparamiento de tierras que existía en la Nueva España. Este documento, como los siguientes que se emitieron, no se tomaron en consideración por las autoridades del Virreinato.

Poco después en 1810, como es sabido, da comienzo el movimiento de independencia, destacándose como iniciador el cura Don Miguel

Hidalgo y Costilla; y posteriormente José María Morelos y Pavón, ambos líderes de este movimiento; y mediante decretos dictados por ellos; el de 5 de diciembre de 1810 y el de 17 de noviembre de 1810 respectivamente, en las que esencialmente se pretendía derrocar a los españoles en el poder, abolir la esclavitud y el sistema de clases sociales y la restitución de las tierras a favor de indígenas desmembrando las grandes extensiones de tierra en manos de españoles.

La consumación de la Independencia de México, así como los primeros años de vida como nación independiente se vio envuelta no sólo por la lucha entre la Corona y los que pretendían emanciparse, sino también, de éstos últimos entre los diversos grupos ideológicos que trataban de estructurar políticamente al país, de ahí que en esta época abundaran las disposiciones legales y sus modificaciones.

Inicialmente se pretendía mediante diversas disposiciones adoptar una forma de gobierno monárquico constitucional con un división de poderes; pero en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824 se adopta como gobierno la República Representativa Popular Federal, con división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en materia agraria se buscaba como política demográfica poblar el norte del país fomentándolos agrícola e industrialmente y controlando políticamente el territorio.

Son diversas las disposiciones con éstos objetivos de colonización, característicamente tenían la intención de situar a la gente concentrada dentro de las ciudades en los lugares deshabitados, proporcionándoles tierra para explotarla y fomentar el desarrollo agrícola e industrial del país y a la vez mejorar la situación en que vivían las clases bajas, manteniendo el control político en todo el territorio nacional; a continuación expondremos brevemente las disposiciones que consideramos más importantes en materia de colonización.

Como consecuencia del inicio de movimiento de Independencia los bandos de insurgentes y realistas pretende reivindicar la propiedad de indígenas y repartir tierra a los pobladores mediante los siguiente decretos:

REALISTAS:

Decreto del 13 de marzo de 1811.

Exención de tributos a indios y castas, repartimiento de tierras a los primeros y prohibición del comercio de repartimiento de justicias. Destacan el repartimiento de tierras y la prohibición a los religiosos de administrar haciendas.

Bando del Virrey Calleja con la Real Orden del 16 de noviembre de 1812. Sobre Reparto de Tierras a los Indios.

Se reconoce la miseria en que viven los indígenas, ordena el repartimiento de tierras condicionándolos al cultivo ininterrumpido, de lo contrario si se dejaba de hacer por dos años les serían quitadas al que incurriera en ello, no podían ser vendidas.

Orden Concediendo Premios a los Individuos del Ejército de una Fânea de Tierra y un par de Bueyes del 23-24 de marzo de 1821.

Beneficio que se otorgaba a miembros del Ejército Trigarante en retiro.

INSURGENTES:

Decreto sobre repartimiento de tierras a individuos del Ejército Permanente del 4 de julio de 1823.

Mediante éste el Congreso Constituyente otorga facultades al Supremo Poder Ejecutivo para repartir tierras a miembros del Ejército, así como para establecer la forma de repartirlas.

Posterior a éstos documentos se emiten otros con fines de colonización:

A) Ley General de Colonización del 18 de agosto de 1824. Mediante la cual se trata de impulsar la colonización, ya sea por extranjeros o nacionales, teniendo preferencia mexicanos y militares; prohíbe el acaparamiento de tierra, la que se proporcionaba siempre y cuando vivieran en territorio nacional; y en el caso de los extranjeros sólo si se sometían a las leyes mexicanas; establecía para colonizar a cierto límite de la frontera.

B) Ley de colonización del 1º de abril de 1830. En ésta Ley se contenían disposiciones para proteger de una invasión al territorio nacional, el fomento a la industrialización y colonizar el territorio nacional.

C) Decreto que crea la Dirección General de Colonización del 27 de noviembre de 1846. Se crea por la importancia de fomentar la colonización; ésta dirección tenía la función de localizar terrenos en la República aptos para tal fin, estudiando su calidad para producir; el documento establecía también las bases para obtener éstos terrenos; además impulsaba la creación de bancos para poblar territorios extensos.

D) Ley de Colonización del 16 de febrero de 1854. Es dictada por Santa-Anna, reservando en ella el ministerio de fomento, colonización, industria y comercio. Se motiva a los europeos para colonizar, estableciendo como requisitos para adquirir las tierras: la nacionalidad mexicana, ser católico, de buenas costumbres, con una profesión con la que pudiera explotar la agricultura,

industria o comercio; facilitándoles el traslado, la compra de instrumentos y exención de impuestos.

No obstante, ésta política de colonización imperante en los primeros años como país independiente, más que favorecer y mejorar la situación de sus habitantes, causó grandes daños, como la pérdida de la mitad del territorio, el dispersamiento de los grupos indígenas, provocando que fuesen menos los interesados en colonizar, las leyes o decretos expedidos no les favorecían para ellos; siendo obvio que los planes para fomentar la colonización, no funcionó; los españoles y criollo, así como los clérigos seguían gozando de la mejor posición; los primeros, conjuntamente con los inversionistas extranjeros acrecentaron sus inversiones aplicadas a la industria, y la iglesia siguió siendo un grupo importante económicamente, a pesar de aparentemente verse afectados, por la anterior serie de disposiciones a favor de la colonización.

Continuamos nuestro estudio con el periodo de la reforma que se desarrolló dentro de la constante lucha ideológica entre conservadores y liberales, quienes continuaban discutiendo la manera de organizar y administrar el Estado. Por un lado los liberales apoyaban al federalismo como organización, y por su parte los conservadores pretendían implantar la concentración del poder, pretendían la distribución de la riqueza nacional a sus pobladores, afectando al clero, que ostentaba gran parte de esa riqueza, esta etapa se caracteriza por el desligamiento de la Iglesia con el Estado.

Los bienes de la Iglesia católica se acrecentaron a lo largo de los 300 años siguientes de la conquista española, ya sea por la adquisición de tierras o por otras medidas que la misma Corona permitía y apoyaba, como: herencia y legado de los fieles, diezmos (10% de los frutos y productos de los fieles), primicia (primeros frutos y productos que los fieles obtenían), arancel (derechos que pagaban los fieles por servicios de la Iglesia), cofradías (comunidades civiles que promovían obras de piedad), patronatos, capellanía (fundaciones a favor de una Iglesia), fincas, impuestos, bienes administrados por el clero; y por lo tanto sus bienes era inmuebles, muebles y capital.

Medina Cervantes considera dos posiciones al respecto "a) la que considera a la Iglesia como responsable directa e inmediata de la amortización de dicha riqueza, y, b) que fueron otros factores los que produjeron la amortización de dicha riqueza"⁵. Entendiendo como amortización "que los bienes pasan a manos muertas, que no los pueden transmitir ni enajenar, que obliga a un vínculo permanente con una familia o bien a algún establecimiento, para nuestros casos la iglesia"⁶.

Sin embargo los estudiosos de la época como José María Luis Mora consideraba que la autoridad pública podía emitir leyes sobre la adquisición,

⁵Medina Cervantes, José Ramón. Op.Cit., p 86

⁶Ibidem, p.86.

administración e inversión de bienes del clero sin autorización de éste, por su parte Lorenzo de Zavala opinaba que se podían ocupar los bienes del clero y se venderse.

Es de notar que ambos coinciden en que los bienes eclesiásticos pueden ser ocupados mediante Ley de las autoridades civiles, la que está facultada para ello y así solucionar los problemas económicos que aquejaban a la Nación; con ésta ideas comienza la política de desamortización de los bienes eclesiásticos.

"...Desamortizar consiste en devolver al tráfico jurídico aquella propiedad cuya acumulación en determinadas manos constituye un peligro económicamente hablando para el desenvolvimiento del derecho de propiedad. En la práctica, entre nosotros la llamada desamortización se ha esgrimido invariablemente como verdadero escollo de los legítimos y permanentes derechos de la Iglesia. Los bienes de la Iglesia son perfectamente enajenables: se ha desposeído de ella, para atenuar calamidades hasta de sus tesoros muebles en determinadas épocas, de sus vasos sagrados para obtener la redención de los cautivos."⁷

El 11 de enero de 1847 Valentín Gómez Farias expide una ley en la que se autoriza al gobierno mexicano vender los bienes de manos muertas, con el objeto de financiar la guerra con Estados Unidos y defender el territorio y la soberanía nacional.

Por otro lado, el 31 de marzo de 1856, Ignacio Comonfort dicta un decreto autorizando a los gobiernos de los Estados de Puebla, Tlaxcala y Veracruz para que intervengan en los bienes del clero en Puebla y aplicarlos para indemnizar a los habitantes de esa Ciudad (viudas, huérfanos y mutilados de la Batalla de Puebla).

La ley de desamortización de bienes de manos muertas del 25 de junio de 1856, es una de las más importantes en ésta materia, fue expedida por el presidente de la época Ignacio Comonfort. Con ésta Ley se pretendía poner en circulación económica a los predios rústicos y urbanos en manos del clero, distribuyendo ésta riqueza a las clases sociales mayoritarias, mediante la política de que la propiedad que estuviese en arrendamiento pasara a manos de los arrendatarios, capitalizando también al 6% el canon o renta; a la par se pretendía con éstas medidas establecidas en la Ley someter al clero a las disposiciones emitidas por las autoridades, prohibiéndole el adquirir o administrar bienes raíces por sí, excepto los destinados al servicio de la Institución para cumplir sus funciones religiosas.

La Iglesia utilizó para evitar esta desamortización el aspecto religioso con los fieles y obstaculizó la titulación de los bienes; además la Ley

⁷De Ibarrola, Antonio "Derecho Agrario". 2ª edición, Porrúa, México, 1983 p 132

establecía como requisito para desamortizar los bienes, que los arrendatarios ejercieran el derecho concedido en ella, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, ya que en caso de no hacerlo podía otra persona denunciarlo, y muchos arrendatarios no se enteraron a tiempo de éste derecho concedido y otros más, no tenían manera de cubrir el gravamen, por lo que el denunciante procedente lo hacían extranjeros y terratenientes; para subsanar ésta situación se expide la "Circular sobre fincas de corporaciones, nulidad de las ventas hechas por las mismas contra la Ley", encaminada a proteger a campesinos pobres e indígenas, facilitando los requisitos, exceptuarlos de gravámenes según el valor del predio y declarando como no transcurrido el término de tres meses.

No obstante, aún con ésta circular los bienes eclesiásticos pasaron a manos de las personas con acceso a la información y manejo de almonedas, lo que les permitió ser *grandes hacendados*, contraviniendo la intención con la que la Ley fue creada: proporcionar mejor vida a la clase pobre.

La Constitución Política del 5 de febrero de 1857 en lo que se refiere a la materia agraria, considera las opiniones de los legisladores Ponciano Arriaga, Isidoro Olvera y José María Castillo Velasco, quienes en diferentes estudios critican el sistema de propiedad prevaleciente, debido a la concentración de la tierra en pocas manos sin producir beneficios, y consideran la necesidad de proporcionar tierras a los miembros de la clase baja; éstas opiniones se reflejan en el contenido del artículo 27 de esa Constitución, en el derecho de usar, gozar y disponer de las cosas, y no pueden ser ocupadas sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, se establece además cual es la autoridad responsable para expropiar y los requisitos para esto, negando capacidad para adquirir bienes a las asociaciones civiles o eclesiásticas, excepto para desempeñar sus actividades.

Como podemos observar ésta Constitución retoma lo establecido en la Ley de desamortización de 1856, por lo que en nada beneficia a los indígenas y si favorece al patrimonio de terratenientes y extranjeros.

En 1854, el Presidente Comonfort desconoce la Constitución por lo que su puesto es ocupado por Benito Juárez, quien expide la "Ley de Nacionalización de bienes del clero" del 12 de julio de ese mismo año, con un contenido liberal; en ésta ley se declara que todos los bienes del clero secular y regular entran en el dominio de la nación, prohibiendo a los feligreses hacerle donaciones de bienes raíces al clero, suprimiendo en toda la República las órdenes religiosas, las enajenaciones de los bienes, por las que esta Ley fue creada, son nulas, excepto que las autorice el gobierno, los que se opusieran a ésta ley serían expulsados del país, consignados a las autoridades judiciales; los negocios del Estado y el clero serían independientes, dejando a éste último sólo funciones espirituales y de catequesis, quedando sometido el clero, al poder del Estado mexicano.

Los resultados de éstas leyes tampoco fueron como se esperaba ya que quienes adquirieron las tierras fueron las clases sociales pudientes y no los campesinos, favoreciendo a los latifundios que se crearon con tierras de los pueblos indios, los terrenos que eran parte de los ejidos de los pueblos eran denunciados como baldíos, por lo que también se legisló al respecto mediante la "Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos" del 20 de julio de 1863, en la que se define como baldío "...Todos los terrenos de la República a su uso público ni cedidos a título oneroso y lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos" dándole derecho a todos los habitantes del país a denunciarlos, no así a los extranjeros de las naciones fronterizas con México; eran vendidos por la Federación distribuyendo los recursos adquiridos a las autoridades Federal y Locales, estableciendo también las formas de determinar los precios; bastaba la presunción de la existencia del baldío para ser adquiridas, deslindándolos y tramitando la orden de autoridad competente, los terrenos de indígenas fueron los más afectados. Esta ley preveía además la colonización estableciendo que por cada 200 hectáreas, debía haber un habitante, ésta disposición fue el inicio de las legislaciones relativas a la colonización.

En 1857 se expide provisionalmente un decreto sobre colonización en el que se faculta al Ejecutivo a planear la colonización con empresas particulares, pudiéndose dar con familias nacionales y extranjeras; esta política de colonización sería fundamental para el período del Porfiriato, y como fomentaba la intervención de las empresas particulares encargadas de deslindar y planear la colonización, aparecen las compañías deslindadoras.

Otro decreto expedido en materia de colonización es el "Decreto sobre colonización y compañías deslindadoras" del 15 de diciembre de 1883. En este decreto queda establecido que el Ejecutivo Federal es el encargado de realizar la colonización; faculta a las compañías deslindadoras constituidas conforme a las leyes y en territorio mexicano para colonizar recibiendo una tercera parte de los terrenos deslindados con la única restricción de no enajenarlos a extranjeros.

Con los dos decretos anteriores las únicas beneficiadas fueron las compañías deslindadoras, pues la tercera parte de las tierras con las que eran pagadas eran elegidas por ellas, siendo las de mejor calidad, cerca de mantos acuíferos, poblados, y acaparando extensiones grandes.

La "Ley sobre ocupación de terrenos baldíos" del 26 de marzo de 1894, expedida por Porfirio Díaz, clasifica a los terrenos propiedad de la nación en Baldíos, Demasías, Excedentes y Nacionales, autoriza el denuncia de éstos sin límite, cesan las obligaciones de cultivar y colonizar terrenos y facultaba a las compañías deslindadoras para enajenar sus terrenos, favorece con sus disposiciones el acaparamiento de tierras en manos de las compañías deslindadoras en muy poco tiempo.

En el régimen porfirista, se expiden disposiciones para restar poder a las compañías deslindadoras, sin embargo cabe destacar que en esa etapa de la historia de México, debido a la concentración de la propiedad rural, la actividad económica del país gira en torno a las haciendas. Hacienda "es la persona moral precapitalista, que explotaba en forma extensiva e irracional la propiedad rústica y los recursos naturales, llegando a la subutilización de los mismos, lo que armonizaba con la explotación de la fuerza de trabajo de labriegos y campesinos".⁸ La organización de éstas dependía de la extensión, la calidad de la tierra, el clima, las costumbres, caracterizándose por su autosuficiencia económica, ya que estaban ubicadas generalmente en tierras laborables, contando con manantiales, recursos forestales y fuerza de trabajo; respecto de la fuerza de trabajo, los peones acasillados se ligaban a la hacienda de por vida debido a los pagos que el hacendado le daba por adelantado y el crédito que se les daba en la tienda de raya, perpetuando las deudas por generaciones. "...El factor esencial de la economía cerrada de la hacienda, consistía en producir todo lo necesario ya hacer reingresar las salidas del numerario por pago de salarios, lo cual se consiguió por medio del establecimiento de las tiendas de raya..."⁹

Por otro lado, las haciendas dejaban fuera de la competencia a la pequeña propiedad, ya que aquellas estaban exentas de pagar impuestos, era poca la inversión que hacían en manos de obra, los salarios pagados se recuperaban.

⁸Medina Cervantes, José Ramón. Op.Cit., pp 112-113

⁹Manzanilla Schaffer, Victor. Op.Cit. p 36

1.4. LA ETAPA REVOLUCIONARIA.

Para el año de 1900 en nuestro país las haciendas predominaban como unidad básica de producción agrícola, como resultado de la colonización y por la ocupación de terrenos baldíos; por lo que se puede decir que había dos clases de habitantes en el país, los que ostentaban grandes extensiones de tierra, latifundistas y pequeños propietarios, y los que no tenían tierra alguna; consecuencia lógica, el primer grupo tenía la riqueza y poder del país.

Al carecer de tierra, la población campesina se ve obligada a prestar su fuerza de trabajo a los latifundistas, a cambio de un salario que no le permitía tener una vida decorosa y menos aún la posibilidad de mejorarla, siendo sus ingresos apenas suficientes para satisfacer sus necesidades orgánicas de *manera sencilla*; aunado a eso estaban las eternas deudas con los hacendados a través de las tiendas de raya.

Las décadas anteriores al inicio de la Revolución, la política de Porfirio Díaz iba encaminada a promover la inversión de grandes capitales, ya fueran extranjeros o nacionales; consiguiendo grandes resultados, pero únicamente para los inversionistas, no así para el grueso de la población; muy por el contrario, las diferencias se acentuaron más por lo que las voces de descontento comenzaron a escucharse; tanto por el sistema económico, como por el sistema político; las insurrecciones por todo el país se manifestaron, coincidiendo en todos ellos como móvil, el reclamo de las tierras de sus legítimos propietarios; estas ideas fueron acogidas por Francisco I. Madero, difundiendo el aspecto negativo del avance tecnológico e industrial promovido por Porfirio Díaz, uniéndose a Madero para iniciar el movimiento revolucionario el 20 de noviembre de 1910 algunos políticos y los campesinos, quienes veían en el líder Madero la persona que haría justicia en cuanto al reparto de tierras; el sector obrero también participó en este movimiento social, siendo sus principales ideólogos los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, dicho movimiento fue básicamente campesino.

Es importante distinguir las corrientes ideológicas que existían en éste periodo histórico, Medina Cervantes los precisa de la siguiente manera: "Un reducido grupo de profesionistas estaban al servicio de la dictadura. Imbuidos de la ideología positivista y liberal, la adaptaban al modelo capitalista... la élite de los "científicos"... - Miguel S. Macedo, Joaquín de Casasús, Manuel Romero Rubio... entre otros - ... orientaron y enriquecieron la política económica y, en un segundo plano, la social para apuntalar al Estado y de paso fortalecer sus negocios, para más tarde traspasar al campo político. Con los científicos contemporizan los intelectuales de la clase alta que entran en conflicto con el porfiriato al entrar en crisis sus empresas.

Situación contraria era la de los intelectuales de la clase media baja (Antonio Díaz Soto y Gama, Juan Sarabia, Librado Rivera y otros), que fueron marginados de la administración pública y obstaculizados en su quehacer profesional. Desde temprana edad están compenetrados de la problemática social que genera la dictadura, en donde conviven con sus expoliados actores.¹⁰

Con lo anterior podemos comprender que el movimiento revolucionario haya tenido un sentido social y agrario. A continuación enunciaremos los planes de la Revolución:

Plan de San Luis.

El 5 de octubre de 1910 es expedido en San Luis Potosí por Francisco I. Madero, resumiendo en el artículo 3º lo referente a la cuestión agraria, diciendo que los terrenos debían ser restituidos a sus antiguos dueños a quienes les fueron despojados, debiéndose someter a revisión a efectos de indemnizarlos y restituirlos.

Plan de Ayala.

Es expedido el 28 de noviembre de 1911 por Emiliano Zapata, Otilio E. Montaña, Jesús Morales y otros militares; además de criticar la política de Madero, toca el aspecto agrario; tratando la restitución de los terrenos siempre que se comprobara la calidad de propietario con los títulos correspondientes; la expropiación de terrenos, montes y aguas, previa indemnización de una tercera parte de esos monopolios a los propietarios, para dotarlos a ciudadanos y pueblo.

Se establece también en éste Plan que se nacionalizaban las dos terceras partes de las tierras, montes y aguas de los hacendados y caciques que se opusieran a éste Plan, para cubrir con ellos indemnizaciones de los caídos en la defensa del mismo. Establece el procedimiento para los anteriores efectos, remitiendo a las leyes de desamortización cuando fuera conveniente. Este Plan fue ratificado el 9 de julio de 1914 en Oxtotepec, Morelos.

Plan Chihuahua

Expedido el 25 de marzo de 1912 por Pascual Orozco, este Plan es considerado como un antecedente del artículo 27 Constitucional.; Luis M. Ponce de León destaca el contenido agrario de éste Plan, de la siguiente manera:

- ** La reivindicación de los terrenos arrebatados por despojo.
- * Repartición de todas las tierras baldías y nacionalizadas.
- * Expropiación, por causa de utilidad pública previo avalúo, de grandes haciendas no cultivadas para repartirse y fomentar la agricultura intensiva.

* Y la expedición de una Ley Orgánica reglamentaria sobre la materia."¹¹

Plan de Veracruz.

Es expedido el 12 de diciembre de 1914 por Venustiano Carranza; mediante éste Plan se ponían en vigor todas las leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron despojados; autoriza al jefe de la Revolución para expropiar por causa de utilidad pública, las tierras que sean necesarias para el reparto, fundación de pueblos y demás servicios públicos.

Ley Agraria de Francisco Villa.

Es expedida en León, Guanajuato, el 24 de mayo de 1915. En ésta Ley se faculta a todos los Estados para establecer las máximas de las extensiones que sean propiedad agraria, declarando de utilidad pública el fraccionamiento de excedentes, mediante indemnización correspondiente y los facultaba para crear deudas, ya que no se podía tomar posesión de los predios si no se pagaba la indemnización; establece también la mecánica para expropiar la tierra. Con ésta Ley se expropiaban terrenos circundantes a los pueblos para lotificar parcelas y entregárselas a los indígenas vecinos de esas tierras, conservando para uso común de los pueblos y desarrollar vías de comunicación, los bosques, agostaderos y abrevaderos.

Las anteriores leyes fueron expedidas por las corrientes más representativas de la revolución, de acuerdo a su ideología; coinciden con determinar el régimen de la propiedad y la reforma agraria, cimentando con ello lo que más tarde sería el contenido del artículo 27 de la Constitución de 1917.

Antes de que se promulgara la constitución de 1917, se intentó sin éxito, unificar en una ley las diversas ideologías; por lo que Carranza promulga la Ley del 6 de enero de 1915 con la intención de incorporar las masas campesinas a los ejércitos constitucionalistas, estableciendo en su exposición de motivos la conveniencia de restituir por justicia y dotar de tierras por necesidad a los pueblos desposeídos o carentes de ellos. Luis M. Ponce de León Armenta destaca como puntos esenciales de ésta Ley los siguientes:

"Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si fueron hechas por autoridades de los Estados en contra de lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856.

Declara igualmente nulas las composiciones, concesiones y ventas de estas tierras hechas por la autoridad federal ilegalmente y a partir del 1º de diciembre de 1870.

¹¹Ponce de León Armenta, Luis M. "Derecho Procesal Agrario" 1ª reimpresión, Trillas. México, 1991, p.58

Declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por autoridades locales y federales en el periodo de tiempo antes indicado, si con ellos se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades indígenas.

Se instituyen para la resolución todas las cuestiones agrarias, una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria por cada Estado o territorio de la república y los Comités Particulares Ejecutivos que en cada estado se necesiten."¹²

Constitución Política de 1917.

El autor antes citado considera que la Ley del 6 de enero de 1915 es el antecedente inmediato del artículo 27 de la Constitución de 1917, en donde se plasma la solución del problema agrario.

Después del movimiento revolucionario, los dirigentes y caudillos consideraban que el país no podía regirse ya por el marco jurídico entonces vigente; sino que era necesario una legislación propia para el movimiento histórico; y que tal marco jurídico debía ser renovado desde el texto constitucional; convocando Venustiano Carranza el 19 de septiembre de 1916 a un Congreso Constituyente para iniciar actividades el 1º de enero de 1917, en Querétaro.

Medina Cervantes señala que: "Si tuviéramos que priorizar los preceptos constitucionales en el Constituyente de 1917, sin lugar a dudas los artículos 123 y 27 son los que dan la estructura y proyección del Estado mexicano... Por otro lado el artículo 123 establece las bases para la regulación del trabajo, en sus variadas formas, y su contrapartida que es el capital. En tanto que en el artículo 27 se redefine el régimen de la propiedad liberal de la Constitución de 1857, por lo que uno de carácter institucional en el que la Nación es la propietaria originaria y, por consecuencia transfiere la posesión y el dominio de la misma para constituir la propiedad privada y la social, respectivamente. En eso radica la importancia de éste precepto, que pone las bases del Estado mexicano."¹³

En lo que se refiere éste artículo 27, Luis M. Ponce de León Armenta, expone los principios fundamentales:

"* La organización política contemporánea de México (Estado-Nación) es la propietaria originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del

¹² *ibidem*, p. 60.

¹³ Medina Cervantes, José Ramón. Op.Cit. p. 148.

territorio nacional, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

- * Establece que las expropiaciones sólo podrán ejecutarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización

- * Impone limitaciones a la propiedad privada.

- * Otorga capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones sólo a los mexicanos por nacimiento o naturalización y a las sociedades mexicanas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes.

- * Niegan a las asociaciones religiosas denominadas iglesias capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces y capitales impuestos sobre ellas. Los templos destinados al culto público son propiedad de la nación, representada por el gobierno federal.

- * Restablece la capacidad de las comunidades de señalar que los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que le pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren

- * Otorga capacidad a los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, así como a los ejidos, (párrafo noveno, fracc. III y X)

- * Reconoce y protege tres formas de tenencia de la tierra: la comunidad, la pequeña propiedad y el ejido.

- * Imponer a la propiedad privada una función social: la productividad para todos los mexicanos; su protección se da sólo cuando permanece en explotación.

- * Señala la extensión de la pequeña propiedad y de las unidades de dotación (párrafo noveno, fracc. X y XV).

- * Establece una jurisdicción agraria administrativa y fija las bases del proceso agrario.

- * Crea las figuras procesales de la dotación, la restitución y reconocimiento y titulación de bienes comunales.

- * Declara de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos se susciten.

* Otorga capacidad a los dueños y poseedores de los predios agrícolas o ganaderos en explotación para promover el Juicio de Amparo contra la privación y afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas con el requisito de que se les haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad.

* Declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes o disposiciones relativas, y todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal desde el día 1º de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

* Declara nulas todas las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados del 1º de diciembre de 1876 a la fecha, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierra, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los núcleos de población. Quedan exceptuados de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley del 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

* Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la unión para declarar nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

* De conformidad con las últimas reformas de febrero de 1983, se faculta al Estado para disponer de las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y se señala que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar el bienestar a la población campesina y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.¹⁴

¹⁴Ponce de León Armenta, Luis M. Op.Cit. pp.63-65

Como puede desprenderse del contenido del artículo 27 de la constitución de 1917, la política agraria del Estado, estaba encaminada a desmembrar el latifundismo existente, promover el desarrollo de instituciones *agrarias - ejidos, comunidades, centros de población agrícola y pequeña propiedad* - y aprovechar los recursos naturales en beneficio de la productividad agraria; de ahí que manifieste éste precepto que la propietaria original es la Nación y que está facultada para beneficiar con esa propiedad a la población, así como para establecer límites en la propiedad y evitar el acaparamiento de ella, para lograr los objetivos planteados, establece diversas instituciones jurídicas.

Por un lado estaba la expropiación y fraccionamiento de los *latifundios con el objeto de evitarlos y a la vez proporcionar tierras a pueblos, rancherías o comunidades* que carezcan de ellas, mediante la dotación y restitución de tierras; distribuye también aguas, bosques, montes y demás, para explotar mejor la propiedad, estableciendo que éstos bienes deberían aprovecharse íntegra y racionalmente, obligando así a los campesinos a conservarlos.

1. 5. EL PERIODO POST-REVOLUCIONARIO.

En el presente apartado veremos las disposiciones que en materia agraria se expiden posteriormente a la Constitución de 1917, cabe señalar que en lo que se refiere al artículo 27 de la Constitución antes citada, ha sido reformado en repetidas ocasiones, para llegar hasta su contenido actual y el cual estudiaremos en el capítulo III.

La legislación reglamentaria del artículo 27 Constitucional fue abundante, en donde se establecían normas jurídicas que regulaban los conflictos que en materia agraria se suscitaban, la autoridad encargada de emitir éstas disposiciones era la Comisión Nacional Agraria; de la legislación reglamentaria enunciaremos lo siguiente:

LEY DE LA DEUDA PÚBLICA AGRARIA.

Es expedida el 10 de enero de 1920, mediante ella se crea una Deuda Pública Agraria, a cargo de la Nación con el objeto de cubrir las indemnizaciones a los propietarios afectados por las dotaciones o restituciones; los campesinos que eran dotados, se comprometían expresamente a pagar la tierra. Esta Deuda Pública Agraria era de carácter Federal y podía ascender hasta 50 millones de peso oro nacional.

LEY DE TIERRAS OCIOSAS.

Es expedida el 23 de junio de 1923, en ella se declara de utilidad pública el cultivo de las tierras de labor para fines agrícolas, siempre y cuando el propietario o poseedor no trabajara la tierra; si ocurría lo contrario la Nación disponía temporalmente de esa tierra y podía otorgarla en aparcería o arrendamiento; determinaba el límite de extensión de tierra que se podía solicitar, siempre que se pudiera cultivar; una vez levantada la cosecha, la tierra volvía a la posesión plena del propietario.

LEY DE EJIDOS.

Se expide el 28 de diciembre de 1920, se contienen en ellas las principales circulares - disposiciones en materia agraria que se habían expedido después de la Revolución -, establece que no se puede entregar en dotación o restitución las tierras con la simple solicitud; sino que los núcleos de población deben probar su categoría política, ya sea pueblo, rancherías, congregaciones, comunidades y demás núcleos de población, debiendo ser *avaluados por el Ayuntamiento respectivo*, y las tierras debían ser disfrutadas en comunidad.

Para ejercer las acciones agrarias - dotación y restitución - establecía los siguientes requisitos:

- Los jefes de familia debían carecer de tierra que les proporcionara una utilidad menor al doble del jornal de la localidad.
- Que los latifundios colindaran con el fundo legal.
- Que la población tuviera la necesidad de dedicarse a la agricultura.
- *Comprobar que hasta antes de 25 de junio de 1856, el poblado había poseído tierras y no podían ser restituidas.*

Establecía el procedimiento para la dotación y la restitución; reconoce como autoridades agrarias a la Comisión Nacional Agraria, su función era proponer al Ejecutivo las resoluciones definitivas en materia agraria; a la Comisión Local Agraria, de la cual había una en cada entidad federativa, tenían la función de reunir pruebas, informar y dictaminar en los asuntos agrarios que se *substanciaran* en su territorio; el Comité Particular Ejecutivo, operaba en Municipios donde existieran problemas agrarios, su función era la de ejecutar los fallos definitivos con que se concluía una acción agraria. Esta ley establecía también que los propietarios afectados con las dotaciones y restituciones tendrían derecho a una indemnización. Esta ley fue abrogada por un decreto expedido el 22 de noviembre de 1921.

REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922.

Este reglamento reconoce las dos acciones agrarias - dotación y restitución - conserva lo relativo a comprobar la categoría política de los núcleos de población existentes en las haciendas abandonadas y de los que hubiesen en villas que perdieran sus fuentes de riqueza y subsistencia.

En cuanto a los límites de la pequeña propiedad; exceptuando de los ejidos a las propiedades con una extensión no mayor de 150 hectáreas de riego o humedad, 250 en terrenos de temporal, con precipitación pluvial anual abundante y regular, y 500 en terrenos de temporal de otras clases.

Establece el censo como medio de probar la necesidad de dotación; asimismo los propietarios afectados podían hacer escritos, aportar pruebas y alegatos en su defensa.

LEY DE TIERRAS LIBRES DEL 2 DE AGOSTO DE 1923.

Con ésta Ley se pretendía transmitir la propiedad de terrenos baldíos y nacionales inactivos a campesinos mexicanos por nacimiento o

naturalización, mayores de 18 años, y a personas que desearan dedicarse a la agricultura y que no pudieran ejercer las acciones de dotación y restitución; se podía adquirir la propiedad mediante un procedimiento expedito, solicitando el deslinde y medición a la Secretaría de Agricultura y Fomento, y comprobando la explotación de éstos, es decir haber poseído y trabajado la tierra por 2 años consecutivos; la extensión era de 25 hectáreas de tierras irrigables, o de 100, 200, 500 hectáreas, según fueran de temporal de primera, segunda o tercera, respectivamente; tomando en consideración la localización de éstas tierras, pues se reducía hasta la tercera parte de las proporciones anteriores si se encontraban cerca de poblaciones grandes, vías férreas, litorales o vías fluviales navegables.

LEY DE RESTITUCIÓN Y DOTACIÓN DE TIERRAS Y AGUAS

Se expide y publica el 27 de abril de 1927, siendo reformada *en varias ocasiones - en 25 de mayo y 18 de agosto de 1927, 13 de febrero y 21 de marzo de 1929, 23 de enero de 1931 y 31 de diciembre de 1932-*.

Establece que las autoridades agrarias son: el Presidente de la República, la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias de cada Estado, las Delegaciones de la Comisión Nacional Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.

En ésta Ley se establece la restitución a favor de las corporaciones de población privadas de sus tierras, y la dotación a pueblos que carecieran de ellas, negando capacidad para hacer valer esas acciones a los habitantes del Distrito Federal y capitales de los Estados; a los de poblaciones con más de 10,000 habitantes, siempre y cuando no tuvieran menos de 200 individuos con derecho a la dotación; a poblaciones que contaran con menos de 20 individuos con derecho a la dotación; a los habitantes de poblaciones situadas en tierras en donde existiera un contrato de colonización y a los peones acasillados; establece además los requisitos de nacionalidad, edad, estado civil, vecindad y ocupación; la extensión de las parcelas variaba de las 3 a las 48 hectáreas según la calidad del suelo, agua y el tipo de cultivo; prefiriéndose para la dotación las tierras de labor, laborables o que se encontraran cerca de los poblados de los solicitantes; señalaba además las características que debían tener las propiedades, cultivos y obras para ser considerados como inafectables.

La dotación y restitución de tierras debía someterse a un procedimiento, que iniciaba con una solicitud por escrito ante el Gobernador de la Entidad, quien en 15 días a partir de que la recibía debía turnarla a la Comisión Local Agraria; de lo contrario, la Comisión Nacional Agraria, a petición de parte, enviaba copias de la solicitud a la Comisión Local, apercibiéndola para que iniciara un expediente si en 10 días aún no recibía la solicitud original.

Una vez abierto el expediente agrario; en el caso de la restitución, se publicaba para que los propietarios o poseedores quedaran enterados; posteriormente, los promoventes y los presuntos afectados presentaban en un plazo de 30 días las pruebas en que fundaran su derecho y en base a estas pruebas la Comisión Local emitía su dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la restitución, y si procedía, también dictaminaba sobre la necesidad, conveniencia y los límites territoriales; en un periodo de 30 días el gobernado daba su fallo que era revisado por la Comisión Local y quien resolvía definitivamente era el Presidente de la República.

El procedimiento de la dotación seguía los mismos lineamientos, pero se notificaba a todos los propietarios de las fincas afectables, y se levantaba un censo agropecuario que se tomaba en consideración en la etapa de pruebas.

Cuando el fallo del Gobernador para restituir o dotar tierras era positivo para los promoventes, las tierras se entregaban de manera provisional con conocimiento de los propietarios afectados y la Comisión Local remitía el expediente a la Delegación Agraria para que esta lo enviara en un plazo de 2 meses a la Comisión Nacional quien juntaba los informes y documentos necesarios y notificaba a los afectados para que en un periodo de 30 días presentaran pruebas y alegatos; 30 días después la Comisión Nacional rendía su dictamen al Presidente de la República, quien daba la resolución definitiva, y si era a favor de los ejidatarios, se ponía en posesión definitivamente de las tierras, de lo contrario se les daba un plazo para levantar las cosechas.

Esta ley otorgaba el derecho al núcleo beneficiado o a los propietarios afectados de solicitar el cambio de localización del ejido, transcurridos 30 días después de que fuese ejecutada la resolución presidencial, estableciendo en su solicitud las causas en que fundaban el ejercicio de ese derecho.

Respecto de la dotación y restitución de aguas, se apegaba a los procedimientos relativos a la tierra; la restitución procedía cuando se comprobara sus derechos y despojo de las aguas, anteriores al 25 de junio de 1856; la dotación de aguas se satisfacía con aguas de propiedad nacional o de particulares, durante la tramitación del procedimiento, los solicitantes podían adquirir un permiso provisional para el uso de agua.

Contempla esta Ley el derecho de solicitar la ampliación en la extensión de las tierras para formar nuevas parcelas de dotación individual, después de 10 años de ejecutada la resolución presidencial.

Lázaro Cárdenas, consideraba de gran importancia para el país lo relativo a la materia agraria, por lo que las propiedades rústicas de la Federación quedaban sujetas a afectación, para los efectos de proporcionar tierras al mayor número posible de personas; pero la política agraria de Cárdenas se centraba no sólo en dotar y restituir tierras, sino también en organizar las

disposiciones e instituciones agrarias, éstas ideas se plasmaron en el primer Código Agrario de México.

CÓDIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934.

"... Estaba orientado a sistematizar la teoría y doctrina agraria, y en especial las experiencias en ese campo a efecto de acelerar el reparto agrario, de estructurar las instituciones y sujetos agrarios, y paralelamente auspiciar la organización agraria."¹⁵

En él se codifican los preceptos de otras leyes; estableciendo 20 capítulos, con 178 artículos y 7 transitorios, determina las autoridades agrarias, su conformación y funciones siendo: el Presidente de la República, el Departamento Agrario, los Gobernadores de los Estados, las Comisiones Agrarias Mixtas, los Comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados Ejidales; la manera en que se debían formar algunas de estas autoridades. Respecto del Registro Agrario Nacional, se especifican los actos y hechos jurídicos que deberían ser inscritos en él; tales como dotaciones y restituciones, confirmaciones, ampliaciones, creación de nuevos centros, fraccionamientos agrarios, sucesiones parcelarias, propiedades colectivas de núcleos de población.

Establece los procedimientos para restituir y dotar tierras y aguas, agilizando el procedimiento que existiera en la ley de 1927. El procedimiento de restitución se iniciaba a petición de parte, y traía aparejado de oficio el de dotación cuando la restitución resultara improcedente; esta disposición respondía a la intención de querer proporcionar tierras a más personas. El procedimiento era el siguiente:

- Se presenta la solicitud por escrito ante el Gobernador del Estado en donde se localizaran los predios, con copia para la Comisión Agraria Mixta.

- El Gobernador en 10 días publicaría la solicitud, y pasaba el original a la Comisión Agraria Mixta, para que iniciara el expediente, si no lo hacía la Comisión lo iniciaba con la copia.

- Se notificaba por escrito a los afectados.

- Los solicitantes y los afectados contaban con un plazo de 45 días para aportar pruebas a la Comisión Agraria Mixta.

- La Comisión tenía 30 días para emitir su opinión una vez transcurrido al término anterior.

¹⁵Medina Cervantes, José Ramón Op. Cit. p. 219.

a) Si era positiva para los solicitantes, se identificaban los linderos, se hacía *la composición de la junta censal* y se levantaba el censo agrario. A partir de que se tenía el censo, la Comisión debía rendir su dictamen para ponerlo a consideración del Gobernador, quien en los 15 días después que lo recibía emitía su mandamiento, si no lo emitía, era por que se tenía por desaprobado el dictamen y la Comisión lo enviaba al Departamento Agrario para su resolución definitiva.

b) Si era negativo para los solicitantes, se desechaba la restitución y procedía *la vía de la dotación*.

En relación al procedimiento de dotación, después de que se declaraba procedente *la vía de dotación*:

- Se integraba el censo, formando un *plano con los datos del núcleo de población, predios afectables e inafectables*.

- Con lo anterior, la Comisión en 30 días rendía su dictamen en relación a la procedencia e improcedencia de la dotación, y lo sometía a la opinión del Gobernador, quien debía resolver en 15 días.

Las dotaciones se hacía en proporción al número de solicitantes, consideraba sin capacidad para ser dotadas a los enunciados en la ley de 1927, excepto a los peones acasillados; los peones de las haciendas podían promover la acción de dotación o para formar un nuevo centro de población agrícola, *la extensión de la parcela* estaba condicionada a la calidad del suelo, el agua, el tipo de cultivo, contemplándose la dotación de tierras, cultivos, agostaderos, montes, parcelas escolares para las necesidades del núcleo de población; sin embargo ésta capacidad les fue quitada en 1937. Establecía los requisitos de nacimiento, edad, estado civil, vecindad y ocupación para considerar a las personas como sujetos de *derecho agrario* y poder ejercitar las acciones agrarias; por otro lado establece las características para considerar una tierra como inafectable, asimismo lo relativo a la inafectabilidad ganadera.

En cuanto a la dotación de aguas, el procedimiento también seguía los lineamientos del procedimiento para la dotación de tierras, intervenía la Secretaría de Fomento; se partía de la afectación de los derechos de los usuarios de corrientes de propiedad nacional y de los excedentes de aguas de propiedad particular que no se utilizaran para riego; *debiendo los propietarios privados y ejidatarios aportar recursos financieros y material para el mantenimiento de las obras hidráulicas*, de lo contrario se suspendería el servicio de aguas.

Para crear nuevos centros de población agrícola, era necesaria la ejecución en tierras de riego y temporal y con el consentimiento de los promoventes, estableciendo el Código las causas específicas en que podían crearse esos centros

Consideraba como imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios de los núcleos agrarios; señalando las excepciones en que se podía arrendar pastos, aguas o permisos para explotar esquilmos.

Establecía lo relativo al fraccionamiento y adjudicación de las tierras de uso individual; la manera de realizar el fraccionamiento y el acomodo de los campesinos para la adjudicación estableciendo el orden para ello; el orden de exclusión en el caso de ser insuficientes; contempla el procedimiento en caso de inconformidad con la adjudicación.

Señala las modalidades de la propiedad de bienes agrarios de la siguiente manera:

- a) Propiedad individual de tierras laborables de los ejidos.
- b) Propiedad comunal - montes, pastos, aguas y demás recursos superficiales -.
- c) Organización colectiva en ejidos que necesita industrializar sus productos e inversiones superiores a la capacidad individual
- d) Tierras laborables que constituyeran unidades de explotación físicamente infraccionables, y que explotaran en forma comunal los ejidatarios.

Las parcelas ejidales serían consideradas como inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que los actos o hechos violatorios de éstas modalidades serían inexistentes, y los que incurrieran podían perder sus derechos o ser suspendidos en el goce de sus parcelas. De acuerdo al grado de violación, establece los casos en que sería procedente, ya la pérdida o la suspensión temporal, determinándolo la junta de ejidatarios cuya resolución sería revisada por el Departamento Agrario para que emitiera la resolución definitiva. Los derechos ejidales podrían transmitirse sólo por la muerte del titular, elaborando éste una lista de sucesores.

Señala lo relativo a la expropiación de terrenos y aguas propiedad de los ejidos desde las causas en que procedía la expropiación, como el procedimiento y las indemnizaciones. Contiene un título relativo a las responsabilidades y sanciones a que se hacían acreedores los funcionarios y empleados que transgredían las normas agrarias. Este Código fue reformado el 1º de marzo de 1937, estableciendo las condiciones para la *infectabilidad ganadera*.

CÓDIGO DEL 12 DE AGOSTO DE 1940.

Presentado por el Presidente Lázaro Cárdenas, quien señaló en la exposición de motivos "se enfatiza que en este proyecto se recogen las experiencias del Primer Código Agrario, también las reformas que le fueron introducidas y por su puesto nuevos planteamientos, para no solo agilizar el reparto agrario, que invariablemente debe estar conjuntado con el apoyo para el desarrollo de las Instituciones agrarias, para poder traspasar de una agricultura doméstica a una de índole comercial."¹⁶

Comprende 334 artículo y 6 transitorios, en 7 capítulos; separando la parte sustantiva de la adjetiva: su contenido se divide en tres partes fundamentales: las autoridades agrarias, los derechos agrarios y los procedimientos.

En lo que se refiere a las autoridades y órganos agrarios determina la formación y funciones de cada uno, estableciendo que las primeras ejecutan actos y hechos jurídicos agrarios; y los segundos sólo coadyuvan a la ejecución de los mismos.

Las autoridades agrarias son:

- El Presidente de la República
- Los Gobernadores de las Entidades Federativas y el jefe del Departamento del Distrito Federal.
- El Jefe del Departamento Agrario
- La Secretaría de Agricultura y Fomento.
- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.
- Ejecutores de las Resoluciones Agrarias.
- Comités Ejecutivos Agrarios.
- Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales.

Los órganos agrarios para esta Ley son:

- El Departamento Agrario.
- Las Comisiones Agrarias Mixtas.
- Asambleas Generales de Ejidatarios, y miembros de los núcleos de población.
- Consejo de Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales.
- Banco de Nacional de Crédito Ejidal.

¹⁶Ibidem. p 237.

En lo referente a los derechos agrarios; señalaba los casos en los que se podían ejercer las acciones de dotación y restitución de tierras y aguas, reiterándose que para satisfacer la demanda de tierras y aguas, se echaría mano de las tierras del Estado y posteriormente de las particulares; en el caso de fraccionadores, se establecían normas para evitar la simulación de fraccionamientos y el acumulamiento de tierras en manos de una sola persona, sin perjudicar a fraccionistas, ya se podía fraccionar apegándose a leyes locales y con autorización del Departamento Agrario.

Las dotaciones de tierras de cultivo, comprendían también agostaderos, monte para las necesidades colectivas, el fundo legal, parcela escolar y un lote para la enseñanza vocacional, las superficies para dotar dependía del número de individuos y las necesidades de éstos; pudiéndose solicitar la ampliación de las unidades de dotación; según los casos específicos para hacerlo.

En el caso de que las unidades de dotación fuesen escasas, se distribuirían en base a la capacidad agraria y de acuerdo a la condición civil y familiar de las persona.

Para la dotación de aguas era necesario que el uso del líquido se aprovechara más por los ejidos que por los particulares, en caso de que se les afectara a ellos; quedando ambos - ejidos y particulares - obligados a contribuir a la conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas, dependiendo de la afectación hecha a los particulares.

Se reitera en éste código que núcleos de población que conservaran el estado comunal, se les reconocía capacidad para disfrutar en común sus bienes; dándoseles opción de cambiar su régimen comunal al ejidal.

Señala que es posible la redistribución de la Propiedad Rural y nuevos centros de población; siempre y cuando ocurriera en lo casos que la misma ley señala, así como la posibilidad de solicitar la nulidad de fraccionamientos, cuando existiere error o vicio.

El régimen agrario sigue sujeto a las modalidades de inalienable, imprescriptible, con las excepciones y procedimiento a que debían ceñirse; la organización y explotación de tierras laborables podía ser individual o colectiva; en tanto que la de montes, pastos y aguas, comunal. Se establecen los casos en los que podían perderse los derechos de los núcleos de población sobre tierras, bosques y aguas.

El régimen sucesorio dependía de la lista que el ejidatario entregaba al comisariado, siguiendo el orden que establecía el Código y condicionando al nuevo titular de fungir como jefe de familia, de no presentarse alguno de los supuestos previstos en el Código, la asamblea de ejidatarios decidía sobre la adjudicación.

La explotación de bienes ejidales y comunales se dividía. a) individual, b) colectiva y c) comunal; se regula el desarrollo del ejido cuando para la explotación de la tierra sea necesaria la organización colectiva, en los terrenos de uso común los ejidatarios los ejidatarios podían reglamentar su explotación y aprovechamiento.

Establece que sobre la propiedad ejidal solo se podía imponer un impuesto predial, en base a las leyes fiscales de cada Entidad Federativa, existiendo un límite para gravar a los núcleos de población; a diferencia del Código anterior a éste, la capacidad individual, en términos generales seguía igual, con la salvedad que para tenerla era necesario ser mexicano por nacimiento, ser peón o trabajador de hacienda, no era necesario fijar un tiempo específico de residencia en el poblado solicitante y no poseer un capital agrícola a \$5,000.

Para la expropiación de bienes agrarios, incorpora algunas causales de utilidad pública; estableciendo que expropiación de terrenos comunales, sólo era posible por decreto presidencial y mediante compensación conforme al valor económico.

En las propiedades inafectables se establecía la extensión de éstas de acuerdo a la calidad del terreno, al tipo de cultivo o destino de la tierra; ampliando el contenido en lo que se refiere a la inafectabilidad ganadera que se precisaba el Código anterior; con el propósito de proteger a la industria ganadera del país.

En términos generales el procedimiento para la restitución de tierras, bosques y aguas era el mismo, pero los términos se redujeron con el objeto de agilizar éste procedimiento.

El procedimiento de dotación se dividía en dos instancias la primera instancia que iba de la solicitud hasta el deslinde provisional de las tierras; y la segunda instancia completaba el expediente hasta la resolución presidencial y la ejecución.

Además se contemplan los procedimientos para ejercer las acciones de dotación de aguas, ampliación de ejidos, nuevos centros de población agrícola, fraccionamiento de ejidos, fusión o división de ejidos, expropiación de bienes ejidales, propiedad inafectable - ya sea agrícola o ganadera -, establecía lo relativo a las quejas de los ejidatarios, procedimiento para la nulidad de fraccionamientos, el procedimiento para la titulación, deslinde y conflictos de bienes comunales y la inscripción en el Registro Agrario Nacional de actos y hechos jurídicos y agrarios.

Finalmente, establece las sanciones en materia agraria, en donde abarca a todas las autoridades y órganos agrarios y la penalidad procedente en cada caso.

CÓDIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1942.

Este Código abrogó al anterior con 372 artículos en 7 libros. En el libro primero establece la organización y competencia de las autoridades y órganos agrarios y ejidales; reconociendo como autoridades agrarias, las mismas que el Código anterior, excepto a los Comités Ejecutivos Agrarios y Comisariados Ejidales y los de Bienes Comunales; en cuanto a los Órganos Agrarios, reconoce a los mismos, pero separa las asambleas generales, los comisariados ejidales y de Bienes Comunales y los Consejos de Vigilancia, para reconocerlos como autoridades de los núcleos de población ejidal.

En el libro segundo, referente a la redistribución de la propiedad agraria Medina Cervantes prioriza el contenido de estas disposiciones de la siguiente manera:

... la inclusión de los terrenos nacionales para cubrir las necesidades agrarias y los servicios públicos; la prohibición de su venta al igual que la colonización. Y la proscripción de la colonización de las propiedades privadas .

Le seguía en importancia el derecho de amparo a favor de propietarios y poseedores de predios agrícolas y ganaderos en explotación, contra la ilegal privación o afectación de sus tierras o aguas... el aumento de la unidad de dotación... que podía aumentar al doble de lo establecido, cuando se hubieren satisfecho las necesidades agrarias...¹⁷

Establece lo relativo a: los requisitos para construir ejidos ganaderos, la división y fraccionamiento de predios afectados en materia agraria, la preferencia en la dotación de unidades disponibles cuando fueren escasas, la dotación de aguas, los bienes inafectables y la inafectabilidad ganadera.

La organización de los ejidos, nuevos centros de población, quedaba establecida en lo relativo al régimen de propiedad y explotación agraria, el patrimonio de los nuevos centros de explotación agrícola quedaba sujeto al régimen de los bienes ejidales; mientras que las comunidades que ya tenían reconocidos sus derechos, podían regirse por el régimen ejidal.

¹⁷Ibidem. p 263.

En lo referente a la cuestión sucesoria, el ejidatario tenía libertad en designar a su sucesor, siempre y cuando dependiera económicamente de él, si no designaba sucesores, se respetaban los lazos conyugales, de concubinato y de descendencia; estableciendo los lineamientos para la expropiación, privación y privación de tierras, así también lo relativo a contratar créditos; los créditos se regían por la Ley de Crédito Agrícola y por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. "Este marco jurídico sirvió para constituir las sociedades locales con dos grandes ramas: ejidal y agrícola, con diferentes grados de responsabilidad. Las sociedades locales ejidales eran persona morales crediticias, que en forma paralela se constituyeron en verdadera fuerza política-económica en lo ejidos, que les revirtieron en su integración".¹⁸

Los procedimientos que este Código contemplaba:

- Los procedimientos de dotación y restitución, reiterando la doble vía ejidal. Por un lado el procedimiento de restitución seguía los lineamientos de Código de 1940, agregando lo relativo a las accesiones de agua no previstas en mandamientos o resoluciones presidenciales. Y por otro lado el procedimiento de dotación seguía siendo el mismo, tanto para tierras como para aguas.
- El procedimiento de ampliación, que procedía de oficio después de la ejecución de la resolución presidencial.
- El procedimiento de nuevos centros de población agrícola; iniciado a petición de parte.
- El procedimiento para permuta de bienes ejidales.
- El procedimiento de fusión y división de ejidos.
- El procedimientos de expropiación de bienes ejidales.
- El procedimiento de propiedades inafectables, tanto agrícolas como ganaderas.
- El procedimiento para concesiones de inafectabilidad ganadera.
- El procedimiento de nulidad de fraccionamientos.
- Los procedimientos para dirimir la propiedad de las comunidades agrarias y los conflictos por límites.

¹⁸Ibidem p 267

- Los procedimientos para inscribir actos y hechos jurídicos agrarios en el Registro Agrario Nacional.

En materia de sanciones: tipificaba los delitos conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, reservándolos a la competencia Federal, determinando las autoridades y órganos que se encuadraban a la normatividad penal agraria.

LEY DE LA REFORMA AGRARIA, 16 DE ABRIL DE 1971.

Esta ley abroga a la anterior con la intención de dar solución a las demandas en materia de legislación agraria, en su exposición de motivos justifica el nombre diciendo que es Ley porque va más allá de recoger exposiciones preexistentes. Federal por mandato del artículo 27 Constitucional y de Reforma Agraria, por ser una institución política de la Revolución Agraria. Se integra por 7 libros.

El primero se refiere a autoridades agrarias, y al cuerpo consultivo; reconociendo como autoridades agrarias al Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y de Recursos Hidráulicos, el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas, estableciendo las atribuciones de cada una de ellas.

En lo que se refiere al Cuerpo Consultivo Agrario; "lo consideramos como un órgano colegiado de consulta del Presidente de la República, en materia agraria, a efecto de coadyuvar en la fundamentación, interpretación y resolución de los asuntos agrarios de la competencia del titular de Poder Ejecutivo Federal"¹⁹

En su segundo libro se refiere al ejido, estableciendo que es una Institución Jurídica y que de acuerdo a su forma de explotación puede ser: parcelado, colectivo o mixto; calificando los bienes ejidales en: individuales, colectivos, comunes, sociales y recursos no agrícolas, ni pastales ni forestales.

Establece como las autoridades internas de los núcleos agrícolas a las asambleas generales, los comisariados ejidales y de bienes comunales y los consejos de vigilancia, señalando su integración y funciones.

También crea a los Comités Particulares Ejecutivos como representantes de los solicitantes, promoventes de las acciones agrarias, para llevar a cabo la ejecución de la resolución positiva. Estableciendo los requisitos para integrarlo y pertenecer a él, así como sus funciones y obligaciones.

¹⁹Ibidem. p.325.

En relación a la propiedad ejidal, - bienes y derechos - son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles, por lo que no podían enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, ni total, ni parcialmente; tampoco podían arrendarse, excepto en los casos que la *misma ley* señalaba; siendo las mismas modalidades para la propiedad comunal.

Establece de manera específica esta Ley, los derechos y obligaciones fundamentales de los ejidatarios, la forma de adjudicación de tierras ejidales, el orden de *preferencia para adjudicar bienes ejidales*, así como el orden de exclusión cuando el número de personas es superior al de extensión de tierra disponible para adjudicarse.

El derecho sucesorio en materia ejidal, en la Ley que estamos estudiando, era transmitir el patrimonio ejidatario a una persona, respetándose la voluntad del ejidatario, en caso de que el ejidatario no designara sucesores. Se establecía el orden para transmitir los bienes, y en todo caso se debían reunir los requisitos que para ser ejidatario, la ley señalaba.

Cuando se distorsionaban los ejidos del patrimonio agrario procedía: la pérdida de los derechos agrarios, suspensión de los derechos agrarios y sanciones económicas, especificándose las causas en cada caso.

Además se regulaba en relación a: la zona de urbanización de los núcleos ejidales, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, el régimen fiscal para los núcleos de población y como alternativas para propiciar la *integración social y productiva del núcleo de población* que por circunstancias topográficas, interejidales y de organización incidía en el desarrollo de los ejidos. Se permite la división y fusión de ejidos; otra de las cosas que señala ésta Ley es que el patrimonio ejidal o comunal no queden exentos de ser expropiados; siempre y cuando la utilidad pública para la cual sean requeridas sea superior a la utilidad que tienen en el ejido o comunidad, determina la ley las causas de utilidad pública, las consecuencias de éstas expropiaciones y la manera de indemnizar a los ejidatarios afectados.

El libro tercero se refiere a la organización económica del ejido; señalando que para explotar los bienes agrarios, el ejido se puede organizar de manera: parcelada, colectiva o mixta, pudiendo participar los bienes de uso común de los ejidos, la explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas, ni pastales, ni forestales, señalando alternativas para el desarrollo ejidal y comunal, el crédito ejidal y el fondo común de los núcleos de población, comercialización y distribución de la propiedad ejidal, fomento a industrias rurales, garantías y preferencias para sujetos e instituciones agrarias, tales como seguridad social, adquisición de bienes de consumo, servicio social de universidades y centros de enseñanza superior; e infraestructura educativa agrícola.

El cuarto libro se refiere a la redistribución de la propiedad agraria; en donde se señalan los requisitos para tener capacidad agraria; así como los núcleos de población sin capacidad para ser dotados. Establece todo lo referente a los derechos agrarios fundamentales: la restitución, la dotación, la dotación complementaria, la ampliación de ejidos, la creación de nuevos centros de población, el acomodo de ejidatarios en parcelas vacantes, la nulidad de fraccionamiento de bienes ejidales y comunales y la rehabilitación agraria

Encuadra y norma la esfera jurídica del propietario rural, clasificando la propiedad de acuerdo en su extensión territorial en: pequeña propiedad con superficie igual a la unidad de dotación ejidal, pequeña propiedad, grandes propietarios y por último, poseedores.

Se reitera en ésta Ley que los terrenos nacionales se utilizarían para satisfacer necesidades agrarias de los núcleos de población, regularizándose la situación jurídica de los que poseyeran bienes baldíos y nacionales.

El libro quinto se refiere a los procedimientos en materia agraria; existiendo una gran variedad de ellos, porque por cada acción se establecía un procedimiento, siendo estas acciones y procedimientos:

- La restitución de tierras, bosques y aguas.
- La dotación de tierras y aguas.
- La ampliación de ejidos.
- La creación de nuevos centros de población agrícola.
- La expropiación de bienes ejidales.
- La fusión y división de ejidos.
- La permuta de bienes ejidales.
- La titulación de bienes comunales.
- La acción para dirimir los conflictos por límites de bienes comunales.
- El juicio de inconformidad.
- El procedimiento para obtener la inafectabilidad agrícola.
- Los Procedimientos para otorgar la inafectabilidad ganadera.
- Poseedores de predios agrícolas y ganaderos.
- Los procedimientos para determinar el valor jurídico de los certificados de inafectabilidad.
- Los procedimientos para declarar la nulidad de fraccionamientos de bienes comunales, de bienes ejidales, de propiedades afectables.
- Los procedimientos para declarar la nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad.
- Los procedimientos para suspender los derechos ejidales.
- El procedimiento para privar derechos agrarios.

- Los procedimientos para dirimir los conflictos internos en ejidos y comunidades.
- Los procedimientos para reponer actuaciones.

El título sexto se refiere al registro y planeación agrarios; en el que establece las funciones del Registro Nacional Agrario, así como los principios registrales y los actos, documentos y título que debían ser registrados; los procedimientos para modificar o ratificar las inscripciones en el Registro Agrario Nacional; y lo relativo a la planeación agraria.

Por último el libro séptimo establece lo referente a las sanciones en materia agraria, en donde se establecen los delitos, faltas y sanciones tipificando en algunos casos los delitos y la penalidad, pero en otros pasa por alto la penalidad, remitiéndose en algunos casos a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito federal, y de los Altos Funcionarios de los Estados; pudiendo denunciarnos cualquier persona ante el Ministerio Público Federal, ante el Presidente de la República o el Secretario de la Reforma Agraria.

La anterior Ley fue abrogada por la Ley Agraria de 1992 y que es la que actualmente está en vigor en nuestro país, haremos referencia de ella en nuestro Capítulo III.

A partir de 1926 el gobierno pretendía resolver el reparto agrario de manera integral, desde repartir tierra a los campesinos, hasta capacitarlos técnicamente para que la explotaran, así como crear un sistema de otorgamiento de créditos, para lograr la capitalización del campo, para lograr ese objetivo, se emitieron diversas leyes de créditos:

- Ley de Crédito Agrícola del 10 de febrero de 1926
- Ley de Crédito Agrícola para ejidatarios y agricultores en pequeño del 2 de enero de 1931.
- Ley de Crédito Agrícola del 2 de diciembre de 1935.
- Ley de Crédito Agrícola del 31 de diciembre de 1942.
- Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955.
- Ley de Crédito Rural del 27 de diciembre de 1975.

Todas éstas leyes tienen el objetivo de organizar un sistema para otorgar crédito y capitalizar el campo, mediante la creación del Banco Nacional del Crédito Agrícola, a través de la Ley de 1926, el cual fomentaría la organización de los campesinos para obtener un préstamo, bajo condiciones establecidas, y a la vez éstas organizaciones (*sociedades regionales de crédito agrícola*) otorgaban créditos a sus asociados. El Registro Público de Crédito Agrícola, tendría por objeto inscribir las operaciones en las que intervenían sus asociados.

Hacemos referencia de éstas leyes, ya que en las de 1955 y las de 1975, tienen sus antecedentes las sociedades rurales, aunque en términos generales el sistema de otorgamiento de créditos es similar al de las leyes anteriores, cabe mencionar que fomentan la creación de sociedades rurales de crédito en la primera; y de Uniones de Ejidos o Comunidades, Sociedades de Producción Rural, Uniones de Sociedades de Producción Rural y Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, integradas por ejidos, comunidades y pequeños propietarios en la segunda.

La Ley de 1975, agregó además en su contenido, que se otorgaría capacitación a los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios minifundistas para lograr su incorporación y participación en el desarrollo del país, mediante el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales y técnicos de que dispongan, no obstante no se determinó la forma de impartirse ésta capacitación.

Cabe mencionar que aún cuando se contemplaban en éstas dos últimas leyes la constitución de sociedades rurales, el objetivo que éstas tenían era muy distinto del que las sociedades rurales del Ley Agraria de 1992 tienen, ya que las anteriores se creaban únicamente para obtener un crédito del sistema bancario oficial.

CAPITULO II.- SOCIEDADES MERCANTILES.

2.1. GENERALIDADES.

Dentro de éste capítulo enunciaremos de manera general las *principales características de las sociedades mercantiles; forma de constituirse*, sus órganos componentes, las funciones de estos y los diversos tipos de sociedades mercantiles que en derecho mexicano son reconocidos.

Consideramos de importancia tratar el estudio de las sociedades mercantiles en el presente trabajo, porque es con base en ellas y con las características que para nosotros son especiales, como pueden establecerse *las sociedades rurales reguladas en nuestra Ley Agraria*; pues si bien es cierto que pueden seguir los lineamientos de las sociedades mercantiles, también lo es que deben revestir características especiales por la naturaleza y los intereses sociales que representan; y así cumplir con su objetivo: lograr una mejor explotación del campo.

Manuel García Rendón, define a la sociedad como: "...una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes y servicios destinados a la realización de un fin común, y a lo que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica."²⁰

De ésta definición se puede desprender que una sociedad puede ser plural o singular, según el número de personas que conforman la sociedad; permanentes o transitorias, según su duración; voluntarias u obligatorias según la voluntad de las partes; de aportación de bienes o de servicios y con o sin personalidad jurídica.

En el presente trabajo estudiaremos específicamente a las sociedades mercantiles; a éstas las podemos clasificar de diferente manera; nuestra legislación atiende al criterio de clasificar a las sociedades por su forma; *en el caso de las sociedades mercantiles las considera como tales a todas aquellas que se constituyan en alguna forma de las que establece La Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM)*; aún cuando no se dediquen a una actividad comercial, por otra parte las sociedades civiles en el Código Civil del Distrito Federal, define a las sociedades civiles como, el contrato por el que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos y sus esfuerzos para la realización de un fin común preponderantemente económico, pero que no constituyan una especulación comercial, es decir considera a la finalidad con la que se constituye la sociedad.

²⁰García Rendón, Manuel "Sociedades Mercantiles" Harla, México, 1993. p 3.

Con relación a las sociedades mercantiles, compartimos el criterio de Rafael de Pina Vara, al considerar que "... las exigencias de la economía contemporánea imponen la asociación (de capitales, o de capital de trabajo), en empresas de tipo social"²¹, de ahí la importancia de señalar diversos conceptos que se han dado de las sociedades mercantiles, por ejemplo, Alejandro Ramírez Valenzuela, las define diciendo que:

"Es una sociedad mercantil la que existe bajo una denominación o razón social, mediante el acuerdo de voluntades de un grupo de personas llamadas socios, que unen sus esfuerzos y capitales para la realización de un fin común de carácter económico con propósito de lucro."²²

Rafael de Pina Vara, en su libro ya mencionado, cita a Uria quien define a las sociedades mercantiles como:

"Asociación de persona que crea un fondo patrimonial común para colaborar una explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando de una parte de las ganancias que se obtengan".²³

Por su parte, Mantilla Molina las define como:

"...El acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para algunos de los tipos sociales en ellas previstos señala la Ley".²⁴

De las anteriores definiciones podemos concluir que el concepto de sociedades mercantiles contiene los siguientes elementos:

- a) Formado por un grupo de personas.
- b) El acuerdo de las voluntades de esas personas.
- c) Mediante ese acuerdo aportan bienes y esfuerzos; y crean derechos y obligaciones.
- d) La realización de un fin común de carácter económico.
- e) Adoptando alguna de las formas que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo que nosotros definimos a la sociedad mercantil como: "la asociación de personas mediante el acuerdo de sus voluntades que aportan bienes y esfuerzos creando derechos y obligaciones, para la realización de un fin

²¹De Pina Vara, Rafael "Derecho Mercantil Mexicano" 24ª edición. Porrúa. México, 1994. p. 53.

²²Ramírez Valenzuela, Alejandro "Introducción al derecho mercantil y fiscal" Limusa. México, 1996 p. 53.

²³De Pina Vara, Rafael. Op Cit p. 53

²⁴Mantilla Molina, Roberto L. "Derecho Mercantil" Porrúa México 1986 p. 307

común de carácter económico, constituyéndose de acuerdo a alguna de las formas que establece la Ley mercantil".

La LGSM, en su artículo 2º, otorga personalidad jurídica a las sociedades mercantiles, dotándolas de capacidad de goce y ejercicio, con derechos y obligaciones, necesarios para la realización de la finalidad de sus instituciones; ésta personalidad es distinta a la de sus socios, teniendo además organización, patrimonio, voluntad, denominación y domicilio propios.

2. 2. CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

De acuerdo a la legislación mexicana, las sociedades mercantiles, nacen como consecuencia de un contrato "contrato social", que es el que determina los lineamientos entre las relaciones de socios y accionistas, así como el objeto de la sociedad, domicilio y capital.

"En las leyes mercantiles, no encontramos una definición del contrato de sociedad; para hallarla hay que acudir al Código Civil, que en su artículo 2688 lo define diciendo que por él los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación mercantil. Suprimida ésta última nota, el resto de la definición es aplicable a la sociedad mercantil.

...Debemos considerar a la sociedad como resultado de una declaración de voluntad contractual, si bien es cierto que ésta tiene características especiales, que la hacen merecer una calificación especial, la de contrato de organización.

Los contratos de cambio, que son los generalmente regulados en los Códigos Civiles y Mercantiles, presuponen, como su propio nombre lo indica, un cruzamiento de prestaciones; que en contra posición a ellos se habla de contratos de organización, de los que son ejemplo la sociedad, la asociación, y otras formas asociativas que son base de las diversas combinaciones industriales... para indicar a aquellos en los que las partes no se cambian prestaciones, ya que las mismas constituyen un fondo común.

En contrato de cambio se agota con la realización de las prestaciones; el contrato de organización crea generalmente una personalidad jurídica, que persiste después y a causa de la realización de las prestaciones. En contrato de cambio, la prestación de cada parte va dirigida a la otra, hay un intercambio de prestaciones; en los contratos de organización, las prestaciones no se intercambian, sino lo que cada parte aporta constituye el patrimonio de un nuevo sujeto jurídico creado en virtud del contrato. En el contrato de cambio los intereses de los contratantes son opuestos y de satisfacción contradictoria; en el contrato de organización los intereses siguen siendo opuestos, pero de satisfacción coordinada, de manera que la atención del interés de una de las partes es paralela a la satisfacción de los intereses de los demás.

En el contrato de cambio solo hay dos partes; en el contrato de organización puede haber muchas más.

En el contrato de cambio, la entrada o salida de partes en el contrato implica la novación del mismo, sin que en ningún caso pueda alterarse el número de dos; en los contratos de organización la entrada o salida de socios se efectúa sin que se alteren las bases contractuales fundamentales, pudiendo aumentar o disminuir el número de las partes adheridas.²⁵

Los elementos de existencia y requisitos de validez del contrato de sociedad son:

El consentimiento es "la manifestación de la voluntad por la que se exterioriza el acuerdo de poner en común con otras personas, recursos o esfuerzos para la consecución de un fin común determinado, así como la conformidad con las bases establecidas para ello."²⁶

Se requiere además del consentimiento, que éste provenga de una persona con capacidad para ello y que no esté viciado; pueden contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley y que puedan contratar por sí mismas o por medio de representantes, para que sea válido el contrato de sociedad el consentimiento debe manifestarse sin vicios como el error, el dolo, la mala fe y la violencia.

El objeto: El objeto en materia de sociedades mercantiles se refiere a las aportaciones en dinero en especie que los socios deben dar y hacer para cumplir el fin con el que se crea la sociedad. El Código civil en el artículo 2688, dice que pueden ser sus recursos o esfuerzos. Los recursos son una cantidad de dinero u otros bienes materiales, muebles e inmuebles, e inmateriales, derechos de la propiedad industrial o intelectual, de derechos personales (goce) o reales (usufructo), o derechos de crédito, todas aquellas cosas con valor patrimonial.

Los esfuerzos son las actividades resultado de la personalidad, pueden ser trabajo físico o intelectual.

Tratándose de cosas, deben ser físicas y jurídicamente posibles; es decir existir en la naturaleza, determinadas o determinables, y estar en el comercio (artículo 1825 Código Civil). Si se tratare de hechos son físicamente posibles cuando existen o pueden existir, porque son compatibles con la Ley de la naturaleza, y son jurídicamente posibles cuando son compatibles con una norma jurídica que debe regirlos necesariamente y que no constituyan un obstáculo insuperable para su realización (artículo 1825 Código Civil, a contrario sensu).

²⁵Rodríguez Rodríguez, Joaquín "Derecho Mercantil" Tomo I 19ª edición Porrúa México 1988 pp.44-45

²⁶Ibidem p. 45.

Causa: En nuestra legislación con relación a las sociedades mercantiles, se refiere a la causa como motivo o fin, es decir "...la finalidad que persiguen las partes, es decir el fin común de carácter económico, que se traduce en beneficios y pérdidas".²⁷

Forma: Celebración de la asamblea constitutiva ante Notario (artículo 5 LGSM); en la que se aprobarán los estatutos, que de acuerdo al artículo 6 de la misma Ley contendrán:

- a) Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.
- b) El objeto de la sociedad.
- c) Su razón social o su denominación.
- d) Su duración.
- e) El importe del capital social.
- f) La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará, indicando el mismo que se fija.
- g) El domicilio de la sociedad.
- h) La manera conforme la cual ha de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
- i) El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.
- j) La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.
- k) El importe del fondo de reserva.
- l) Los casos en los que la sociedad deberá de disolverse anticipadamente.
- m) Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Cuando sean de capital variable, contendrán las condiciones que se fijen para el aumento o disminución del capital.

Los anteriores requisitos y las demás reglas que se establezcan sobre organización y funcionamiento constituirán los estatutos de la misma.

Por lo que hace a las sociedades cooperativas, se celebrará la asamblea constitutiva, de la que se levantará un acta que contendrá: los datos generales de los fundadores, nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez los Consejos y Comisiones, y las bases constitutivas (artículo 12 LGSC).

²⁷Ibidem p. 47

Las bases constitutivas contendrán (artículo 16 LGSC):

- a) Denominación y domicilio social.
- b) Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar.
- c) Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado.
- d) Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten.
- e) Requisitos y procedimientos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios
- f) Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación.
- g) Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular la de la educación cooperativa.
- h) Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse.
- i) Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo.
- j) El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias y extraordinarias
- k) Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflictos sobre el particular
- l) Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades.
- m) las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad y que no se opongan a la Ley General de Sociedades Cooperativas (artículo 12 LGSC).

Además la escritura social deberá ser inscrita en el Registro Público del Comercio (artículos 2, 7 LGSM y 17 LGSC).

Como efectos del contrato de sociedad, la ley les reconoce personalidad jurídica, por lo que gozan de los atributos de las personas físicas, excepto el estado civil, esto es, nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio.

Y como por su naturaleza no pueden ejercer derecho por sí mismas, por ser personas morales, necesariamente requieren de la representación de sus administradores, salvo lo dispuesto en la Ley y los estatutos (artículo 10 de la LGSM).

El contrato de sociedad produce efectos internos en las sociedades, es decir generan derecho y obligaciones entre los socios, a partir de que adquieren tal calidad.

Joaquín Rodríguez Rodríguez y García Rendón clasifican a los derechos de los socios en: derechos patrimoniales y derechos de consecución.

Los derechos patrimoniales: "se caracterizan por su contenido económico y porque facultan al socio, ya sea para cumplir con una prestación o bien para exigir de terceros o de la sociedad una prestación apreciable en numerario".²⁸

Son derechos patrimoniales: realizar aportaciones, transmitir la calidad de socios, participar en los beneficios, obtener el reembolso de las aportaciones, a participar en el haber social y participar en la junta de liquidación.

Los derechos de consecución, se dividen en: "derechos de consecución administrativos y derechos de consecución de vigilancia. Por la primera expresión designamos todos aquellos por cuales el socio interviene directa o indirectamente en la realización o resolución de actividades administrativas.

Entre los segundos comprendemos a aquellos por los cuales los socios pueden informarse y denunciar las actividades sociales, bien sea en relación directa con la sociedad, o bien a través de órganos específicos de vigilancia".²⁹

En cuanto a las obligaciones; las principales que tiene cada socio son las de, realizar las aportaciones convenidas, lealtad, subordinar su voluntad a la de la mayoría y soportar las pérdidas.

Asimismo Rodríguez considera como efectos externos aquellos que "conciernen a los vínculos entre el ente, que resulta en virtud del contrato, y las personas que se relacionan con el mismo. Todos ellos podrían resumirse en la afirmación de que la sociedad es persona jurídica,"³⁰ es decir que tienen un nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio.

²⁸García Rendón, Manuel. Op. Cit. p. 94.

²⁹Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op. Cit. p. 53

³⁰Ibidem. p.55

2. 3. ORGANOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

La organización de las sociedades mercantiles, se divide en: la junta o asamblea de socios o accionistas, *órganos administradores* y *órganos de vigilancia* o comisarios, dependiendo del tipo de sociedad mercantil.

Para Manuel García Rendón la asamblea "es el conjunto de accionistas legalmente convocados y transitoriamente reunidos para formar y expresar la llamada voluntad colectiva de la sociedad, en la resolución de los asuntos que les tienen encomendados la ley o el contrato social".³¹

El artículo 178 LGSM establece que la asamblea general "podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de éstas y sus resoluciones serán cumplido por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración".

Es un órgano transitorio cuya función específica es la de que cada socio o accionista declare su voluntad, para que conjuntamente con la de los demás se tome la voluntad colectiva. Como *órgano supremo* sus resoluciones pueden dejar sin efectos o convalidar las resoluciones de los otros órganos, y son obligatorias para los socios ausentes y disidentes, sus facultades se limitan en los hechos de los socios y terceros y en disposiciones de orden jurídico (artículos 177, 178 LGSM, 34 y 35 LGSC).

La ejecución de sus resoluciones, se realizan por los administradores, quienes actúan en representación de la sociedad.

La LGSM clasifica a las asambleas en: generales y especiales, las primeras a su vez en ordinarias y extraordinarias (artículos 78, 79, 180, 181, 182 LGSM, 36 y 37 LGSC).

A) **Asambleas generales:** son aquellas en las que pueden estar presentes todos los socios. *Clasificándose según los asuntos a tratar* en ellas y los quórumes de asistencia y votación en ordinarias y extraordinarias (artículos 179, 189, 190, 191 y 195 LGSM).

a) **Extraordinarias:** Son las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- Prórroga de la duración de la sociedad.
- Disolución anticipada de la sociedad.

García Rendón, Manuel. Op. Cit. p. 358.

- Aumento o reducción del capital social.
- Cambio de objeto de la sociedad.
- Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- Transformación de la sociedad.
- Fusión con otra sociedad.
- Emisión de acciones privilegiadas.
- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
- Emisión de bonos.
- Cualquiera otra modificación del contrato social.
- Por otros asuntos para los que la ley o el contrato social exijan un quórum especial (artículo 182 LGSM).

b) Ordinarias: Son los que se reúnen para tratar cualquier asunto no enunciado anteriormente (artículo 180).

B) Asambleas especiales: Son las que se integran únicamente por accionistas que tengan derechos particulares (artículo 195 LGSM).

Para la celebración de las asambleas deben seguirse reglas. Las asambleas generales deben celebrarse en el domicilio social, de lo contrario serán nulas, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Podrán convocar los administradores, los comisarios o Consejo de Vigilancia (artículo 166 LGSM, fracción IV), los socios o accionistas mediante petición por escrito a los administradores o Consejo de Vigilancia (artículos 184 y 185 LGSM).

La convocatoria se publicará en el periódico oficial de la entidad federativa de la sociedad, o un de los de mayor circulación en el mismo domicilio, con la anticipación que señalen los estatutos; salvo que se trate de asamblea ordinaria anual que se reúna para conocer de los asuntos que enumera el artículo 181 de la LGSM, cuya anticipación de la publicación será de 15 días (artículo 186 LGSM). Contendrá el orden del día y la firma de quien convoque (artículo 187 LGSM).

Las actas de asambleas generales se asentarán en el libro respectivo y serán firmadas por el presidente y por el secretario del Consejo de Administración y los Comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que la ley señala (artículos 194 y 195 LGSM).

El Consejo de Administración, es un órgano permanente y sus funciones son de administración y representación de la sociedad (artículos 10, 74, 142 LGSM, 41 y 43 LGSC).

García Rendón enuncia que las obligaciones y prohibiciones de los administradores serán:

"Obligaciones:

1.- De procurar la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley. (art. 158 frac III LGSM y 33 a 41 Código de Com.).

2.- De guardar y custodiar los libros y documentos de la sociedad.

3.- De comprobar la realidad de las aportaciones hechas por los socios (art. 158, frac I LGSM).

4.- De cumplir con los requisitos legales y estatutarios establecidos respecto a la distribución de dividendos (arts. 17, 19, 113 párrafo segundo, 158, frac II LGSM).

5.- De constituir el fondo de reserva legal (art. 20 y 21 LGSM).

6.- De preparar oportunamente el informe a que se refiere el artículo 172 de la LGSM.

7.- De convocar a asamblea ordinaria anual de accionistas, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social (art. 181 LGSM).

8.- De convocar a la asamblea de accionistas en los casos previstos en los artículos 184 y 185 LGSM).

9.- De conservar en depósito las acciones pagadas mediante aportaciones en especie durante el plazo legal (art. 141 LGSM).

10.- De expedir oportunamente los títulos representativos de las acciones, cuando tal obligación no hubiere sido confiada a un delegado de la asamblea (art. 124 LGSM).

11.- De proporcionar a los comisarios una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados (art. 166 frac. II LGSM).

12.- De rendir cuentas cuando lo pida la mayoría de los socios, aún cuando no sea la época fijada por la Ley o por el contrato social (art. 2718 CCDF).

Prohibiciones:

1.- Autorizar la adquisición de acciones de la propia sociedad (arts. 134 y 138 LGSM).

2.- Hacer préstamos o anticipos sobre las acciones de la propia sociedad (art. 139 LGSM).

3.- Participar en deliberaciones y resoluciones de aquellos asuntos en los que tengan un interés opuesto al de la sociedad (art. 156 LGSM).

4.- Autorizar reparto de dividendo con cargo a la reserva legal (art. 21 LGSM).

5.- Iniciar nuevas operaciones con posterioridad a la disolución de la sociedad (art. 233 LGSM).

6.- Votar en las deliberaciones de la asamblea relativas a la aprobación del informe anual (art. 197 LGSM).

7.- Delegar el cargo (art. 147 LGSM).

8.- Contrariar o entorpecer las gestiones de los otros administradores (art. 2709 CCDF).³²

Los administradores son electos por los socios o accionistas (artículos 181 LGSM y 42 LGSC). Para ser administrador se requieren los siguientes requisitos: tener capacidad para ejercer el comercio, ser persona física y otorgar la garantía que determinen los estatutos para asegurar las responsabilidades que pudieran presentarse en el desempeño de sus funciones (artículos 6° fracción IX, 151, 147, 152, 180 y 181 fracción II LGSM).

El artículo 143 LGSM establece para el funcionamiento del Consejo de administración, que el administrador nombrado en primer término será el presidente, a falta de este, será el que siga en el orden de la asignación, salvo pacto en contrario. Para que tomen decisiones deberán estar presentes por lo menos la mitad de sus miembros. Sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes, el presidente tendrá el voto de calidad en caso de empate.

Los administradores podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales (artículo 145 LGSM).

El cargo de administrador puede concluir por: revocación (artículo 142 LGSM), muerte, renuncia, responsabilidad (artículo 162 LGSM), transcurso del plazo (artículo 154 LGSM), por disolución de la sociedad (artículo 233 LGSM), fusión de la sociedad.

El órgano de vigilancia, en sociedades como la sociedad colectiva, sociedad en comandita simple, se llaman interventores, en sociedad de responsabilidad limitada y en la sociedad cooperativa, se denomina Consejo de Vigilancia, mientras que en la sociedad anónima y en la sociedad en comandita por acciones, quienes realizan las funciones de vigilancia son los comisarios; éste órgano no es necesario para todos los tipos de sociedades mercantiles.

El consejo de vigilancia o los comisarios, son los encargados de vigilar la gestión de los negocios sociales, encomendada a los administradores; García Rendón con relación a los comisarios de la sociedad anónima los define de la siguiente manera:

"Los comisarios son los órganos integrados por los socios o personas extrañas a la sociedad, necesarios, permanentes, temporales y revocables, encargados de vigilar la gestión de los negocios sociales, con

³²Ibidem pp 432-433.

independencia de los administradores, en interés de los socios y de la sociedad, frente a los cuales responden individualmente".³³

Las facultades y obligaciones de los comisarios en las sociedades anónimas, según el artículo 166 LGSM son:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152; dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas.

II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarias para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso:

a) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

b) La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

c) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y resultados de la sociedad.

V.- Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas los puntos que crean pertinentes.

VI.- Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente.

VII.- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados.

VIII.- Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas.

IX.- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Los comisarios o consejeros de vigilancia, son nombrados por los socios o accionistas. (artículos 47, 84 LGSM, 42 y 45 LGSC).

Los requisitos para desempeñar el cargo de comisario, señalados por Manuel García son:

I) Ser persona física.

II) No ser empleado de la sociedad, ni de la controladora o subsidiaria de la sociedad.

³³Ibidem. p. 456.

III) No tener una relación de parentesco con los administradores.

IV) prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de su encargo³⁴.

El cargo de comisario puede concluir por: revocación del nombramiento (artículo 164 LGSM), muerte, renuncia, cesación por responsabilidad (artículo 162 en relación con el 171 LGSM), transcurso del tiempo o fusión de la sociedad.

³⁴Ibidem p 459.

2.4. CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Para clasificar a las sociedades mercantiles, se han considerado diversos criterios. Primeramente, de la definición dada por García Rendón, y la cual hemos citado con antelación, podemos clasificar a las sociedades mercantiles en:

a) Plurales, porque se integran por un conjunto de personas; unipersonales cuando una sociedad se integra por una sola persona.

b) Permanentes, cuando no se especifica la duración de las sociedades y su existencia se prolonga; transitorias, cuando su duración se determina.

c) Voluntarias, cuando las partes otorgan su voluntad para constituirse; obligatorias cuando se constituyen sin la voluntad de las partes, y por cuestiones jurídicas, los gobernados deben asociarse.

d) De aportación de bienes, o de aportación de servicios.

e) Con personalidad jurídica, cuando la legislación se las otorga, o sin personalidad jurídica, en caso contrario.

Otra clasificación de las sociedades, se da por sus fines, pudiendo ser, generalmente:

a) De beneficencia, cuando su fin es prestar servicios humanitarios a la comunidad.

b) Con fines no lucrativos, porque su fin no constituye una especulación mercantil, ni tiene un carácter preponderantemente económico.

c) Con fines preponderantemente económicos, pero que no constituyen una especulación comercial.

d) Con fines económicos que constituyen una especulación comercial.

Nuestra legislación atiende a la clasificación por la forma de las sociedades, clasificándose en:

a) Sociedades civiles, de acuerdo al artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal, son aquellas en las que los socios se obligan

mutuamente a combinar sus esfuerzos para realizar un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

b) Las sociedades mercantiles, son aquellas que adoptan alguna de las formas previstas por la LGSM, en el artículo 1º, y que son: sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y sociedad cooperativa. A las cuales les han clasificado como:

"a) De personas. Se caracterizan porque se constituyen atendiendo a la calidad de las personas que la integran, cuyos nombres forman el nombre de la sociedad (razón social) y quienes, en cierta medida, son responsables de las operaciones que aquella celebra. El tipo clásico de esta clase de sociedades es la colectiva.

b) De capitales. Su principal característica consiste en que su constitución atiende no tanto a la calidad de sus integrantes, sino al monto de las aportaciones que estos realizan. Existe al amparo de un nombre (denominación social) que se forma con el nombre de los socios quienes, en un principio, solamente están obligados al pago de sus aportaciones. La anónima es un tipo clásico de esta especie de sociedad.

c) Mixtas. Son aquellas que participan de las características de personas como de las de capitales, por cuanto su nombre (razón social) se forma con el de los socios, de los cuales unos responden de las obligaciones sociales con su patrimonio y otros únicamente están obligados al pago de sus aportaciones. La sociedad en comandita es un tipo clásico de éstas sociedades.

d) Elásticas o flexibles. En atención a las circunstancias especiales que determinen los socios al constituir esta clase de sociedades, éstas pueden destacar las características denominadas *intuitu personae*, o bien las *intuitu pecuniae*. Por consiguiente, pueden existir con arreglo a una razón social o a una denominación social. El prototipo de éstas sociedades es la de responsabilidad limitada.

e) Cerradas. Reciben ésta nombre las anónimas cuyas acciones son propiedad de un grupo pequeño de socios, generalmente constituidos por una familia.

f) Abiertas. Se les llama así a las anónimas cuyas acciones se cotizan en bolsa y, en consecuencia, son controladas por un gran número de personas.

g) Regulares. Son aquellas cuya constitución ha sido formalizada en escritura pública y están inscritas en el Registro Público del Comercio (RPC).

h) Irregulares. La LGSM considera como irregulares a las sociedades que no están inscritas en el RPC, consten o no en escritura pública.

i) De hecho. La jurisprudencia mexicana y una parte de la doctrina nombra de sociedades de hecho a las irregulares. Sin embargo, otra parte de la doctrina llama sociedades de hecho a las verbales o a las que constan por escrito, pero no en escritura pública.

j) Incompletas. Se les denomina así a las sociedades regulares o irregulares, a las que les falta uno o varios requisitos legales de constitución.

k) Aparentes. También se les conoce como sociedades de papel o de comodidad. Son las constituidas por un solo socio, y en los que figuran uno o varios testaferros, sin verdadero interés económico y jurídico en la sociedad, para cumplir el requisito del número de socios mínimo establecido por la ley.

l) Durmientes. Este nombre es aplicado a las sociedades formalmente constituidas e inscritas en el RPC que no llegan a funcionar, pero cuya creación y mantenimiento se hace con el propósito de proteger ciertas denominaciones o nombres comerciales o ciertas marcas.

m) Ocultas. Son aquellas que no se exteriorizan como tales frente a terceros.

n) Paraestatales o de participación estatal. Como su nombre lo indica, son aquellas en las que participa el Estado como socio, ya sea directamente o por conducto de un organismo público descentralizado. La ley las clasifica en empresas de participación estatal mayoritaria, si el Estado directa o indirectamente controla más del 50% del capital social, y minoritaria, si controla menos del 25% del capital social.

ñ) Controladoras. Son aquellas que controlan el capital social, generalmente representado por acciones de otra u otras sociedades mercantiles que en conjunto constituyen un grupo. A esta clase de sociedades, también se les denomina sociedades madre, sociedades tenedoras o holdings.

o) Controladas. También se les conoce como filiales, subsidiarias o consolidadas, porque su capital social es controlado por otra sociedad mercantil.³⁵

35 Ibidem. pp. 7-9.

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

Esta forma de sociedad mercantil se rige de los artículo 25 al 50 de la LGSM, el artículo 25 la define como aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

De la anterior definición, se desprenden las siguientes características de la sociedad en nombre colectivo.

a) Es una sociedad, es decir hay una pluralidad de partes, quienes hacen sus aportaciones, dando su consentimiento, participando lo socios en los beneficios y en las pérdidas, estando todos los socios en una situación de igualdad, admitiendo un pequeño número de socios.

b) Funciona bajo una razón social; o sea , el nombre de la empresa; integrándose con el nombre de uno o más socios; y cuando no aparezcan los nombres de todos los socios, se agregará la palabra " y Compañía" o las abreviaturas "y Cía", si el nombre de una persona ajena a la sociedad aparece en la razón social, contraerá la responsabilidad solidaria e ilimitada (artículos 27 y 28 LGSM)

Si se integra un nuevo socio, se agregará su nombre a la razón social; o en caso de la separación de un socio, la razón social seguirá siendo la misma, pero se agregará la palabra "sucesores" (artículo 29 LGSM).

c) La responsabilidad de los socios es subsidiaria, ilimitada y solidaria.

La responsabilidad subsidiaria, significa que "ningún socio puede ser obligado al pago de deudas sociales, en tanto que todo el patrimonio de la sociedad no haya sido dedicado íntegramente a dicho menester."³⁶

La responsabilidad ilimitada, en la sociedad colectiva se refiere a la responsabilidad de los socios, obligándolos a responder con todo su patrimonio, al cumplimiento de las obligaciones sociales.

La responsabilidad solidaria, obliga a cada uno de los socios a responder por la totalidad de las obligaciones sociales y no por la parte proporcional con la que haya intervenido, de ésta manera los acreedores de la sociedad pueden exigir a todos o a uno de los socios, el pago de la totalidad de la deuda.

³⁶ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p.64

El establecer en el contrato social al momento de constituir, el suprimir la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, no surtirá efectos frente a terceros (artículo 26 LGSM).

Los socios no podrán por si o por cuenta de otra persona, dedicarse a negocios del mismo genero de los que constituyen el objeto social de la sociedad, ni formar parte de sociedades que las realicen, salvo que así lo consientan los demás socios; de lo contrario podrán ser excluidos de la sociedad, privándolos de los beneficios que les correspondan, y exigirles el importe de los daños y perjuicios (artículo 35 LGSM).

Pueden ser administradores socios o personas extrañas a la sociedad (artículo 36 LGSM), serán nombrados por mayoría de votos (artículo 37 LGSM), si no hay nombramiento, todos los socios concurrirán en la gestoría de negocios sociales (artículo 40 LGSM).

Los socios no administradores, podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

La sociedad en comandita simple, se rige de manera especial por los artículos 51 al 57 de la LGSM, la cual define a ésta sociedad como la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

De acuerdo a la definición legal antes dada, las características de ésta sociedad son:

- a) Es una sociedad.
- b) Funciona bajo una razón social que se forma únicamente con los nombres de los socios comanditados. Si no se mencionan todos los nombres de los socios comanditados, se usará la palabra "y Compañía". Debe agregarse a la razón social la expresión "Sociedad en comandita" o su abreviatura "S.C." Por otra parte, si el nombre de un socio comanditario o de un tercero ajeno aparece en la razón social, adquirirá la responsabilidad de los socios comanditados (artículos 52 y 53 LGSM).
- c) Los socios comanditados responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales.

"...La nota típica de la sociedad en comandita simple consiste en la desigualdad jurídica de sus socios, ya que por lo menos debe haber un socio

que responda ilimitadamente y otro que limite su responsabilidad a la cuantía convenida en sus aportaciones. Los socios que responden ilimitadamente son los llamados comanditados o colectivos y su posición es igual a la de los socios en la sociedad colectiva...³⁷

Los socios comanditarios no pueden ejercer actos de administración, ni con el carácter de apoderados de los administradores (artículo 54 LGSM), si algún socio comanditario realizara dichos actos, serán responsables solidariamente para con los terceros, aún en las operaciones en las que no hayan tomado parte (artículo 55 LGSM).

Los socios comanditarios podrán desempeñar interinamente por el término de un mes, actos urgentes o de mera administración, en caso de muerte o incapacidad del socio administrador, sólo si no se determinó en la escritura social, la manera de sustituirlo, o si no hay más socios comanditados (artículo 56 LGSM).

Los socios que no participen en la administración podrán designar un interventor para vigilar los actos de los administradores (artículo 57 en relación con el 47 LGSM)

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

De manera especial, se rige por los artículos 58 al 86 de la LGSM, definiéndola como aquella que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que la ley establece.

Existe bajo una denominación o razón social. La denominación social, se refiere a la actividad a la que se dedica la empresa y razón social al nombre de uno o varios socios; en ambos casos – ya sea denominación o razón social –; irá seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de la abreviatura “S. De R. L.” (artículo 59 LGSM).

Si el nombre de una persona ajena a la sociedad aparece en la razón social, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones (artículo 60 LGSM).

La responsabilidad de los socios se limita, de acuerdo al pago de sus aportaciones; esto es que los socios no tienen más obligación, que responder de manera proporcional al pago de sus aportaciones.

³⁷ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op Cit p.74.

El número mínimo para constituir una sociedad de responsabilidad limitada, es de 50 socios (artículo 61 LGSM). El capital nunca será menor a \$3,000 (artículo 62 LGSM). Al constituirse el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos el 50% del valor de cada parte social (artículo 64 LGSM).

La asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen por lo menos, la mitad del capital social, aménos que el contrato social exija una mayoría más elevada (artículo 77 LGSM).

Cada socio gozará de un voto por cada peso de su aportación o el múltiplo de esa cantidad que se hubiere determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre las partes sociales privilegiadas (artículo 79). La asamblea se reunirá por lo menos una vez al año (artículo 80 LGSM).

Los administradores estarán a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas ajenas a la sociedad (artículo 74 LGSM). El Consejo de Vigilancia se formará solo si lo establece el contrato social, y podrá ser integrado por socios o personas extrañas a la sociedad (artículo 84 LGSM).

SOCIEDAD ANÓNIMA

La sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones (artículo 87 LGSM)

Existe bajo una denominación, diferente a la de las demás sociedades, empleando siempre las palabras "Sociedad Anónima" o la abreviatura "S.A." (artículo 88 LGSM).

Limitan su responsabilidad al pago de sus aportaciones. Para su constitución se requiere:

- Dos socios como mínimo, y que cada uno suscriba una acción.
- Mínimo \$50,000.00 como capital social, y que esté íntegramente suscrito.
- Que se exhiba por lo menos el 20% del valor de las acciones pagaderas en numerario, y el valor íntegro de las acciones que hayan de pagarse, en todo o en parte con bienes distintos al numerario (artículo 89 LGSM).

El capital de las sociedades anónimas, se divide en acciones que son títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los

derechos de los socios, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales.

La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad (artículo 178 LGSM). Las asambleas se clasifican en: generales, cuando se integran por todos los socios, en especiales cuando participan accionistas que tienen derechos particulares (artículo 195 LGSM), ordinarias y extraordinarias (artículo 179 LGSM).

La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad (artículo 142 LGSM)

La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad (artículo 164 LGSM). Debiendo cumplir con los siguientes requisitos (artículo 165 LGSM): No estar inhabilitado para ejercer el comercio; no ser empleado de la sociedad, ni de socios que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un 25% del capital social, ni empleado de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista de más de un 50%; no ser pariente consanguíneo de los administradores, en línea recta si limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Las sociedades en comanditas por acciones, son aquellas que existen bajo una razón social y se componen de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (artículo 207 LGSM).

Se rigen de manera especial por la LGSM, del artículo 207 al 211.

Las características de éste tipo de sociedad son:

a) Es una sociedad.

b) Funciona bajo una razón social formada por el nombre de uno o más socios comanditados, agregando la palabra "y Compañía" o su abreviatura "y Cia.", y las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones", o su abreviatura "S. en C. por A." Si el nombre de una persona extraña o socio comanditario aparece en la razón social, será considerado como socio comanditado (artículo 210 LGSM). Las personas extrañas que hagan figurar su nombre en la razón social, quedarán sujetas a la responsabilidad ilimitada y

solidaria (artículo 211 con relación al 28 y 53 LGSM). Cuando un socio se separe y su nombre aparezca en la razón social, deberá agregarse la palabra "sucesores" (artículo 211 con relación al 29 LGSM).

c) Los socios comanditados responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente por las deudas de la sociedad, y son quienes se encargan de administrar la sociedad (artículo 207 LGSM). No surtirán sus efectos las cláusulas que suprimen la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios (artículo 211 con relación al 25 LGSM).

d) Los socios comanditarios únicamente responden al pago de sus acciones (artículo 207 LGSM). Los socios comanditarios no podrán ejercer actos alguno de administración, ni como apoderados de los administradores (artículo 211 con relación al 54 LGSM). De contravenir lo anterior, el socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros, en las obligaciones de la sociedad en que hayan tomado parte (artículo 211 con relación al 55 LGSM).

e) El capital social, al igual que en la Sociedad Anónima, se divide en acciones, las que no podrán cederse sin el consentimiento de todos los socios comanditados y dos terceras partes de los comanditarios (artículo 209 LGSM).

Los socios no podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto social de la sociedad, ni por cuenta propia ni por ajena, ni participar en otras sociedades que las realicen (artículo 211 con relación al 35 LGSM).

Por lo demás se regirán por las disposiciones relativas a las sociedades anónimas (artículo 208 LGSM).

SOCIEDADES COOPERATIVAS

Las sociedades cooperativas, son contempladas por la LGSM, rigiéndose especialmente por la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC).

Las sociedades cooperativas, se definen por la LGSM como una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios (artículo 12 LGSC).

Los elementos características de las Sociedades Cooperativas, según su concepto:

a) Organización social integrada por personas físicas, que quedarán sujetos a lo que determine cada sociedad cooperativa, en cuanto a sus deberes, derechos, exclusión y demás.

b) La organización se hace con base a los intereses comunes de los socios, en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, de ahí que la LGSC establezcan en el artículo 6º, los principios que deberán seguirse para la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas, y que son:

- 1.- Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios.
- 2.- Administración democrática
- 3.- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara.
- 4.- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios.
- 5.- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria.
- 6.- Participación en la integración cooperativa.
- 7.- Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa.
- 8.- Promoción de la cultura ecológica.

c) El propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, ya que éstas se caracterizan porque su actividad es principalmente satisfacer las necesidades de sus socios, y sus familias.

d) La realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. La LGSC distingue dos clases de Sociedad Cooperativa (artículo 21 LGSC).

- De consumidores de bienes y/o servicios: son aquellos cuyos miembros se asocian con el objeto de tener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción.

- De productores de bienes y/o servicios: Son aquellos cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual.

Asimismo distingue dos categorías de Sociedades Cooperativas (artículo 30 LGSC).

- Las ordinarias, son aquellas para funcionar requieren únicamente de su constitución legal.

- Las de participación estatal. Son las que se asocian con autoridades federales, estatales o municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

Por otro lado, en cuanto al régimen de responsabilidad, podrá adoptarse el régimen de responsabilidad limitada cuando los socios se obliguen solo al pago de los certificados de aportación que hayan suscrito; y el régimen de responsabilidad suplementada cuando los socios responden a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constituida (artículo 14 LGSC).

Para la constitución de las sociedades cooperativas se debe reconocer un voto por socio, e igualdad de derechos y obligaciones de los socios, duración indefinida y el mínimo de 5 socios (artículo 11 LGSC). Se realizará en Asamblea General, en la que en el acta respectiva constarán los datos generales de los fundadores, nombres de las personas electas para integrar consejos y comisiones, las bases constitutivas contendrán los requisitos establecidos en el artículo 16.

Los bases constitutivas deberán establecer los derechos y obligaciones de los socios, así como las causas de exclusión de los socios, pero se deberá observar lo establecido, en el artículo 64.

Los órganos de los socios cooperativistas son (artículo 34 LGSC): las asambleas generales, integradas por todos los socios y se clasificarán en ordinarias y extraordinarias (artículo 36 y 37 LGSC); el consejo de administración; que es el órgano ejecutivo de la Asamblea y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social (artículo 41 LGSC); el Consejo de Vigilancia es el que ejercerá la supervisión de todas las actividades de la Sociedad Cooperativa (artículo 46 LGSC); las comisiones, las cuales realizarán actividades para mejorar la organización y expansión de la actividad cooperativa.

CAPÍTULO III. CARÁCTER SOCIAL DEL DERECHO AGRARIO

3.1. DERECHO. RAMAS DEL DERECHO.

A partir del siglo XIX, la clasificación del derecho - en derecho público y en derecho privado - se ve afectada por una tercera rama: el derecho social, ya que debido a la diversidad en las relaciones humanas, el derecho se sistematiza en tres clases de normas: las de subordinación entre las autoridades y los gobernados, las de coordinación entre iguales; y las de coordinación entre los sectores desiguales.

Por un lado; el derecho público "es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que tienen por objeto la constitución del Estado, así como la regulación de sus relaciones con otros Estados, soberanos y los poderes públicos con sus súbditos".³⁸

Es decir; el derecho público está conformado por todas aquellas normas mediante las cuales el Estado existe, y fundamenta sus atribuciones para desempeñarse como tal.

Por otro lado, el derecho privado, es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre particulares, o entre particulares y el Estado, interviniendo este último como sujeto de derechos privados.

Es en relación al derecho social, en donde profundizaremos más nuestro estudio. El derecho social, está conformado por la doctrina, normatividad y prácticas jurídicas enfocadas a proteger a grupos sociales, como resultado de las necesidades sociales y políticas que ahora forman parte de la historia de nuestro país.

Es cierto que esta tercera clasificación del derecho no ha sido aceptada completamente como tal por algunos estudiosos del derecho, argumentando que todo derecho es social, porque el derecho no se concibe sin sociedad, porque se aplican a las relaciones en sociedad, y por lo tanto el derecho social es sólo una denominación.

No obstante, la mayoría de los juristas, han aceptado al derecho social como una clasificación más del derecho, diferente al derecho público y al derecho privado; debido a que la existencia del derecho social es justificable, porque vistas las experiencias sociales y económicas del país a lo largo de su historia, las relaciones entre los sectores desiguales, sobre todo en el ámbito económico, deben ser reguladas de manera especial.

³⁸ Lemus García, Raúl "Derecho Agrario Mexicano". 8ª edición. Porrúa. México, 1996. p.54.

Es difícil determinar el nacimiento del derecho social; se atribuye a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el declarar por primera vez derechos sociales para los individuos, de educación, trabajo, tierra, seguridad social; con la intención de proteger a todos los sectores de la sociedad, y de manera especial, a los débiles a los económicamente débiles.

Esta declaración no es casual, sino que es el resultado de las demandas sociales, manifiestas en los movimientos socio-políticos, como observamos en nuestro Capítulo I, en las diferentes etapas históricas, el contenido de las disposiciones, particularmente en materia agraria, tienden a satisfacer las demandas de la sociedad; por lo que podríamos afirmar que el nacimiento del derecho social, va más allá de la Constitución Política antes mencionada; sin dejar de ser cierto que, constitucionalmente es la primera vez que se reconocen tales derechos sociales, y no solamente en lo referente a la cuestión agraria.

"Primeramente la idea de Derecho Social, así como las normas positivas del mismo, se encuentran en los anales legislativos de la historia de México: En el Congreso Constituyente de 1856-1857, en el que IGNACIO RAMÍREZ, "El Nigromante", acuñó el término Derecho Social, complementado con la teoría de la propiedad función social; después del Decreto de Reformas y Adiciones en el Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914, expedido por VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Movimiento Revolucionario, y luego en las leyes sociales de la revolución Mexicana, hasta la culminación en los artículos 3º, 27, 28 y 123 de nuestra Constitución de 1917, expresión genuina de los derechos sociales o garantías sociales.

Nuestra legislación social constitucional de 1917, se integra por el complejo de derechos sociales a la educación y a la cultura, al trabajo, la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, etc., que no corresponden ni al derecho público, ni al derecho privado: son normas autónomas para la protección y reivindicación de campesinos; núcleos de población, trabajadores y económicamente débiles, en constante evolución progresiva a través de leyes de carácter social."³⁹

Las normas de la Constitución de 1917, como normas sociales, son consecuencia de la explotación de los hombres a lo largo de la historia de México, y concretamente a partir de las formas de propiedad que se crearon en la época virreinal; anteriormente a la Carta Magna de 1917, se pretendió fallidamente, a través de diversas leyes, dejar sin efectos las anteriores y satisfacer la demanda de una vida mejor que pedía la sociedad, comenzando por el cambio del régimen de propiedad; ya que el que imperaba hasta antes de dicha Constitución, la sociedad se dividía radicalmente en los poderosamente ricos - la minoría - y los extremadamente pobres - la mayoría -.

³⁹ Trueba Urbina, Alberto "Derecho Social Mexicano". Porrúa. México, 1978. p.301.

A continuación expondremos los conceptos que algunos estudiosos del derecho nos dan del derecho social:

Lucio Mendieta y Nuñez nos dice que: "Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débil, para lograr su convivencia con otras clases sociales dentro de un orden justo."⁴⁰

Alberto Trueba Urbina opina que: "El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles."⁴¹

Rubén Delgado Moya señala que: "El derecho social es el conjunto de normas que protegen y reivindicán a todos los económicamente débiles."⁴²

Raúl Lemus García nos dice que el derecho social "es aquella rama del Derecho formada por el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de las clases sociales económicamente débiles, que tienen por objeto asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad dentro de principios de justicia y equidad."⁴³

De los anteriores conceptos, podemos establecer que el fin principal del derecho social, es proteger a los económicamente débiles, mediante la intervención del Estado, quien legisla en favor de ellos, estableciendo el mínimo de garantías sociales que les permita tener un buen nivel de vida.

Apoyamos lo manifestado por Raúl Lemus García, cuando nos dice que "...podemos concluir afirmando que se ha integrado una importante rama del Derecho, en mérito a los cambios sociales que se han venido operando desde el siglo XIX, dando lugar a una nuevo tipo de reglamentaciones jurídicas, creadoras de instituciones legales sui generis que no pueden clasificarse ni como Derecho Público, ni como Derecho Privado, en virtud de que en ellas las normas privadas y públicas se entrecruzan y enlazan integrando una unidad que se determina por la calidad de los sujetos que participan en dichas relaciones, las cuales representan agrupamientos humanos, cuya solidaridad se funda básicamente en razones económicas y sociales, tales como sindicatos, cooperativas, comunidades agrarias, núcleos de población ejidal, etc. Esta circunstancia ha restado validez y ha planteado la crisis de la división tradicionalista del derecho en dos grandes ramas: el público y el privado y ha determinado que la moderna teoría jurídica

⁴⁰ Mendieta y Nuñez, Lucio "El Derecho Social". Porrúa México, 1953.

⁴¹ Trueba Urbina Alberto. Op. Cit. p.309.

⁴² Delgado Moya, Rubén "El derecho social del presente" Porrúa México, 1977 p 116

⁴³ Lemus García, Raúl Op. Cit. p.54.

elabore la tesis tricotómica del Derecho, señalando las siguientes ramas: Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social.⁴⁴

"...el Derecho Social es una nueva rama fundamental del derecho que impone nuestra realidad actual y comprende nuevas sub-ramas jurídicas que nacieron de revoluciones sociales; en consecuencia, estas se agrupan bajo aquella y demuestran no sólo su existencia sociológica mediante la presencia del grupo social de que se trate, sino también comprueba su existencia jurídica en aquellas normas constitucionales y reglamentarias que establecen la personalidad colectiva de dichos grupos."⁴⁵

Las principales ramas del derecho social son:

- El derecho del trabajo.
- El derecho agrario.
- El derecho de la seguridad social.
- El derecho cooperativo.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 54.

⁴⁵ Chávez Padrón, Martha "El Derecho Agrario en México". 10ª edición. Porrúa México, 1991. p. 136

3.2. DERECHO AGRARIO.

El Derecho Agrario es una rama del Derecho Social; cuyo objetivo es proteger a la población campesina, conformada por ejidatarios, comuneros, colonos ejidales y pequeños propietarios; mediante las instituciones y normas que lo integran, ya que generalmente los integrantes de este sector social no cuentan con los medios económicos capaces de defender por sí solos sus derechos derivados de la propiedad de sus tierras, y que representan su medio de vida

Para definir al derecho Agrario, citaremos a algunos autores. Mendieta y Nuñez nos dice que:

"El derecho agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refiere a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola".⁴⁶

Medina Cervantes manifiesta que el derecho agrario mexicano:

"Es una rama del derecho social del sistema jurídico mexicano, que se sustenta en la propiedad social, a fin de establecer la normatividad que sirve para integrar y operar las instituciones agrarias y, consecuentemente, los sujetos agrarios; en función del desarrollo rural integral, que tiene como beneficiarios directos e inmediatos a los miembros de los núcleos de producción rural."⁴⁷

Para Raúl García Lemus:

"Es Derecho Agrario, en su sentido objetivo, es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la Justicia Social, el Bien Común y la Seguridad Jurídica."⁴⁸

Martha Chávez Padrón, nos da la siguiente definición:

"Derecho Agrario en nuestro país es la parte del sistema jurídico que regula la organización territorial rústica y todo lo relacionado con el mejor logro de las explotaciones y aprovechamientos que ese sistema considera agrícolas, ganaderos y forestales."⁴⁹

⁴⁶ Citado por Raúl García Lemus. Op. Cit. p.17.

⁴⁷ Medina Cervantes. Op. Cit. p.11.

⁴⁸ Lemus García, Raúl. Op. Cit. p.19.

⁴⁹ Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. p.63.

Por su parte Rubén Delgado Moya nos señala que el derecho agrario es:

"Conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la justicia, el bien común y la seguridad social."⁵⁰

De las anteriores definiciones, se desprenden principalmente, los siguientes elementos:

- El Derecho Agrario es una rama del Derecho Social.
- El Derecho Agrario es un conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones, doctrina y jurisprudencia, principios e instituciones.
- El Derecho Agrario regula a la propiedad rústica o las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación considerados como agrícolas, ganaderos y forestales.
- El Derecho Agrario tiene como beneficiarios directos e inmediatos a los núcleos de población rural.

Por lo que nosotros definimos al derecho agrario de la siguiente manera:

El Derecho Agrario es la rama del Derecho Social, conformada por el conjunto de principios, preceptos e instituciones jurídicas que regulan la organización de la tenencia de la tierra, así como las formas de explotación de la misma, en beneficio inmediato y directo de los sujetos agrarios.

Independientemente de la definición que cada autor ha adoptado del Derecho Agrario, éste abarca todo lo relativo a la producción agrícola, desde la tierra y su forma de propiedad y de explotación, la regulación de las mismas; así como las instituciones jurídicas constituidas especialmente para realizar y vigilar el cumplimiento de la legislación agraria.

La autonomía del Derecho Agrario se justifica, porque es una rama necesaria para regular el aspecto agrario de la sociedad mexicana, ya que en el transcurso de la historia de México, han existido en todas sus etapas, una variedad de ordenamientos jurídicos en materia agraria, que pretenden satisfacer las necesidades que de acuerdo a los cambios sociales, la población mexicana va requiriendo.

El derecho Agrario es un conocimiento jurídico sistematizado, basado en los estudios que la doctrina mexicana especializada ha realizado de

⁵⁰ Delgado Moya, Rubén "Curso de derecho sustantivo agrario". Ed PAC México p 3

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

19

éste, y esos conocimientos son difundidos en centros de enseñanza, de manera independiente a otras disciplinas jurídicas.

Medina Cervantes nos dice que, las fuentes del derecho agrario son "los hechos, factores, circunstancias y consideraciones, que dan contenido a las normas jurídicas agrarias, que directamente se formalizan en el proceso legislativo federal para adquirir la observancia y vigencia tempo-espacial entre las instituciones, sujetos y autoridades agrarias, e indirectamente por otros grupos sociales".⁵¹ Estas fuentes son: la ley, la costumbre, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, las resoluciones presidenciales y la doctrina.

⁵¹ Medina Cervantes. Op Cit. p 16.

3.3. LEY AGRARIA VIGENTE.

En noviembre de 1991, el entonces Presidente de México Carlos Salinas de Gortari, presentó la Iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional, algunos de los puntos más importantes de esta propuesta eran:

- a) Dar fin al reparto agrario.
- b) El establecimiento de Tribunales Federales Agrarios, dotados de autonomía.
- c) La capitalización del campo.
- d) Impulsar el desarrollo de la pequeña propiedad.
- e) Establecimiento de nuevas formas de asociación.

El Presidente puso a consideración de las organizaciones del Congreso Agrario Permanente para que emitieran su opinión, misma que igualmente fue externada por periodistas, críticos, partidos políticos, y demás población, algunos a favor, otros en contra; y además se celebraron diez juntas públicas de información para poner a consideración las propuestas.

La discusión de tal iniciativa, en la Cámara de Diputados, se llevó a cabo los días cuatro y cinco de diciembre de 1991, aprobándose con algunas modificaciones. El doce de diciembre del mismo año, la Cámara de Senadores dio su aprobación, y el seis de enero de 1992 se publicaron las reformas al artículo 27 Constitucional en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente.

Después de las reformas hechas al artículo 27 constitucional, Carlos Salinas de Gortari envió la iniciativa de Ley Agraria, reglamentaria de dicho precepto constitucional, la cual una vez aprobada se publica en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero del mismo año, está comprendida en 200 artículos y ocho transitorios, posteriormente el 7 de julio de 1993 se expide 2 artículos transitorios, los cuales fueron publicados el 9 de julio de 1993.

Los 200 artículos de la Ley Agraria (L. A.) se distribuyen en diez títulos.

TÍTULO PRIMERO.- "Disposiciones Preliminares", comprende del artículo 1º al 3º. En éste título se considera a la Ley Agraria como reglamentaria del artículo 27 constitucional, en materia agraria, así como la observancia de la misma, como general en toda la República (artículo 1º); estableciendo como supletorias a las leyes civil federal y mercantil, en relación a lo no previsto por la L. A. (artículo 2º). Señala también que el Ejecutivo federal, conjuntamente con las entidades federativas y municipios, coordinará sus actividades para aplicar a la L. A. (artículo 3º).

TÍTULO SEGUNDO.- "Del Desarrollo y Fomento Agropecuarios", del artículo 4º al 8º.

La Ley en este título, faculta al Ejecutivo Federal y a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para fomentar el desarrollo integral del campo; apoyando a las asociaciones de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, realizando investigaciones científicas, capacitando a los sujetos agrarios; debiendo fomentar también el mantenimiento del equilibrio ecológico, participando tales dependencias en la inversión y aportación de obras de infraestructura para aprovechar la tierra, mediante programas adecuados; los cuales podrán planearse con las propuestas de los sujetos agrarios.

TÍTULO TERCERO.- "De los Ejidos y Comunidades", del artículo 9º al 107, éste título a su vez se compone de cinco capítulos.

Capítulo I "De los Ejidos"; subdividido en tres secciones, en la Sección Primera, "Disposiciones generales", del artículo 9º al 11, otorga personalidad y patrimonio jurídico a los ejidos (artículo 9º); considerando que éstos operarán conforme a su reglamento interno, el cual se inscribirá en el Registro Agrario Nacional (RAN) (artículo 10º), y contendrá las bases generales relativas a la organización económica y social del ejido, conforme a la misma Ley Agraria.

Considera posible la explotación colectiva de las tierras ejidales, así lo resuelve la asamblea; siendo necesario establecer las disposiciones relativas a la forma de organización y explotación, el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reserva de capital, de previsión social o de servicios y los que integren los fondos comunes (artículo 11).

En la Sección Segunda, "De los Ejidatarios y Vecindados", del artículo 12 al 20, señala a las personas que tendrán el carácter de ejidatarios o de vecindados; los primeros lo tendrán aquellas personas que sean titulares de derechos ejidales (artículo 12), y los segundos, a los mexicanos mayores de edad que hayan residido por un año o más en las tierras del núcleo de población y sean reconocidos así por la asamblea ejidal o el tribunal agrario (artículo 13).

La calidad de ejidatario se podrá adquirir si la persona que la desea adquirir, es mexicana, mayor de edad; o si, independientemente de la edad, tiene una familia a su cargo, o si es heredero de ejidatario, y ser vecindado del ejido, o de acuerdo a lo que el reglamento Interno establezca (artículo 15). Señala asimismo los casos en que se perderá la calidad del ejidatario (artículo 20).

La ley señala específicamente los documentos con los cuales se puede acreditar la calidad de ejidatario (artículo 16), dándoles a estos, los derechos de uso y disfrute sobre sus parcelas (artículo 14). Cada ejidatario podrá

designar a los sucesores de sus derechos como tal, formulando una lista de sucesión con los nombres de las personas y el orden de preferencia de éstos, y depositarla en el R.A.N. o formalizarse ante Notario Público; el ejidatario podrá modificarla cuantas veces quiera, y designar a cualquier persona como su sucesor.

La ley prevé el orden de preferencia para suceder al ejidatario, cuando éste no designa sucesores, o cuando éstos se encuentran material o legalmente imposibilitados para ello. Así como el procedimiento cuando haya dos o más personas con el mismo derecho (artículo 17), cuando no haya designación de sucesores (artículo 18), y cuando no existan sucesores (artículo 20).

En la Sección Tercera, "De los Órganos del Ejido", de los artículos 21 al 42, se establece lo relativo a éstos; reconociendo como tales a la asamblea, al comisariado ejidal y al consejo de vigilancia (artículo 21).

La asamblea general es el órgano supremo del ejido, participan en ella todos los ejidatarios (artículo 22); deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses; señalando en el artículo 23 los asuntos de competencia exclusiva de la asamblea.

En el artículo 24 faculta al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios para convocar a asamblea.

Establece las formalidades para celebrar la asamblea, esto es la manera de convocar, la anticipación para convocar, el lugar y fecha de la reunión, así como los asuntos a tratar, los quórumes de asistencia y de votación; las decisiones de la asamblea se harán por mayoría de votos de los presentes, y serán obligatorias para los ausentes y los disidentes, concediendo un voto por cada ejidatario, y al Presidente del Comisariado, se le concede voto de calidad en caso de empate (artículos 25, 26 y 27).

En los asuntos que la misma L.A. requiera la presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de un fedatario, quien convoque notificará a la Procuraduría y tomará las medidas necesarias para que asista el fedatario (artículo 28).

Señala los casos en que a la asamblea podrá asistir el titular de los derechos ejidales, o un mandatario de éste, mediante carta poder firmada ante dos testigos (artículo 30).

Establece que de toda asamblea debe levantarse un acta que se firmará por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como los ejidatarios presentes; los ejidatarios inconformes podrán firmar bajo protesta; y en los casos que la ley señala, el acta será firmada por el

representante de la Procuraduría Agraria y se pasará ante la fe del fedatario público y se inscribirá en el R.A.N. (artículo 30).

La Ley en esta sección, contempla lo relativo a la disolución del régimen ejidal, siendo posible esto por decisión de la asamblea; tal decisión debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, o en el periódico de mayor circulación en la localidad del ejido; una vez declarada la liquidación de las obligaciones ejidales, las tierras ejidales se asignarán en dominio pleno a los ejidatarios, no rebasando los límites determinados para la pequeña propiedad, los excedentes pasarán a propiedad de la nación. El área de asentamiento humano se exceptúa de ser asignada a los ejidatarios en plenos dominio (artículo 29).

El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido (artículo 32). Sus facultades y atribuciones son las de procurar el respeto a los derechos de los ejidatarios, dar cuenta de las labores efectuadas y del manejo de los fondos, del aprovechamiento de las tierras de uso común y los que señale el Reglamento Interno (artículo 31). Incapacita a los miembros del comisariado ejidal para adquirir otras tierra o derechos ejidales mientras estén en el cargo, excepto por herencia (artículo 34).

El comisariado ejidal se constituirá por un Presidente, un Secretario, y un Tesorero, cada uno con un suplente si así se determina en el Reglamento Interno, podrá haber secretarios auxiliares y comisiones (artículo 33).

En cuanto al consejo de vigilancia la L.A. contempla su constitución - un presidente y dos secretarios - (artículo 35) y sus facultades (artículo 36).

En esta sección se señalan las reglas comunes para la elección, remoción, requisitos para ser miembro y la reelección de los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia (artículo 38, 39 y 40).

Cuando así se acuerde en la asamblea, se constituirá una junta de pobladores como órgano de participación de la comunidad, su principal atribución es la de realizar propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano. Para su integración y funcionamiento se estará a lo que cada Reglamento Interno disponga (artículo 41).

El Capítulo Segundo, "De las Tierras Ejidales", se divide en siete secciones, la Sección Primera, "Disposiciones Generales", del artículo 43 al 51, determina a las tierras ejidales como las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal, estableciendo que quedan sometidas a la L. A. (artículo 45).

Divide las tierras ejidales, atendiendo a su destino en: tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas (artículo 44). Considerando que las tierras ejidales son susceptibles de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento, usufructo, siempre que se sigan los lineamientos de la misma ley (artículo 45).

Establece como máxima extensión territorial de la que podrá ser titular una persona con derechos parcelarios, el equivalente al 5% de las tierras ejidales, o la equivalente a la superficie de la pequeña propiedad; facultando a la Secretaria de la Reforma Agraria para enajenar los excedentes, señalando el orden de preferencia para adquirirlos (artículo 47).

Prevé lo relativo a la adquisición de tierras ejidales, con motivo de la posesión de éstas en concepto de titular, ya sea de buena o de mala fe (artículo 48).

Otorga dos derechos muy importantes a los núcleos de población ejidal o comunal; primero, la de solicitar la restitución de sus tierras o aguas cuando éstas les hayan sido privadas ilegalmente (artículo 49), y segundo, el de formar todo tipo de sociedades para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales (artículo 50).

La Sección Segunda, "De las Aguas del Ejido", del artículo 52 al 55, reconoce que el uso y aprovechamiento de las aguas ejidales comprende a los ejidos y a los ejidatarios, siempre y cuando cubran las tarifas correspondientes y cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.

La Sección Tercera, "De la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales", del artículo 56 al 62, la L. A. faculta a la asamblea para determinar el destino de las tierras ejidales, así como para parcelarlas y asignarlas; el destino de éstas puede ser para el asentamiento humano, el uso común o parcelarlos en favor de los ejidatarios. El R. A. N. expedirá los certificados respectivos, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, certificados que se inscribirán en el mismo Registro (artículo 56).

En ésta sección se señala el orden de preferencia para asignar los derechos sobre las tierras de uso común; determinando además lo procedente en el caso de que se presenten dos o más personas con derechos iguales (artículo 57 y 58).

En la Sección Cuarta, "De las Tierras del Asentamiento Humano", del artículo 63 al 72, establece que éstas serán las que conformen el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido; se compone por la zona de urbanización, el fundo legal, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, y las demás áreas reservadas para el asentamiento (artículo 63); éstas tierras serán irreductibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables,

cualquier acto en contra de éstas modalidades, será nulo de pleno derecho (artículo 64).

Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, intervendrán las autoridades municipales correspondientes; y para proteger el fondo legal del ejido, deberán intervenir las autoridades federales, estatales y municipales (artículo 66).

Establece como derecho de todo ejidatario, recibir gratuitamente un solar en la zona de urbanización, siempre y cuando sea posible esto, la asamblea con la participación del municipio correspondiente determinarán la extensión del solar; la asignación de los solares se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria; y se inscribirá en el R.A.N., institución que expedirá los títulos oficiales con los cuales se acreditará la propiedad; los actos jurídicos siguientes se regirán por el derecho común, por lo tanto deberán inscribirse también en el Registro Público de la Propiedad respectivo (artículo 68).

En cuanto a la parcela escolar, es el área destinada a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas; la unidad agrícola industrial de la mujer, es el área destinada al establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de 16 años del núcleo de población; y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, es el área en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y avecindados, mayores de 16 años y menores de 24 años (artículos 70, 71 y 72).

En la Sección Quinta, "De las Tierras de Uso Común", del artículo 73 al 75, la Ley determina que son las que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido designadas especialmente por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas (artículo 73).

La propiedad sobre éstas tierras es inalienable, imprescriptible e inembargable; salvo los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal y mediante el trámite contenido en ésta misma sección en el artículo 75.

El uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, así como los derechos y obligaciones de los ejidatarios y avecindados respecto a esas tierras, serán reguladas por el Reglamento Interno (artículo 74).

El derecho de los ejidatarios para aprovechar y usufructuar sus parcelas, se establece en la Sección Sexta, "De las Tierras Parceladas", del artículo 76 al 86, derechos que se acreditarán con el certificado de derechos agrarios o certificados parcelarios, que contendrán los datos básicos de identificación de la parcela (artículo 78).

Los ejidatarios pueden aprovechar su parcela, directa o indirectamente, en el último caso, será mediante cualquier acto jurídico permitido por la ley, con la autorización de la asamblea (artículo 79); pudiendo además enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, cumpliendo las formalidades de la ley (artículo 80).

Los ejidatarios podrán adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas, cuando la mayor parte de éstas haya sido delimitadas y asignadas (artículo 81); en ese caso, solicitarán la baja ante el R.A.N. y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad (artículo 82), las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común. La adopción del dominio pleno por algún o algunos ejidatarios, no altera la naturaleza jurídica de las otras tierras ejidales, ni el régimen legal, estatutario o de organización del ejido (artículo 83).

Una vez adoptado el dominio pleno, la primera enajenación, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante, y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito; además se establece la lista de las personas que tendrán el derecho del tanto para adquirirlos (artículos 84 y 86).

En la Sección Sexta, "De las Tierras Ejidales en Zonas Urbanas", del artículo 87 al 89, prevé la ley, que los terrenos ejidales que se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras, incorporándolas al desarrollo urbano, sujetándose a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos (artículo 87); excepto cuando las tierras ejidales se encuentren en áreas naturales protegidas (artículo 88).

El Capítulo Tercero, "De la Constitución de Nuevos Ejidos", del artículo 90 al 92, especifica que para constituir un nuevo ejido, deberán reunirse los requisitos del artículo 90, y solicitar su inscripción en el R. A. N., y una vez inscrito en el R.A.N., quedará legalmente constituido y lo relativo a las tierras aportadas, se regirán por la L.A (artículo 91).

Asimismo cuando las tierras que el ejido haya adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, se convertirá tramitando la inscripción respectiva en el R.A.N. y se regirá por la L.A. (artículo 92).

En el Capítulo IV, "De la expropiación de Bienes Ejidales", del artículo 93 al 97, enlista las causas de utilidad pública por las cuales los bienes ejidales y comunales se podrán expropiar; así como las formalidades que deberá seguir el trámite de expropiación.

El Capítulo V, "De las Comunidades", del artículo 98 al 107, establece los procedimientos por los cuales se puede dar el reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios; así como los efectos jurídicos del reconocimiento (artículo 99).

Faculta a las comunidades para determinar el uso de sus tierras, su división en distintas porciones, según distintas su finalidad y la organización para el aprovechamiento de sus bienes (artículo 100).

Señala que la comunidad implica el estado individual de comunero, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma, en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común, en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derechos de un comunero adquirirá la calidad de comunero (artículo 101).

Faculta a los ejidos para adoptar el régimen de comunidad si así se determina en la asamblea (artículo 103); así también las comunidades que deseen adoptar el régimen ejidal, si así lo decidieron en la asamblea, a partir de la inscripción en el Registro Agrario Nacional; la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido, o en comunidad; en ambos casos, los inconformes con la conversión, podrán mantener su régimen con las tierras que les corresponden (artículo 104).

TÍTULO CUARTO.- "De las Sociedades Rurales", del artículo 108 al 114, será tratado en el Capítulo IV de ésta Tesis.

TÍTULO QUINTO.- "De la Pequeña Propiedad Individual de Tierras Agrícolas, Ganaderas y Forestales", comprendido del artículo 115 al 124; en él se establecen los límites de los latifundios, considerando que serán latifundios aquellas superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que excedan los límites de la pequeña propiedad (artículo 115); define a las tierras agrícolas, ganaderas y forestales (artículo 116), y da los límites o sus equivalencias de la pequeña propiedad (artículo 117), tanto agrícola (artículo 118), como forestal (artículo 119) y ganadera (artículo 120).

En el caso de existir un latifundio, los excedentes se fraccionarán y serán enajenados, de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de la entidad federativa correspondiente (artículo 124).

TÍTULO SEXTO.- "De las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales", contenido del artículo 125 al 133, título en el que se señala que las disposiciones en él establecidas se aplicarán a las sociedades mercantiles o civiles, que sean propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, con los límites y requisitos de ley (artículo 125).

Limita las extensiones que las sociedades civiles y mercantiles podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales; el objeto social de la sociedad debe limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales. Su capital social deberá distinguir una serie de acciones o partes especiales identificadas con la letra "T" (artículo 126).

El R.A.N. tendrá una sección especial para inscribir a las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, o tenedoras de acciones serie "T", y demás que menciona el artículo 131 de la L.A.

Ningún individuo podrá tener acciones o partes sociales de serie "T", que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad. Cuando una sociedad rebase los límites permitidos por la Ley, la Secretaría de la Reforma Agraria le ordenará que en un plazo de un año, fraccione y enajene los excedentes o regularice su situación; si no lo hace, la Secretaría mencionada, discrecionalmente seleccionará las tierras que enajenará; así mismo las acciones de la serie "T" que una sociedad o individuos tengan en exceso, deberán ser enajenadas por su propietario, o le será ordenada su enajenación por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria (artículo 132).

TÍTULO SÉPTIMO.- " De la Procuraduría Agraria", éste se contiene del artículo 134 al 147, la Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizada en la Secretaría de la Reforma Agraria (artículo 134); tendrá su domicilio en la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y lugares que estime necesarios (artículo 137).

Las funciones que tiene son de servicios sociales, y de defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas (artículo 135), mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la L.A. (artículo 136) y su reglamento correspondiente, será coadyuvada por las autoridades federales, estatales y municipales, y los organismos sociales agrarios (artículo 138).

Establece la L.A. que la Procuraduría Agraria estará presidida por un Procurador, los Subprocuradores, un Secretario General y el Cuerpo de Servicios Periciales (artículo 139); así también especifica los requisitos para ocupar los dos primeros puestos (artículos 140 y 141), la manera de ser nombrados; al Procurador lo nombrará el Presidente de la República (artículo 142); y en tanto que a los Subprocuradores y al Secretario General, serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria (artículo 143).

La L. A. señala las atribuciones de: el Procurador Agrario (artículo 144); el Secretario General (artículo 145); los (artículo 146); y el Cuerpo de Servicios Periciales (artículo 147).

TÍTULO OCTAVO.- Se compone de los artículos 148 al 156, contiene "Del Registro Agrario Nacional", en cual se instituye para controlar la tenencia de la tierra y la seguridad de los documentos derivados de la L. A., es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras, y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal, en la que habrá una sección especial para las inscripciones de las propiedades de las sociedades (artículo 148).

La L. A. especifica los actos y documentos que deberán inscribirse en el R. A. N. (artículo 152), haciendo prueba plena las constancias que de ellos se expida, ya que los actos no inscritos en el Registro, si la ley especifica que deben estarlo, sólo sufren efectos entre los otorgantes, no así a terceros (artículo 150).

Mediante ésta ley, las autoridades federales, estatales y municipales, están obligadas a proporcionar información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación que el R. A. N. requiera para desempeñar sus funciones (artículo 154). También señala los asuntos en materia ejidal, en la que los notarios y registros público debe darle aviso al R. A. N. (artículo 156)

TÍTULO NOVENO.- "De los Terrenos Baldíos y Nacionales", del artículo 157 al 162, define a los baldíos, como los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados, ni medidos (artículo 157); y a los nacionales como terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos del mismo Título y a los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubiere otorgado (artículo 158); tanto los terrenos baldíos, como los nacionales, serán inembargables e imprescriptibles (artículo 159).

Establece que la Secretaría de la Reforma Agraria es competente para realizar operaciones de deslinde, así como el procedimiento para ello (artículo 160), facultando también a esa Secretaría para enajenar a título oneroso a los particulares dedicados a la actividad agropecuaria a los terrenos nacionales, terrenos turísticos urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria; siempre y cuando no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras (artículo 161); dando preferencia a los poseedores que lo hayan explotado en lo últimos tres años (artículo 162).

TÍTULO DÉCIMO.- "De la Justicia Agraria", se conforma de seis capítulos, abarcando del artículo 163 al 200, en los que se prevé lo relativo al juicio agrario.

En el Capítulo I, "Disposiciones Preliminares", del artículo 163 al 169, se establece que se considerarán como juicios agrarios, los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la L. A (artículo 163); por lo que los Tribunales se sujetarán al procedimiento previsto en ella, quedando constancia por escrito; debiéndose considerar los Tribunales para tales efectos, a las costumbres de cada grupo cuando se involucren tierras indígenas, siempre y cuando no se contravenga a lo dispuesto en la L. A., o se afecten derechos de terceros.

Es deber de los Tribunales: Proveer las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados; en su caso acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiera afectarlos mientras se reuelve el asunto en definitiva, considerar las condiciones socio-económicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarle con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable al quejoso (artículo 166).

El Tribunal debe suspender de plano el procedimiento, en cuanto se percate de que no es de su competencia, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento agrario, y remitirá lo actuado al competente; siendo nulo lo actuado por el incompetente, excepto cuando la incompetencia es por territorio. Asimismo los Tribunales conocerán de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, en la vía de jurisdicción voluntaria (artículo 165).

El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en la L. A (artículo 167).

El Capítulo II, "Emplazamientos", del artículo 170 al 177, establece lo relativo a la primera etapa del procedimiento agrario; una vez planteada y recibida la demanda del actor, ya sea por escrito o por comparecencia, se emplazará al demandado; el emplazamiento deberá expresar el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora para la audiencia, y se efectuará en el domicilio que el actor designe, señalando los lugares que podrá indicar el actor para ello; asimismo especifica las formalidades que deberá realizar el actuario o secretario en el emplazamiento.

El Capítulo III, "Del Juicio Agrario", del artículo 178 al 190, contiene las disposiciones en que debe desarrollarse el procedimiento agrario.

El juicio agrario se sujetará al principio de oralidad, salvo que se requiera de constancia escrita (artículo 178). Las partes podrán acudir

asesoradas, si uno de los dos no va asesorado y el otro si, se suspenderá el procedimiento, y se solicitarán los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, quien contará con cinco días a partir de que se apersona el procedimiento, para que se ponga al tanto de éste (artículo 179).

Si una vez recibida la demanda, el Tribunal se percató de alguna irregularidad u omisión en los requisitos previstos legalmente, prevendrá al actor para que subsane su demanda en un término de ocho días (artículo 181). En el emplazamiento, el demandado recibirá una copia de la demanda, y tendrá para contestarla a más tardar durante la audiencia, pero en todo caso el plazo no debe ser menor, ni mayor a diez días contados a partir de la fecha en que se emplace (artículo 178). La audiencia deberá estar presidida por el magistrado, de lo contrario, lo actuado en ella no producirá efectos jurídicos.

Si en la audiencia el demandado es llamado para contestar la demanda y no lo hace, se continuará la audiencia, si consta que fue debidamente emplazado. Si se presentare durante la audiencia, intervendrá en el estado en que ésta se encuentre, no admitiéndosele prueba alguna sobre excepción, sino demuestra el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor (artículo 180). Cuando el actor no estuviere presente en la audiencia, se le impondrá una multa de diez días de salario mínimo (artículo 182). Cuando no se presente ninguna de las partes, se tendrá por no practicado el emplazamiento, y el actor podrá pedir otra vez que se realice (artículo 184). Si el demandado opusiere reconvencción, deberá ser al contestar la demanda y nunca después, y ofrecerá las pruebas al respecto, dándosele traslado al actor, y se diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días (artículo 182)

La L. A. establece que en el procedimiento agrario se observará lo siguiente: las partes expondrán oralmente sus pretensiones, el actor en su demanda y el demandado en su contestación, ofrecerán pruebas y presentarán a sus testigos y peritos (artículo 185, fracciones I y II).

En cualquier momento de la audiencia, exhortarán a las partes a una composición amigable, de lograrse, se suscribirá el convenio y se dará por terminado el juicio, el convenio aprobado por el Tribunal, tendrá carácter de sentencia; si no se logra un convenio, el Tribunal oír los alegatos de las partes, y pronunciará su fallo de manera clara y sencilla (artículo 185, fracción VI).

En cuanto a las pruebas, se admitirán todas aquellas que no vayan en contra de la ley (artículo 186), asumiendo su carga las partes, de los hechos constitutivos de sus pretensiones; pero el Tribunal hará lo posible, si así lo solicitan las partes, para allegarse de alguna prueba ofrecida, cuando la considere esencial para conocer la verdad, y las partes, bajo protesta de decir verdad, pueden no presentarlas (artículo 187).

Las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios, se dictarán a verdad sabida, apreciando los hechos y documentos, en conciencia, fundando y motivando su resolución (artículo 189).

En los juicios agrarios, la inactividad procesal o falta de promoción del actor, durante el plazo de cuatro meses, producirá la caducidad (artículo 190).

El Capítulo IV, "Ejecución de sentencias", artículo 191, obliga a los Tribunales a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, facultándolo para dictar todas las medidas necesarias para ello; si al dictarse la sentencia, las partes están presentes, podrán proponer una forma para ejecutar la sentencia, y el Tribunal procurará que lleguen a un avenimiento en relación a la ejecución.

Este título prevé también que en caso de haber una imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población; o de haber inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable.

El Capítulo V, "Disposiciones generales", del artículo 192 al 197, señala que las cuestiones incidentales se resolverán con lo principal, a menos que sean de previo y especial pronunciamiento, o se refieran a la ejecución de sentencia, establece además que para que lo Tribunales despache no habrá ni días, ni horas inhábiles (artículo 192).

Las audiencias serán públicas salvo que, a juicio del Tribunal, pudieran perturbar el orden o propiciar a la violencia; se respetará el orden que les corresponda, debiendo esperar su turno, si aún continúa una audiencia anterior (artículo 194).

El Capítulo VI, "Del Recurso de Revisión", del artículo 198 al 200, dispone que éste procederá en contra de las sentencias de los tribunales agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre cuestiones de límites de tierra, que involucren a dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; el reclamo de la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria (artículo 198).

Este recurso se presentará ante el Tribunal que haya emitido la resolución recurrida, en un término de diez días después de su notificación, bastando con que exprese por escrito los agravios (artículo 199).

Si se presenta en tiempo y forma, el Tribunal lo admitirán en un término de tres días, dando vista a las partes para que expresen lo conveniente en un término de cinco días; después remitirá el expediente al Tribunal Superior

Agrario, el cual en un término de diez días a partir de su recepción, resolverá definitivamente (artículo 200).

En contra de las sentencias emitidas por el Tribunal Unitario Agrario y por el tribunal Superior Agrario, sólo procede el juicio de amparo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En contra de los otros actos de los Tribunales Unitarios, por los que proceda el amparo; conocerá de éste el Juez de Distrito que corresponda (Artículo 200).

3.4. CARÁCTER SOCIAL DE LA LEY AGRARIA.

La Ley Agraria, desde su exposición de motivos, contiene características esenciales del Derecho Social, ya que el objetivo de ésta, es promover mayor justicia y libertad en el campo, proporcionando certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar justicia expedita, creando las condiciones para promover una sostenida capitalización de los procesos productivos, propiciando el establecimiento de formas asociativas, estables y equitativas, fortaleciendo y protegiendo al ejido y a la comunidad agraria, y así lograr que lo agrícola, ganadero, forestal, industrial y servicios, presente un frente común a la pobreza, al desempleo y a la marginación.

La iniciativa de Ley propone abrir el espacio para la reforma del ejido, atendiendo a sus legítimos intereses, proporcionándoles mayores y mejores condiciones de vida con el apoyo y respaldo del Estado, para reafirmar el compromiso histórico del Constituyente de 1917, adecuándolo a la nueva y compleja realidad actual.

Tanto el proyecto de la Ley Agraria, como el texto definitivo de la Ley Agraria, tienen una aspiración compartida por justicia y libertad; la transformación del campo mexicana fue ratificada por el consenso nacional. El debate y el diálogo entre el Constituyente permanente y organizaciones campesinas, agregó nuevas dimensiones y aportaciones al análisis.

Al reclamo de las demandas de los campesinos, sobre mejorar las condiciones de vida de sus familias, la reforma responde mediante el ofrecimiento de múltiples opciones para la participación activa de los campesinos, protegiendo las características esenciales de ejidos, comunidades y pequeños propietarios; haciendo propios y definitivos sus derechos sobre la propiedad ejidal y comunal, reconociendo tal constitucionalmente, otorgando así seguridad en la tenencia de la tierra.

Con la nueva Ley Agraria, se pretende caracterizar las tierras por orden de protección legal; por lo que las destinadas al asentamiento humano, en las que se incluyen la zona de urbanización, el fundo legal, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva del desarrollo integral e la juventud, y demás reservadas a los servicios del asentamiento, teniendo las modalidades de inalienables, inembargables e imprescriptibles, ya que son el patrimonio irreductible del núcleos de población. Las tierras de uso común pueden disfrutarse por todos los ejidatarios, y las tierras parceladas pertenecen a cada ejidatario.

Además, por un lado la ley da libertad a los sujetos de derechos agrarios, protegiendo tales derechos, ya que faculta a los sujetos

agrarios para que al obtener un crédito, otorguen como garantía el usufructo de sus tierras, más no así sus derechos ejidales. Otra medida de protección, respecto a las tierras parceladas, se da cuando, al pretender disponer de ellas, se podrá hacerlo, siempre y cuando la asamblea ejidal o comunal a la que pertenezcan, lo autorice, pues sin ésta autorización, los derechos sobre ésta tierras, tendrán la calidad de inembargables e imprescriptibles; y aún cuando se hayan convertido la parcela a propiedad plena, para su enajenación, se requiere el avalúo autorizado y el examen de un notario público, sobre la legalidad del acto.

Los núcleos de población ejidal al demandar autonomía, la Ley Agraria, pretende la transferencia de funciones a los campesinos, dándoles así participación activa en la administración y dirección del ejido o comunidad. En cuanto a la organización interna del ejido o comunidad, la Asamblea General, el Comisariado y el Consejo de Vigilancia, no son autoridades, sino órganos de representación y ejecución, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes, esto es de la Asamblea General. Esta última, compuesta de todos los ejidatarios o comuneros, es el órgano supremo del ejido, decidirá las cuestiones de mayor importancia; el Comisariado Ejidal, tendrá la representación del núcleo, y será quien administre los bienes del ejido; en tanto que el Consejo de Vigilancia verificará que el Comisariado realice sus funciones adecuadamente, la Junta de pobladores es otro medio para que la participación de ejidatarios, comuneros y vecindados sea más activa.

La Ley Agraria da la posibilidad de libre asociación, tanto al interior, como con terceros; adoptando las formas de organización que los campesinos consideren, e incrementar con ello el potencial de sus recursos, ya que a consideración del Presidente de la República que propuso la Ley Agraria, el campo demanda libertades y facilidades para el acceso al capital y la tecnología, pues no puede quedarse al margen de los procesos de transformación de la agricultura; y por ello es menester fomentar y apoyar el crecimiento de la producción rural, mediante la capitalización del campo, y para ello había que dar las bases, ya que los avances técnicos y de organización son cada vez más complejos, y se requiere la participación de otros actores en el quehacer económico. Y con la libertad de asociación, se pretende la atracción de capitales y tecnología hacia el sector rural.

Los preceptos de la Ley Agraria, protegen a los campesinos, para que las asociaciones, de ejidatarios o comuneros en sociedades civiles y mercantiles, se dieran bajo el principio de la no concentración ilegal de tierras, evitando que dichas sociedades se utilicen para acumular tierras, para ello contiene diversos mecanismos preventivos; tales como que, las sociedades mercantiles o civiles que se establezcan para realizar actividades agrícolas, ganaderas o forestales, estarán sujetas a un límite máximo de 25 veces la pequeña propiedad individual, participando en ella tantos socios, como excedan los límites individuales. El capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales que representarán el capital en tierras, permitiendo con esto verificar la tenencia o transferencia de las acciones con derechos sobre la

tierra, e identificar a sus tenedores. En caso de disolución de la sociedad, los derechos sobre la tierra corresponderán a los socios tenedores de las acciones especiales.

Para tener control sobre éste tipo de asociaciones, se establece que, el Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en donde estén inscritas, con datos de superficie, linderos y colindancias, la propiedad de las sociedades, y socios tenedores de acciones "T", así como las operaciones de suscripción y transmisión de acciones "T", y los demás actos y documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de la Ley Agraria.

La Ley Agraria fundamenta el establecimiento de los Tribunales Agrarios en todo el país, y la creación de la Procuraduría Agraria, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal; mediante los cuales, el Estado de manera ágil y eficiente, defenderá y dará protección a los derechos a los hombres del campo, ya que la Procuraduría Agraria vigilará y prevendrá los abusos, en tanto que los Tribunales Agrarios garantizarán la legalidad en la decisión de las controversias suscitadas en asuntos en los que se involucren derechos ejidales o comunales.

La Ley Agraria combate el latifundio, mediante la prohibición de la concentración ilegal de las tierras, y reconoce la necesidad de promover la capitalización de las pequeñas propiedades como una forma de fomentar el crecimiento de la propiedad rural.

Es observable que la Ley, al menos con su contenido y con los motivos expuestos para ella, promueve nuevas alternativas en la organización para la producción, la canalización de mayores recursos al campo, implementación de tecnologías más avanzadas, la asociación de los campesinos entre sí y con terceros; aspectos, que indudablemente son base para la capitalización del campo mexicano, y para mejorar las condiciones de vida de los campesinos de nuestro país.

CAPÍTULO IV.- LAS SOCIEDADES RURALES.

4.1. FUNDAMENTO LEGAL.

Dentro de las reformas de 1991 al artículo 27 constitucional y por consecuencia, del contenido de la nueva Ley Agraria, la más importante para nuestro estudio, fué la relativa a fomentar nuevas formas de organización de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, como nuevas alternativas de desarrollo económico y social para que los núcleos agrarios y sus integrantes, colectiva o individualmente, puedan combinar sus recursos y esfuerzos, ya sea con otros sujetos agrarios o con particulares. Eso hizo posible la capitalización del campo, la operación de proyectos rentables y las condiciones para lograr niveles competitivos que les permitan participar en el mercado favorablemente. Para nuestro estudio, nos referiremos únicamente a las sociedades rurales.

Las sociedades rurales son aquellas formas de asociación, creadas mediante "el acuerdo de voluntades por el que se combinan los esfuerzos y recursos de los núcleos agrarios y de sus integrantes para realizar todo tipo de actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, agroindustriales, turísticas, etc , con el propósito de impulsar su desarrollo económico y social mediante el óptimo aprovechamiento de sus recursos naturales, la captación de recursos institucionales, la ampliación y mejoramiento de las actividades productivas y la defensa de sus intereses socio económicos."⁵²

El fundamento constitucional de ésta sociedades se encuentra el párrafo cuarto, de la fracción VII del artículo 27 el cual establece:

"...La Ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos...establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros..."

Asimismo la Ley Agraria, en su artículo 45 faculta a los ejidatarios para asociarse libremente:

"Artículo 45.- Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas respectivamente."

En tanto que el artículo 50 de la Ley Agraria, también relativo al ejido, señala:

⁵² Sociedades Rurales Dirección general de Organización. Procuraduría Agraria. México 1997. p. 5.

"Artículo 50.- Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales así como para la comercialización y transformación de sus productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades."

Por otra parte, la Ley agraria contiene en su Título Cuarto, las disposiciones relativas a las sociedades rurales:

TÍTULO CUARTO

De las Sociedades Rurales

Artículo 108.- Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la Ley.

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos.

Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avecindados y pequeños productores.

Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley.

Artículo 109.- Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente: denominación, domicilio y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicios y balances; fondos, reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.

El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.

La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los Vocales, previstos en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, y tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de los miembros de dicho consejo.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea general e integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión.

Artículo 110.- Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural.

Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y cuando se integren con Sociedades de Producción Rural o con uniones de estas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio.

Son aplicables a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo en lo conducente, lo previsto en los Artículos 108 y 109 de esta ley.

Artículo 111.- Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.

La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los Artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Artículo 112.- Los derechos de los socios de la sociedad serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de esta.

Las Sociedades de Producción Rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas:

I.- En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial;

II.- En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal;

III.- En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. La contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por la junta de vigilancia y aprobada por la asamblea general.

Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de sus inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 108 de esta ley. Asimismo, los estatutos y su

organización y funcionamiento se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en el Artículo 109 de esta ley.

Artículo 114.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el Reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio".

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES RURALES

A continuación daremos las características de cada una de las sociedades rurales, conforme a la Ley Agraria.

UNIÓN DE EJIDOS O COMUNIDADES.

Concepto.- Son aquellas que se constituyen con la unión de dos o más ejidos o comunidades, teniendo por objeto coordinar actividades productivas, de asistencia mutua, de comercialización o realizar cualquier otro fin no prohibido por la ley (párrafo primero, artículo 108).

Requisitos de constitución.-

- Un mínimo de dos ejidos o comunidades. Un ejido o comunidad podrá formar parte al mismo tiempo, de dos o más Uniones de Ejidos o Comunidades (párrafo segundo, artículo 108).

- Resolución de la asamblea de cada ejido o comunidad (párrafo tercero, artículo 108).

Formalidades para su constitución.-

- Protocolización ante fedatario público, del acta de constitución que deberá contener los estatutos de la Unión.

- Inscripción del acta constitutiva, en el Registro Agrario Nacional (párrafo cuarto, artículo 109).

Contenido de los estatutos.- (párrafo primero, artículo 109)

- Denominación.

- Duración.

- Objeto.

- Capital.

- Relación de integrantes.

- Normas para la admisión, separación y exclusión de miembros.

- Derechos y obligaciones de los socios.

- Órganos de la sociedad y normas de funcionamiento.

- Ejercicios sociales y balances.

- Fondos, reservas y reparto de utilidades.

- Normas para su disolución y liquidación.

Órganos sociales.-

- Asamblea General.- Es el órgano máximo de la Unión que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas generales de los ejidos o comunidades miembros, y dos representantes más designados de entre

los integrantes de sus comisariados y consejos de vigilancia (párrafo segundo, artículo 109).

- Consejo de Administración.- Es el órgano de dirección de la Unión, y se integrará por: un presidente, un secretario, un tesorero, y el número de vocales que se determinen en los estatutos. Este órgano tendrá la representación de la Unión, exigiéndose como requisito para tal efecto, la firma mancomunada de por lo menos dos de sus miembros (párrafo tercero, artículo 109).

- Consejo de Vigilancia.- Es el órgano que tiene a su cargo vigilar las actividades del Consejo de Administración, y se integrará por: un presidente, un secretario y un vocal (párrafo cuarto, artículo 109).

Tanto los miembros del Consejo de Administración, como los del Consejo de Vigilancia, serán designados por la asamblea, nombrando por cada uno de los miembros, un suplente; durarán en su cargo un período de tres años (párrafo quinto, artículo 109).

SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL

Concepto.- Son aquellas que se constituyen con la unión de dos o más productores rurales, teniendo por objeto coordinar actividades productivas, de asistencia mutua, de comercialización o realizar cualquier otro fin no prohibido por la ley, dando lugar al nacimiento de una persona moral.

Requisitos de constitución.-

- Un mínimo de dos socios (primer párrafo, artículo 111).
- Manifestación de la voluntad de cada socio, de pertenecer a una Sociedad de Producción Rural.

Formalidades para su constitución.-

- Protocolización ante fedatario público, del acta de constitución que deberá contener los estatutos de la sociedad.
- Inscripción del acta constitutiva, en el Registro Público de Crédito Rural o en el registro Público de Comercio (párrafo quinto, artículo 111, en relación con el párrafo cuarto, del artículo 108).

Contenido de los estatutos.- (párrafo cuarto, artículo 111, en relación con el párrafo primero del artículo 109).

- Denominación.
- Duración.
- Objeto.
- Capital.
- Relación de integrantes.
- Normas para la admisión, separación y exclusión de miembros.
- Derechos y obligaciones de los socios.

- Órganos de la sociedad y normas de funcionamiento.
- Ejercicios sociales y balances.
- Fondos, reservas y reparto de utilidades.
- Normas para su disolución y liquidación.

Razón social.- La razón social se formará libremente, seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural", o de su abreviatura "SPR", con la mención del régimen de responsabilidad que hubiese adoptado (párrafo segundo, artículo 111).

Régimen de responsabilidad.- Las Sociedades Rurales de Producción Rural, podrán adoptar cualquiera de los siguientes regimenes de responsabilidad (párrafo tercero, artículo 111):

- Responsabilidad ilimitada, aquellas en que cada uno de los socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria.
- Responsabilidad limitada, aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social.
- Responsabilidad suplementada, aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social, y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

Capital social.- Se constituirá mediante las aportaciones de sus socios, conforme a lo siguiente (artículo 112, fracciones I a III):

- En las sociedades de responsabilidad limitada, no se requerirá aportación inicial.
- En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal.

Organos sociales.- (párrafo quinto, artículo 111, en relación con el artículo 109).

- Asamblea General.- Es el órgano máximo de la sociedad que se integrará por todos sus miembros.

- Consejo de Administración.- Es el órgano de dirección de la sociedad, y se integrará por: un presidente, un secretario, un tesorero, y el número de vocales que se determinen en los estatutos. Este órgano tendrá la representación de la sociedad, exigiéndose como requisito para tal efecto, la firma mancomunada de por lo menos dos de sus miembros.

- Consejo de Vigilancia.- Es el órgano que tiene a su cargo vigilar las actividades del Consejo de Administración, y se integrará por: un presidente, un secretario y un vocal.

Tanto los miembros del Consejo de Administración, como los del Consejo de Vigilancia, serán designados por la asamblea, nombrando por cada uno de los miembros, un suplente; durarán en su cargo un período de tres años.

Transmisión de derechos.- Los socios sólo podrán transmitir sus derechos, con el consentimiento de la asamblea; asimismo, cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera, se requerirá la autorización de la misma (párrafo primero, artículo 112).

Contabilidad.- La contabilidad de la sociedad, será llevada por la persona propuesta por el Consejo de Vigilancia, con la aprobación de la Asamblea General (parte final, artículo 112).

UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.

Concepto.- Son aquellas que se constituyen con la unión de dos o más Sociedades de Producción Rural, teniendo por objeto coordinar actividades productivas, de asistencia mutua, de comercialización o realizar cualquier otro fin no prohibido por la ley, dando lugar al nacimiento de una persona moral (párrafo primero, artículo 113).

Requisitos de constitución.-

- Un mínimo de dos Sociedades de Producción Rural.
- Resolución de la asamblea de cada Sociedad de Producción Rural, de pertenecer a la Unión (párrafo tercero, artículo 108, en relación con el párrafo segundo del artículo 113).

Formalidades para su constitución.- (párrafo segundo, artículo 113, en relación con el artículo 108).

- Protocolización ante fedatario público, del acta de constitución que deberá contener los estatutos de la Unión.
- Inscripción del acta constitutiva, en el Registro Público de Crédito Rural, o en el registro Público de Comercio.

Contenido de los estatutos.- (párrafo segundo, artículo 113, en relación con el artículo 109).

- Denominación.
- Duración.
- Objeto.
- Capital.
- Relación de integrantes.

- Normas para la admisión, separación y exclusión de miembros.
- Derechos y obligaciones de los socios.
- Órganos de la sociedad y normas de funcionamiento.
- Ejercicios sociales y balances.
- Fondos, reservas y reparto de utilidades.
- Normas para su disolución y liquidación.

Órganos sociales.- (párrafo segundo, en relación con el artículo 109).

- Asamblea General.- Es el órgano máximo de la Unión que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de las Sociedades de Producción Rural integrantes.

- Consejo de Administración.- Es el órgano de dirección de la Unión y se integrará por: un presidente, un secretario, un tesorero, y el número de vocales que se determinen en los estatutos. Este órgano tendrá la representación de la Unión, exigiéndose como requisito para tal efecto, la firma mancomunada de por lo menos dos de sus miembros.

- Consejo de Vigilancia.- Es el órgano que tiene a su cargo vigilar las actividades del Consejo de Administración, y se integrará por: un presidente, un secretario y un vocal.

Tanto los miembros del Consejo de Administración, como los del Consejo de Vigilancia, serán designados por la asamblea, nombrando por cada uno de los miembros, un suplente; durarán en su cargo un período de tres años.

ASOCIACIONES RURALES DE INTERÉS COLECTIVO

Concepto.- Son aquellas que se constituyen con la unión de dos o más ejidos o comunidades, Uniones de Ejidos o Comunidades, Sociedades de Producción Rural, o Uniones de Sociedades de Producción rural, teniendo por objeto la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas, dando nacimiento a una persona moral (artículo 110).

Requisitos de constitución.-

- Un mínimo de dos miembros, que pueden ser Ejidos, Comunidades, Uniones de Ejidos o Comunidades, Sociedades de Producción Rural o Uniones de Sociedades de Producción Rural (párrafo primero, artículo 110).

- Resolución de la asamblea de cada uno de los miembros que deseen constituirla.

Formalidades para su constitución.- (artículo 108, en relación con el párrafo cuarto, artículo 110).

- Protocolización ante fedatario público, del acta de constitución que deberá contener los estatutos de la Asociación.
- Inscripción del acta constitutiva en el Registro Agrario Nacional, y cuando algunos de sus miembros sea una Sociedad de Producción Rural o una Unión de Sociedades de Producción Rural, se inscribirá también en el Registro Público de Crédito Rural, o en el Registro Público de Comercio.

Contenido de los estatutos.- (primer párrafo, artículo 109, en relación con el tercer párrafo del artículo 110).

- Denominación.
- Duración.
- Objeto.
- Capital.
- Relación de integrantes.
- Normas para la admisión, separación y exclusión de miembros.
- Derechos y obligaciones de los socios.
- Órganos de la sociedad y normas de funcionamiento.
- Ejercicios sociales y balances.
- Fondos, reservas y reparto de utilidades.
- Normas para su disolución y liquidación.

Órganos sociales.- (párrafos primero al tercero, artículo 109, en relación con el párrafo tercero del artículo 110).

- Asamblea General.- Es el órgano máximo de la Asociación que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas generales de los miembros que la constituyan, y dos representantes más designados de entre los integrantes de sus comisariados y consejos de vigilancia, en el caso de ejidos o comunidades, o de sus Consejos de Administración y Vigilancia, en el caso de Uniones de Ejidos o Comunidades, Sociedades de Producción Rural y Uniones de Sociedades de Producción Rural.

- Consejo de Administración.- Es el órgano de dirección de la Unión, y se integrará por: un presidente, un secretario, un tesorero, y el número de vocales que se determinen en los estatutos. Este órgano tendrá la representación de la Unión, exigiéndose como requisito para tal efecto, la firma mancomunada de por lo menos dos de sus miembros.

- Consejo de Vigilancia.- Es el órgano que tiene a su cargo vigilar las actividades del Consejo de Administración, y se integrará por: un presidente, un secretario y un vocal.

Tanto los miembros del Consejo de Administración, como los del Consejo de Vigilancia, serán designados por la asamblea, nombrando por

4.3. CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES RURALES

Al igual que las sociedades mercantiles, las sociedades rurales nacen a partir de la creación del contrato social, el cual otorga a los socios derechos e impone obligaciones, mediante la mutua combinación de sus recursos y esfuerzos para la realización de un fin.

Este contrato social contiene las características que para los contratos de cambio señala Joaquín Rodríguez Rodríguez, y las cuales se han vertido en el inciso 2.2 de ésta tesis, por lo siguiente:

- Se crea una personalidad jurídica moral, con todos sus atributos: nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio.
- Las partes realizan una aportación que constituirá en el patrimonio del nuevo sujeto jurídico.
- No hay intercambio de prestaciones entre las partes.
- Los socios pueden tener intereses diferentes, pero al unirse en una sociedad, la satisfacción de éstos será común.
- Hay dos o más partes.
- La entrada y salida de los socios generalmente no altera las bases constitutivas.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Agraria para constituir una sociedad rural, debe observarse lo siguiente:

1.- La Resolución de la asamblea de cada núcleo participante (párrafo tercero artículo 108), o la voluntad de cada productor rural, de constituir una Sociedad Rural.

2.- En el caso de las personas morales susceptibles de constituir una sociedad rural, la elección de los representantes o delegados.

Para los ejidos o comunidades, se elegirán dos representantes, de entre miembros de la Asamblea General, y otros dos representantes de entre los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia (párrafo segundo, artículo 109).

Para las Uniones de Ejidos o comunidades, se elegirán dos de sus representantes, de entre los miembros de la Asamblea General, y otros dos de entre los integrantes de los Consejos de Administración y Vigilancia (párrafo segundo, artículo 109).

3.- Determinación de las facultades de los representantes o delegados (párrafo segundo, artículo 108).

4.- Celebración de la asamblea constitutiva, en la que se elegirá a los Integrantes de los Consejos de Administración y Vigilancia, así como la aprobación de los estatutos, los cuales deberán contener, según lo establecido en el párrafo primero del artículo 109:

- Denominación.
- Duración.
- Objeto.
- Capital.
- Relación de integrantes.
- Normas para la admisión, separación y exclusión de miembros.
- Derechos y obligaciones de los socios.
- Órganos de la sociedad.
- Normas de funcionamiento.
- Ejercicios sociales y balances.
- Fondos, reservas y reparto de utilidades.
- Normas para la disolución y liquidación de la sociedad.

5.- Protocolización ante fedatario público, tanto del acta constitutiva, como de los estatutos que regirán a la sociedad (párrafo cuarto, artículo 108).

6.- Inscripción en el Registro Agrario Nacional, en el caso de las Uniones de Ejidos o Comunidades, y de las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo (párrafo cuarto, artículo 108 y párrafo segundo, artículo 110).

En el Registro Público de Crédito Rural o en el Registro Público de Comercio, en el caso de las Sociedades de Producción Rural y de las Uniones de Sociedades de Producción Rural. Asimismo en el caso de las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, cuando alguno o algunos de sus integrantes sean Sociedades de Producción Rural o Uniones de Sociedades de Producción Rural (párrafo segundo del artículo 110, párrafo cuarto del artículo 111 y párrafo primero del artículo 113).

De acuerdo a lo anterior, el único elemento de existencia de las sociedades rurales, es el consentimiento, es decir, la manifestación de la voluntad de los núcleos agrarios, Uniones de ejidos o Comunidades, Sociedades de Producción Rural o Uniones de Sociedades de Producción Rural, Uniones de

Sociedades de Producción Rural, mediante la resolución de sus respectivas asambleas o de los productores rurales que deseen ser socios.

Aún cuando el crear una sociedad implica realizar aportaciones, la Ley Agraria no obliga a los socios a realizarlas, ni en dinero ni en especie, y con ello cumplir con el fin de la sociedad, por lo que las sociedades rurales se pueden constituir aún cuando los socios no realicen aportaciones.

El objeto, como fin social por el cual las sociedades rurales se constituirán, la Ley Agraria señala el párrafo primero del artículo 108 para las Uniones de Ejidos o Comunidades, Sociedades de Producción Rural y Uniones de Sociedades de Producción Rural, que será la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley, y para las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas (párrafo segundo, artículo 110).

4.4. DIFERENCIAS ENTRE LAS SOCIEDADES RURALES Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

En los subtemas anteriores de éste capítulo hemos hecho hincapié en las características de las sociedades rurales, de acuerdo a lo previsto por la Ley Agraria en su Título IV. En el capítulo dos, de manera muy breve, enunciamos las características de las sociedades mercantiles, según lo estipulado en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) y en la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC).

En este inciso, pretendemos señalar algunas diferencias entre las sociedades rurales y las sociedades mercantiles, de acuerdo a las características que se desprenden de las legislaciones que respectivamente las norman, con el objeto de resaltar algunos aspectos que la Ley Agraria en sus disposiciones en materia de sociedades rurales pasa por alto, trayendo como consecuencia parte de los problemas que en el siguiente inciso expondremos.

MARCO JURÍDICO

SOCIEDADES RURALES: Tienen su fundamento en la fracción VII del artículo 27 Constitucional, así como en la Ley Agraria, en los artículos 45, 50 y en el Título IV (artículos 108 al 114).

SOCIEDADES MERCANTILES: Constitucionalmente se fundan en el artículo 25, reglamentándose en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en el caso de las sociedades cooperativas, en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

DEFINICIÓN

SOCIEDADES RURALES: La Ley Agraria no da la definición de las sociedades rurales, ni general, ni específicamente, aunque del contenido del Título IV, se puede desprender que, en general, son aquellas que se integran en cualquiera de las formas y bajo el procedimiento que en él se señalan.

SOCIEDADES MERCANTILES: la Ley General de Sociedades Mercantiles no define a las sociedades mercantiles de manera general, pero sí de manera específica:

Sociedad en nombre colectivo: Es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales (artículo 25 LGSM).

Sociedad en comandita simple: Es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones (artículo 51 LGSM).

Sociedad de responsabilidad limitada: Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la ley (artículo 58 LGSM).

Sociedad anónima: Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus aportaciones (artículo 87 LGSM).

Sociedad en comandita por acciones: Es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (artículo 207 LGSM)

Sociedades cooperativas: Son una forma de organización integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios (artículo 2° LGSC).

ESPECIES DE SOCIEDADES

SOCIEDADES RURALES: La Ley Agraria establece cuatro figuras asociativas:

- Unión de Ejidos o Comunidades (artículo 108 L. A.).
- Sociedades de Producción Rural (artículo 111 L. A.).
- Unión de Sociedades de Producción Rural (artículo 113 L.

A.).

- Asociaciones Rurales de Interés Colectivo (artículo 110 L.

A.).

SOCIEDADES MERCANTILES: La Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 1°), reconoce seis especies de sociedades mercantiles:

- Sociedad en nombre colectivo (artículo 25 al 50 LGSM).
- Sociedad en comandita simple (artículo 51 al 57 LGSM).
- Sociedad de responsabilidad limitada (artículo 58 al 86 LGSM).

- Sociedad anónima (artículo 87 al 206 LGSM).
- Sociedad en comandita por acciones (artículo 207 a 211 LGSM).

Cualquiera de ellas se puede constituir como sociedad de capital variable (artículo 213 a 227 LGSM).

- Sociedad cooperativa (212 LGSM y LGSC). A su vez la LGSC en su artículo 21 establece las siguientes clases de sociedades cooperativas:

- * De consumidores de bienes y/o servicios.
- * De productores de bienes y/o servicios

SUJETOS

SOCIEDADES RURALES: Pueden integrar una sociedad rural los sujetos agrarios que reconoce la Ley Agraria: ejidatarios, comuneros, productores rurales, ejidos y comunidades, Sociedades de Producción Rural y las Uniones de Sociedades de Producción Rural (párrafos primeros de los artículo 108, 110, 111 y 113 L. A.).

SOCIEDADES MERCANTILES: Pueden ser miembros de una sociedad mercantil todas aquellas personas físicas o morales que no se encuentren impedidas por las leyes para ejercer el comercio.

OBJETO

SOCIEDADES RURALES: La Ley Agraria en el párrafo primero del artículo 108 señala el objeto de las Uniones de Ejidos o Comunidades, el cual comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley.

En el párrafo segundo del artículo 110 señala como objeto de las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, la integración de recursos humanos, naturales técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas.

Para las Sociedades de Producción Rural y las Uniones de Sociedades de Producción Rural no establece objeto alguno, pero los artículos 111 y 113 que regulan a éstas figuras asociativas respectivamente, remiten el artículo 108 en el que se señala el objeto de las Uniones de Ejidos o Comunidades.

SOCIEDADES MERCANTILES: La Ley General de Sociedades Mercantiles no señala en ninguno de sus artículos el objeto de las sociedades mercantiles, ni de manera general, ni específicamente.

La Ley General de Sociedades Cooperativas, en su artículo 2º, señala como objeto de las sociedades cooperativas: satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

CONSTITUCIÓN

SOCIEDADES RURALES: En términos generales el procedimiento que señala la Ley Agraria en los artículos 108 y 109 para constituir una sociedad rural, es el siguiente:

a) La resolución de la asamblea de cada núcleo participante, o en su caso de la voluntad de los productores.

b) Elección de dos representantes de la asamblea de cada núcleo y dos miembros designados de entre el comisariado ejidal o comunal y el Consejo de Vigilancia de cada organización participante.

c) Denominación de las facultades de los Consejos de Administración y Vigilancia.

d) La celebración de la Asamblea constitutiva, en la que se elijan los Consejos de Administración y Vigilancia, y se aprueben los estatutos, los cuales contendrán: denominación, duración, objeto, capital, relación de integrantes, normas para la admisión, separación y exclusión de miembros, derechos y obligaciones de los socios, órganos de la sociedad, normas de funcionamiento, ejercicios sociales y balances, fondos, reservas y reparto de utilidades y normas para la disolución y liquidación de la sociedad.

e) Protocolización ante fedatario público tanto del acta constitutiva, como de los estatutos.

f) Inscripción en el Registro Agrario Nacional. Tratándose de las Sociedades de Producción Rural, de las uniones de Sociedades de Producción Rural y Asociaciones Rurales de Interés Colectivo en el que

participen Sociedades de Producción Rural o Uniones de éstas, se inscribirán en el Registro Público de Crédito Rural o en el Registro Público de Comercio.

SOCIEDADES MERCANTILES: Del contenido de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende el siguiente procedimiento de constitución:

a) Realización de la asamblea constitutiva ante notario público (artículo 5 LGSM), adoptando alguna de las formas previstas en el artículo 1° de la LGSM.

b) Aprobación de los estatutos, los cuales contendrán: nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan a la sociedad; el objeto de la sociedad; su razón o denominación social; su duración, el importe del capital social; la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización; cuando el capital sea variable así se expresará, indicándose el mínimo que se fije; el domicilio de la sociedad; la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores; el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social; la manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad; el importe del fondo de reserva; los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y las bases para liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente (artículo 6 LGSM).

Quando se constituyan como de capital variable, contendrá las condiciones para el aumento o disminución del capital (artículo 276 LGSM).

c) Reunir los requisitos que para cada especie específica en cuanto al número de socios y al monto mínimo del capital social.

d) Inscripción ante el Registro Público de Comercio (artículos 2 y 7 LGSM).

Respecto de las Sociedades Cooperativas, estas se constituirán de bajo el siguiente procedimiento:

a) Celebración de la asamblea constitutiva, de la que se levantará un acta que contendrá: los datos generales de los fundadores, nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez los Consejos y Comisiones, y las bases constitutivas (artículo 12 LGSC).

b) Las bases constitutivas contendrán: denominación y domicilio social; objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar; los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen

adoptado; forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten; requisitos y procedimientos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios; forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación; áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular la de la educación cooperativa; duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse; forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo; el procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias y extraordinarias; derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflictos sobre el particular; formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades; las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad y que no se opongan a la Ley General de Sociedades Cooperativas (artículo 12 LGSC).

c) Se inscribirán en el Registro Público de Comercio (artículo 17 LGSC).

PERSONALIDAD JURÍDICA

SOCIEDADES RURALES: Adquieren su personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional (Uniones de Ejidos o Comunidades y Asociaciones Rurales de Interés Colectivo); o en el registro Público de Crédito Rural o Público de Comercio (Sociedades de Producción Rural, Uniones de Sociedades de Producción Rural o Asociaciones Rurales de Interés Colectivo que se integren por Sociedades de Producción Rural, Uniones de Sociedades de Producción Rural) (artículos 108, 110 y 111 L. A.).

SOCIEDADES MERCANTILES: Adquieren su personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio (artículo 2° LGSM y 17 LGSC).

CONSTITUCIÓN DEL CAPITAL

SOCIEDADES RURALES: La Ley Agraria no establece en sus disposiciones cómo constituir el capital de las sociedades rurales, salvo en el caso de las Sociedades de Producción rural y únicamente menciona en el artículo 112 el monto mínimo a que ascenderá su capital social función de su régimen de responsabilidad adoptado.

SOCIEDADES MERCANTILES: La LGSM, en el caso de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple no es preciso en la forma de constituir el capital. En el caso de la sociedad de responsabilidad limitada,

señala como mínimo \$3,000.00 (artículo 62 LGSM) y señala que al momento de constituir la, se suscribirá y exhibirá por lo menos el 50% del capital mediante suscripción pública (artículo 62 LGSM).

Respecto de la sociedad anónima, establece que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos; que el capital social no sea menor a cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito; que se exhiba el dinero en efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en partes, con bienes distintos en numerario (artículo 98 LGSM), entre otras.

En cuanto a la sociedad en comandita por acciones el artículo 208 de la LGSM, remite a lo dispuesto en los artículos relativos a la sociedad anónima.

De las sociedades cooperativas, la LGSC dispone que el capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la asamblea general acuerde se destinen para incrementarlo (artículo 49 LGSC).

Cada socio aportará por lo menos el valor de un certificado. Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo.

Al constituirse una sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación (artículo 51 LGSC).

Cuando la asamblea general acuerde reducir el capital que juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados. Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la asamblea general (artículo 52 LGSC).

Las sociedades cooperativas constituirán los fondos sociales de reserva, previsión social y educación cooperativa (artículo 53 LGSC).

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

SOCIEDADES RURALES: La Ley Agraria no señala los regímenes de responsabilidad que podrán adoptar las Uniones de Ejidos o Comunidades, las Uniones de Sociedades de Producción Rural o las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo. Para las Sociedades de Producción Rural dispone en el artículo 111 que se régimen de responsabilidad podrá ser: ilimitado, limitado o suplementado.

SOCIEDADES MERCANTILES: La LGSM, establece la responsabilidad que tendrán los socios en cada especie de sociedad:

- Sociedad en nombre colectivo: Todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de las obligaciones sociales (artículo 25 LGSM).

- Sociedad en comandita simple: Los socios comanditados responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. Los socios comanditarios únicamente están obligados al pago de sus aportaciones (artículo 51 LGSM).

- Sociedad de responsabilidad limitada: Los socios están obligados al pago de sus aportaciones (artículo 58 LGSM).

- Sociedad anónima: La responsabilidad de los socios se limita al pago de sus aportaciones (artículo 87 LGSM).

- Sociedad en comandita por acciones: Los socios comanditados responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. Los socios comanditarios únicamente responden del monto de sus acciones (artículo 207 LGSM).

- Sociedad cooperativa: Podrán adoptarse los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada (artículo 14 LGSM).

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

SOCIEDADES RURALES: La única disposición dentro de la Ley Agraria respecto de los derechos y obligaciones de los socios, se encuentra en el artículo 109 primer párrafo, en donde faculta a los socios para señalarlos.

SOCIEDADES MERCANTILES: En diversos artículos de la LGSM y de la LGSC, se establecen los derechos y obligaciones de los socios, algunos son:

- Derecho a transmitir la calidad de socio (artículos 31, 33, 57, 65, 130 LGSM).
- Derecho al reparto de utilidades (artículos 16, 18, 19, 20, 117 LGSM y 24, 28, 49 y 50 LGSC).
- Derecho al reembolso de las aportaciones (artículo 9 LGSM).
- Derecho de separación de los socios (artículos 34, 38, 206, 208 LGSM).
- Derecho de voto (artículos 34, 37, 46, 57, 77, 79, 113, 189, 190, 191, 208 LGSM y 11 fracción I LGSC).
- Derecho de información (artículos 47, 57, 78 fracción I, 181 fracción I, 208 LGSM).
- Derecho de denuncia (artículos 47, 57, 84, 86, 167, 208 LGSM y 36 fracción VIII LGSC).
- Derecho de exigir responsabilidades a los administradores (artículos 47, 57, 163, 208 LGSM).
- Obligación de aportar (artículos 11, 12, 70, 72, 132 LGSM, 16 fracción IV y 25 LGSC).
- Obligación de lealtad (artículos 35, 50, 86 LGSM y 64 fracciones I y II LGSC).
- Obligación de subordinar su voluntad a la de las mayorías (artículos 46, 57, 200, 208 LGSM y 35 LGSC).
- Obligación de soportar las pérdidas (artículo 16 LGSM).

ÓRGANOS

SOCIEDADES RURALES: La Ley Agraria en su artículo 109, establece que los órganos de las sociedades rurales serán: la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia. Señala de manera muy general que sus funciones serán las de órgano supremo del primero; la dirección y representación, del segundo; y la vigilancia del tercero, respectivamente. Así

como su integración y duración de las funciones de los integrantes de los dos últimos.

SOCIEDADES MERCANTILES: La LGSM y la LGSC, en relación a los órganos de las sociedades mercantiles, reconocen como tales a la asamblea de socios o accionista, los administradores o Consejo de administración, y el Consejo de vigilancia o comisarios, dependiendo de la especie de sociedad.

Algunas disposiciones de la asamblea de socios o accionistas, son:

- Reconocimiento como órgano supremo (artículos 77, 178 LGSM, 34 y 35 LGSC).

- Tipos de asambleas y asuntos que se tratarán en cada una de las asambleas (artículos 78, 79, 180, 181 y 182 LGSM, 36 y 37 LGSC).

- Convocatorias (artículos 81, 186, 191, 199 LGSM, 37 y 40 LGSC).

- Domicilio donde se celebrará la asamblea (artículo 80 LGSM).

- Quiénes están facultados para convocar (artículos 183, 184, 185 y 186 LGSM).

- Contenido de la convocatoria (artículos 187 y 188 LGSM).

- Quórum de asistencia (artículos 189 y 190 LGSM).

- Quórum de votación (artículo 77 LGSM).

- Contenido de las actas de asamblea (artículo 194).

- Oposición a las resoluciones de la asamblea (artículo 201).

En relación a los administradores o al Consejo de Administración, entre otras se señala:

- Reconocimiento de ser el representante y administrador de la sociedad (artículos 10, 74, 142 LGSM y 41 LGSC).

- Integración (artículos 36, 54, 57, 74, 142, 143 LGSM, 41 y 43 LGSC).

- Nombramiento (artículos 181 LGSM y 42 LGSC).

- Facultades (artículos 10, 41, 42, 44, 57, 86, 125 fracción VIII, 128, 145, 157, 158, 172, 178, 181, 183, 184, 185, 194 LGSM, 41, 43 y 44 LGSC).

- Duración en el cargo (artículos 74 LGSM y 42 LGSC).

- Causas de conclusión del encargo (artículos 154 y 162 LGSM).

- Revocación del nombramiento (artículos 39 y 57 LGSM).

De entre las normas relativas al Consejo de Vigilancia o comisarios, se encuentran:

- Reconocimiento como órgano de vigilancia (artículo 164 LGSM).

- Integración (artículos 84, 164, 165 LGSM y 45 LGSC).

- Nombramiento (artículos 47, 84 LGSM, 42 y 45 LGSC).

- Duración en el cargo (artículos 164 LGSM y 42 LGSC).

- Facultades y obligaciones (artículo 166, 169, 170 LGSM y 46 LGSC).

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

SOCIEDADES RURALES: Al respecto en el contenido del artículo 109 párrafo primero, la Ley Agraria faculta a las sociedades rurales para establecer en sus estatutos las normas para la disolución y liquidación.

SOCIEDADES MERCANTILES: La LGSM al respecto contempla:

- Las causas de disolución de las sociedades mercantiles (artículos 229, 230, 231 y 232 LGSM).

- Las consecuencias de la disolución o comprobación de una causa de liquidación (artículo 233 LGSM).

- LGSM). - Nombramiento de los liquidadores (artículos 236, 237 y 238
- 248 y 249 LGSM). - Funciones de los liquidadores (artículos 235, 239, 242, 245,
- al 249 LGSM). - Forma de realizar la liquidación (artículos 240, 241, 242, 244,

Por su parte la LGSC contiene:

- Causas de disolución (artículos 66 y 67).
- Órganos competentes para conocer de la liquidación de las sociedades cooperativas (artículos 68, 70 y 71).
- Forma de realizar la liquidación (artículos 69, 70 y 71).

4.5. CONSIDERACIONES Y PROPUESTAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES RURALES Y PARA MEJORAR LA EXPLOTACIÓN DEL CAMPO.

La reforma de 1992 al artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria de 1992, determinaron un cambio en la perspectiva y el trabajo de las organizaciones campesinas; de tal manera que ambas disposiciones contemplan la posibilidad de los sujetos para adoptar las formas de organización que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos; así como los esquemas de asociación, encaminadas a atraer "más inversión pública y privada, mayor flujo tecnológico para el campo y que estos se sumen al esfuerzo de los campesinos"⁵³.

Estas formas de asociación se pueden dar entre los productores rurales y los inversionistas privados; o exclusivamente entre los sujetos agrarios; en este último caso, están las cuatro formas de Sociedad Rural: Uniones de Ejidos o Comunidades, Sociedades de Producción Rural, Uniones de Sociedades de Producción Rural y Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.

Actualmente existen "4,098 Sociedades de Producción Rural, 41 Uniones de Sociedades de Producción Rural, 1,079 Uniones de Ejidos o Comunidades y 127 Asociaciones Rurales de Interés Colectivo."⁵⁴

No obstante la existencia de todas estas Sociedades Rurales, la mayoría no funcionan eficazmente o no cumplen con sus objetivos de creación, lo que hace necesario hacer un somero pero puntual análisis de las posibles causas que han originado lo anterior, a fin de reorientar sus fundamentos de creación y de esta manera buscar la consolidación y rentabilidad de las mismas.

En los últimos 10 años, el gobierno en sus tres niveles, ha desprotegido a los campesinos, retirando diversos apoyos institucionales, que van desde los programas de investigación, en busca de más y mejores variedades, los cuales en la actualidad están orientados exclusivamente a los productos básicos (maíz, frijol, arroz, etc.); la asistencia técnica prácticamente se ha anulado, pretendiendo que sea el propio campesino quien la contrate, sin considerar la etapa crítica de descapitalización del mismo; los programas de desarrollo agroindustrial, se han paralizado, reflejándose en que no hay generación de proyectos viables, los financiamientos son inalcanzables, no hay asesoría, ni asistencia tecnológica.

⁵³ Exposición de motivos de las reformas Constitucionales al artículo 27, del 27 de noviembre de 1991. La transformación Agraria. Origen, Evolución, Retos. Volumen I. Sector Agrario. Secretaría de la Reforma Agraria. México, 1997. p.78.

⁵⁴ La transformación Agraria. Op. Cit. p. 166.

“Los esfuerzos en materia de coordinación y concertación con gobiernos estatales y municipales, así como con agentes privados y sociales han sido insuficientes para sumar experiencias, voluntades, acciones y recursos para resolver problemas agrarios. Por su parte, la desarticulada investigación, capacitación e información agrarias ha frenado la consolidación de la organización socioeconómica ejidal y comunal... Muchas de las figuras asociativas padecen problemas administrativos, contables, fiscales e incluso de desviación de recursos. Muestran severas limitaciones financieras para la comercialización y sobre todo para su desarrollo independiente y autogestivo.”⁵⁵

El financiamiento, destinado al sustento y desarrollo del campo mexicano, no es la excepción en la problemática del medio rural. El mismo, se ha venido limitando en porcentajes importantes, tanto BANRURAL y los diferentes fideicomisos han reducido notablemente sus presupuestos, al igual que las bancas de desarrollo. Por otra parte la banca privada, prácticamente tiene suspendidos los créditos al campo. Las Sociedades Rurales, enfrentan así mismo, grandes problemas para financiar sus diferentes operaciones, por las limitaciones de la banca en general antes mencionadas, el encarecimiento de los créditos (capital de trabajo, refaccionarios, de habilitación o avío, de pignoración o prendarios, etc.), y en caso de posibles aperturas del mismo, las extremosas garantías adicionales que requiere la banca, que en algunos casos alcanzan hasta 5 veces el importe del crédito. La situación en sí, es bastante grave, si consideramos que en estas condiciones resulta prácticamente imposible, generar y financiar en términos rentables, nuevos proyectos de inversión, así como operar la agroindustria nacional o reactivar la ociosa, lo que se refleja en que un importante porcentaje de ésta, están en condiciones prácticamente de quiebra técnica, sin que se vislumbre alguna mejoría en sus condiciones de operación financiera.

Es desalentador el futuro de las Sociedades Rurales, pues aunado a lo anterior, en la comercialización, que representa la culminación de todo proceso productivo, y en donde la oportunidad y condiciones de venta, influyen determinadamente en los resultados operativo-financieros, no existen esquemas de organización efectivos para tal fin, ni apoyos institucionales, que permitan acceder en mejores y más equitativas condiciones, a los diferentes mercados. Las organizaciones sociales que se han conformado en Uniones Estatales o Nacionales, por algunos de los giros productivos, se han politizado en su mayoría, con el consabido descrédito ante sus afiliados, al no redituárles beneficios adicionales a los que accederían de comercializar directamente sus productos. La misma se sigue dando en su mayoría en forma individual, y en algunos casos colectiva, sin representar en ambas, un volumen suficiente que permita acceder a mejores precios de compra en los diferentes mercados (local, regional, nacional o internacional).

⁵⁵ Programa Sectorial Agrario 1995-2000. Diario Oficial de la federación. 10 de enero de 1996.

A lo anterior, habría que agregar, que las Sociedades Rurales, no están consideradas, ni por la Ley Agraria, ni en el Reglamento de la Procuraduría Agraria, como sujetos agrarios, como lo son sus integrantes, por lo que no están siendo atendidas en la actualidad por ninguna Institución Pública, no obstante que son figuras consideradas por la Ley, para aglutinar a los productores rurales en busca de niveles de bienestar, a través de mejores formas de explotación de la tierra en sus diversas etapas productivas y de desarrollo.

Es evidente también, que "el nuevo marco jurídico determina derechos y obligaciones a ejidatarios y comuneros, que son frecuentemente desconocidos por la mayoría y ejercidos por pocos, lo que demanda esfuerzos adicionales en materia de capacitación agraria"⁵⁶. Es necesaria una adecuada difusión y asesoramiento de las ventajas y alternativas de asociación por parte de las diferentes instancias de gobierno (Federal, Estatal o Municipal), buscando con ello, el darle un valor agregado a la producción que se refleje en mejores ingresos para los campesinos en general.

La capacitación se ha descuidado sensiblemente, pues ni siquiera la Ley Agraria se ha dado a conocer plenamente; como lo muestra la Cédula de Información Básica de los Núcleos Agrarios, aplicada por el Secretaría de la Reforma Agraria en todos los ejidos y comunidades del país, del 15 de febrero al 30 de agosto de 1996; resultando lo siguiente:

"Cuadro 13

Cursos impartidos, solicitados y demandados por los núcleos agrarios

Tema.	Impartidos.	Solicitados.	Desearían recibir.
TOTAL	4,537	1,455	147,548
Artículo 27. Ley Agraria	1,044	98	16,428
Reglamento Interno	347	105	12,005
Asambleas	63	22	2,211
Sucesión Derechos	42	39	74,403
Derechos y Obligaciones	41	25	7,950
Órganos Representativos	73	15	1,637
Organización al interior de Núcleos Agrarios	30	18	935
Asociaciones Productivas	7	11	1,692
Sociedades Rurales	27	15	1,592
Sociedades Mercantiles	1	3	251
Libro de Registro	31	63	9,019
Sistema Administrativo. y Contable	56	53	1,389

⁵⁶ Programa Sectorial Agrario 1995-2000. Op. Cit.

Otras formas de Organización	31	25	2,199
SRA	29	5	336
Proyectos Productivos	155	144	6,953
Cursos Técnicos	392	274	6,307
Cursos sobre Medio Ambiente	76	21	660
Otros	2,092	519	1,581

El 86.57% de los núcleos agrarios manifestó no haber recibido ningún tipo de capacitación en los últimos años. En este periodo se impartieron a nivel núcleo agrario 4,537 cursos de capacitación, de los cuales los más frecuentes se han referido al Artículo 27 y la Ley Agraria (1,044 ocasiones), cursos técnicos (392) y sobre proyectos productivos (155).

En cuanto a las demandas de capacitación, el 56.32% de los núcleos agrarios solicitaron cursos referentes al Artículo 27 y Ley Agraria, mientras que el 41.16% están interesados en el Reglamento Interno, 30.93% en el Libro de Registro, 27.25% en información referente a los derechos y obligaciones de los ejidatarios y comuneros. También se detectó una gran demanda por cursos técnicos y relacionados con cursos técnicos y productivos, en los cuales están interesados al rededor de una cuarta parte de los ejidos y comunidades del país.⁵⁷

Estos datos demuestran que la capacitación no ha llegado a todos los ejidos y comunidades, lo que ha motivando constantes abusos a los derechos agrarios, en su mayoría, por parte de los propios representantes ejidales. El desconocimiento de cómo se constituyen, para qué objeto o propósito, y cómo deben funcionar las Sociedades Rurales, es generalizado entre los campesinos.

Aunado a lo anterior, tradicionalmente el campesino mexicano ha sido renuente a organizarse con fines productivos o económicos, buscando el mejoramiento de la productividad, la transformación (selección, empaque, industrialización) de su producción, la busca de mejores condiciones de venta, o encontrando mejores y suficientes fuentes de financiamiento; lo que se refleja en el hecho de que más de un 80% continúan realizando lo que llamamos Actividades Primarias, esto es, vendiendo su producción a pie de su parcela o propiedad, beneficiando con ello a los intermediarios, caciques locales y acaparadores en general; o produciendo, en algunos casos, únicamente para el autoconsumo.

"La resistencia de organizaciones y dirigentes a enfocar su trabajo hacia objetivos productivos tiene sin duda un largo origen. Desde la época prehispánica la organización económica estaba íntimamente ligada a la organización política. El tlatoani, señor y dueño de las tierras, contaba con

⁵⁷ La transformación agraria. Op. Cit. pp. 198-199.

terrazgueros que trabajaban para él a cambio de permitirles usar otra parte de sus tierras para producir alimentos para su sustento; además concentraba parte del tributo de los macehuales que cultivaban la tierra de los calpulli.

Durante la Colonia asimismo, con algunas variaciones, los pueblos indios siguieron produciendo sus satisfactores de manera semejante a como lo hacían sus ancestros, y por intermedio de su gobernador pagaban el tributo al alcalde mayor del corregimiento en cuya jurisdicción se encontraban. Durante un tiempo las tierras de los españoles fueron trabajadas por los indios de repartimiento; si bien en algunas regiones fueron sustituidas por esclavos negros, en otras partes el camino que se siguió fue el del despojo a los pueblos indios, para que no tuvieran tierras de cultivo y se vieran obligados a contratarse en las haciendas, donde les permitían cultivar su maíz en los pagueales.

Los primeros ejidatarios, mayoritariamente indígenas y descendientes de ellos, producían principalmente para el autoconsumo, pues la agricultura comercial era casi exclusiva de los propietarios privados. Hacia finales de los años treinta se instrumentó una política que buscaba impulsar la producción agropecuaria para el mercado mediante apoyo crediticio, obras de infraestructura y la creación de unidades de producción mayores que las familiares, a través de la constitución de ejidos colectivos.⁵⁸

La desconfianza y recelo para asociarse, se funda además, en que han sido defraudados por los promotores de estas asociaciones, quienes casi siempre han antepuesto sus intereses personales a los de los trabajadores del campo.

Otro problema que aqueja a las Sociedades Rurales y que desemboca en el mal funcionamiento o en la inactividad de éstas, es el poco o nulo interés de los asociados en participar en ellas; esto, además de la falta de conocimiento sobre ellas, se debe a la imposición ejercida por quienes las promueven, para crear y adoptar determinada figura asociativa.

La poca precisión y definición de: los objetivos de la Sociedad, los derechos y obligaciones de los socios, las atribuciones y funciones de los órganos de la sociedad, y en su caso de los representantes ejidales, ha generado irresponsabilidad de los que la conforman o administran, falta de transparencia en su manejo, uso indebido de atribuciones, y por ende, el descrédito e inestabilidad en su funcionamiento.

En las Uniones de Ejidos, se ha dado el caso, de que la mayoría no cumple con sus objetivos, orientándose principalmente a fines eminentemente políticos, y no productivos, lo que se refleja en el hecho de que no han concretado desde la fecha de su creación algún proyecto productivo, que

⁵⁸ La transformación agraria. Op. Cit. pp.145-147.

abata sus costos de producción, represente un valor agregado a la producción, o sea, un ingreso adicional.

Los objetivos de los núcleos agrarios y las sociedades rurales, son evidentemente muy similares entre sí, pues prácticamente, un ejido o comunidad, puede realizar todas las actividades que realiza una ARIC, esto es, mejorar la productividad, transformar, transportar y comercializar, siendo ésta última una organización de tercer nivel, por lo que es indispensable vincular las diversas figuras jurídicas a los diferentes procesos productivos, a fin de distinguir las mismas y darles de hecho razón de su constituirse.

Es necesario que se haga una revisión de los sujetos que integran a las SPR y ARIC's; la Ley Agraria no especifica quiénes son considerados como productores rurales, susceptibles de integrar las SPR; y en las ARIC's, en el párrafo primero del artículo 110, establece que se pueden constituir por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, Uniones de Ejidos o Comunidades, SPR o USPR, sin considerar las figuras naturales a las que deberían acceder (la Unión de Ejidos o Comunidades o las USPR), por lo que independientemente del número de socios, es posible la existencia de asociaciones con las siguientes combinaciones de sujetos:

	USPR	SPR	U.E.	U.C.	Comunidad	Ejido
Ejido	X	X	X	X	X	X
Comunidad	X	X	X	X	X	
U. Ejidos.	X	X	X	X		
U. Com.	X	X	X			
SPR	X	X				
USPR	X					

Para evitar la creación de figuras más complejas por su integración con distintas personas morales, deben establecerse los tipos de figuras asociativas de acuerdo a las características de las personas que las conformen.

Por otra parte, en las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo y las Uniones de Ejidos, han persistido frecuentemente las irresponsabilidades individual o colectiva de quienes las conforman, no aportando el capital comprometido, la producción objeto de la sociedad, y faltando a las obligaciones de tipo económico, cuando por necesidades de la sociedad, han requerido de crédito como capital de trabajo; son prácticamente todas ellas, las que a la fecha, enfrentan serios problemas de liquidez y juicios mercantiles, tendiendo a desaparecer y rematar según el caso, los pocos bienes que con tanto esfuerzo habían consolidado.

De las cuatro formas de sociedad rural, de hecho, las únicas que han venido funcionando regularmente, cumpliendo con sus objetivos de

creación, son las Sociedades de Producción Rural y las Uniones de éstas, por estar básicamente integradas por pequeños propietarios, y por ser la única que permite aglutinar a los productores rurales en forma individual y no colectiva, y precisar con claridad la conformación de su capital social, y los derechos y obligaciones de cada uno de los que la integran, exponiendo en muchos de los casos sus propiedades para garantizar los créditos necesarios para consolidarla y operarla. Lo anterior, no exime a este tipo de sociedades de la problemática económica mencionada en el párrafo anterior.

La falta de definición en la conformación de capital, como es el establecimiento de un mínimo por tipo de figura, las formas y tiempos de aportación, y las sanciones a los incumplidos, así como un plazo máximo para iniciar operaciones y cumplir con los objetivos de creación, también ha sido consecuencia de que las sociedades rurales no funcionen, ni se consoliden productiva y económicamente.

El número mínimo de socios que señala la Ley Agraria (dos socios), para la constitución de las sociedades rurales, origina diversos problemas:

Tratándose de las Uniones de Ejidos o Comunidades:

a) La conformación del capital, estaría sujeta al acuerdo de las dos partes, en relación al porcentaje con el que participaría cada uno (50%), sin considerar la capacidad productiva o económica de los participantes, lo que pondría en riesgo el pago o la aportación correspondiente.

b) Es imposible la integración completa de los órganos de administración y vigilancia.

c) No permite la cumplimentación de la Ley Agraria, en el sentido de renovar o no reelegir los órganos antes mencionados.

d) Hay problemas al momento de realizar la distribución de utilidades, al no considerar las aportaciones de cada uno.

En el caso de las SPR y las USPR, los problemas que se generan son:

a) Dificil conformación del capital, pues de integrarse con una 50% por cada socio, afectaría necesariamente la conformación y toma de decisiones de la asamblea.

b) Imposible integración de los órganos de representación.

c) Inexistencia de algún beneficio colectivo.

d) Se facilita la asociación con fines especulativos.

e) Mayor probabilidades de disolución y liquidación, por no convenir a una de las partes.

Las UE y ARIC, enfrentan problemas en la conformación de su Asamblea, pues al integrarse, por cuatro delegados por cada persona moral que la conforma, no consideran en ella la importancia que tiene cada una, en su participación en el Capital, o en la producción que aporta a la Sociedad, por lo que

cuando se empiezan a consolidarse económicamente, se generan diferencias por la repartición de los dividendos o utilidades; aunado a esto, este desequilibrio, puede llegar a afectar la toma de decisiones cuando se pretende beneficiar por igual a los que menos han aportado.

Otras situaciones en relación a la conformación de la asamblea, que la Ley Agraria pasa por alto, y que generan dificultades en el funcionamiento de las sociedades, son las siguientes:

Para la elección de los cuatro representantes de los ejidos o comunidades que pertenecen a alguna sociedad rural, el artículo 109, señala que dos representantes deben designarse de entre los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia, más no precisa que deben ser elegidos por la asamblea; y dos más electos de entre los integrantes de la asamblea; en ocasiones también forman parte de dichos órganos; ocasionando la desatención de algunas de sus responsabilidades.

Asimismo la Ley señala que las personas que integren los Consejos de Administración y Vigilancia de la sociedad, durarán en sus funciones tres años; no obstante no indica que estas personas para su designación deberán formar parte de la asamblea general de la sociedad; haciendo posible que representantes de núcleos ejidales y comunales electos de entre sus Comisariados y Consejos de Vigilancia, pueden formar parte de los Consejos de la sociedad; no considerando que al dejar de ser integrante de los órganos del ejido o comunidad, automáticamente dejan de ser miembros de la asamblea, y por lo mismo no pueden seguir ostentando un cargo de representación de la sociedad rural, lo que ocasionaría inestabilidad en los miembros de la sociedad y la toma de decisiones, poniendo incluso, en riesgo la existencia de la misma.

En el supuesto de que terminaran sus funciones al dejar de ser parte de los de los órganos de los núcleos, quien entra en su relevo, es el suplente; sin embargo si esta persona también es representante ejidal o comunal, y dejara de serlo antes de que se cumplan los tres años del periodo que transcurre, realizar otro cambio significaría inestabilidad en las actividades de los órganos de la sociedad, y consecuentemente en su funcionamiento.

De acuerdo a lo expresado por la Exposición de motivos de las reformas del 7 de noviembre de 1991 al artículo 27 constitucional, que fundamentan la creación de la Ley Agraria en vigor, se proponen las diversas figuras asociativas como instrumento para llevar al campo a un desarrollo integral; para tal fin los sujetos agrarios cuentan con las Sociedades Rurales.

Después de referir la problemática en que las existentes figuras asociativas se desenvuelven, consideramos que así como se pretende el avance del campo, las sociedades rurales deben ser apoyadas, esto es, impulsando y difundiendo su creación, regulando su constitución y apoyando su funcionamiento adecuadamente.

Para ello, es necesario que sean reconocidas como sujetos agrarios por la Ley Agraria, y por los reglamentos de la Procuraduría Agraria y del Registro Agrario Nacional; y en segundo lugar, sea la Procuraduría quien los atienda y asesore en cuanto a su constitución, operación y conflictos que dentro de ella pudieran presentarse.

La Procuraduría deberá empezar a formar cuadros de capacitadores a nivel regional en una primera instancia, y municipal en la siguiente, a efectos de que sean los conductores permanentes con los campesinos, para acercarle el conocimiento de las diferentes disposiciones o programas que el gobierno viene implementando para su beneficio. Los responsables de esta capacitación deberán ser seleccionados entre la población rural de la localidad de que se trate, a fin de asegurar su permanencia e identificación plena con los diferentes sujetos agrarios; podría aprovecharse para este efecto, el sistema de becas que el Gobierno Federal, a través de las diferentes entidades, otorga a los profesionistas desempleados, con lo cual, además de integrarlos al desarrollo rural, protegemos el empleo y la permanencia de los hombres y mujeres del campo mexicano, en sus lugares de origen. Se deberá dar un impulso determinante a la conformación de Sociedades Rurales, vinculadas a las diferentes etapas productivas, buscando la consolidación social y económica de las mismas.

Fernando Rello Espinosa menciona, que algunas características que deberán tener éstas figuras asociativas son: " Creo que las nuevas organizaciones van a ser aquellas que sean capaces de facilitar el acceso a nuevos mercados, servicios e información de sus agremiados. Que sean capaces de apoyar la reconversión productiva, la cual es necesaria porque estamos en un clima de libre comercio, y quien no sea competitivo difícilmente va a sobrevivir en este contexto.

Tienen que ser multiactivas; esto es, tienen que ser capaces de actuar en diferentes terrenos y espacios; no deberían ser sólo organizaciones que se relacionen con el crédito o con la comercialización.

Deben elegirse las formas internas de organización que faciliten la participación y la democracia; que tengan un manejo transparente de los recursos y de la información, que todo el mundo sepa lo que se está haciendo; que sean capaces de generar confianza entre sus miembros; que estos se vean reflejados en las organizaciones y las consideren como suyas, y estén dispuestos a, incluso, incurrir en pequeños sacrificios para que la organización se vea como una especie de capital social, que le va a permitir a sus miembros mejorar sus niveles de bienestar para ellos y para sus familias.

Tienen que salir de su enclaustramiento, invadir nuevos terrenos de la manera más organizada y más informada que sea posible,

participar en nuevos convenios con otros agentes económicos de manera dinámica y con beneficio, no salir a ser explotados, no salir usados, sino también aprovecharse de las oportunidades.

Deben ser propositivas; deben tener la capacidad de hacer propuestas; de adelantarse a los cambios o de ver los cambios, olfatearlos y proponer estrategias que vayan a beneficiarlos en los diferentes terrenos. Deben tener muy buena información; conocer muy bien las leyes, muy bien los reglamentos; el funcionamiento de las instituciones gubernamentales y las no gubernamentales; tienen que conocer bien las oportunidades que se abren en el concierto internacional y asesorarse de gentes que las puedan ayudar, de tal manera que sean capaces de elaborar propuestas viables para atacar el problema en sus distintos terrenos.⁵⁹

Así, estos preceptos serán conductores de la organización productiva de las sociedades rurales; sin que por un lado el Estado a través de sus dependencias, deba organizar a cada sociedad, cayendo en el paternalismo; y por otro lado sin restringir, el derecho de los sujetos agrarios, de adoptar la figura asociativa que les convenga, organizándose y participando en el funcionamiento de ésta, para explotar sus tierras y recursos; pues como bien dice Mario Contreras Acevedo, "ahora las instituciones gubernamentales, propician, inducen, promueven, pero no participan directamente en la organización"⁶⁰.

Desde su legislación, estas organizaciones deben estar sustentadas en la participación voluntaria, en la conjunción de esfuerzos de sus miembros, en la colaboración en todas las fases del proceso productivo, desde la producción, hasta la comercialización; deberán caracterizarse por su capacidad de organización interna, para que tengan posibilidad de consolidarse en cada una de sus actividades, y fortalecerse ante otros agentes económicos; que realmente contribuyan para elevar el ingreso de los productores y del país.

La Ley Agraria, en su artículo segundo, nos remite a la legislación civil o mercantil federal, en lo no previsto por ella; por lo que las sociedades rurales, se basa en algunos aspectos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

No debemos olvidar que el Derecho Agrario, precisamente por su naturaleza social, tiene como fin proteger los derechos de los sujetos agrarios y legislar en lo relativo a la explotación de sus tierras, de acuerdo a lo estudiado en Capítulo Tercero de esta tesis; algunas de las dificultades que han tenido las sociedades rurales en su funcionamiento, es por la carencia de una legislación

⁵⁹ Fernando Rello Espinosa. "Formas y figuras asociativas para la producción rural" Revista Estudios Agrarios # 9. Procuraduría Agraria. Julio de 1998. Pp. 133-134.

⁶⁰ Mario Contreras Acevedo "Figuras jurídicas para la producción rural y contratos en materia agraria". Revista Estudios Agrarios # 6. Procuraduría Agraria. Diciembre de 1997.

clara y específica en la materia, y en algunos casos, por el desconocimiento de la propia Ley Agraria y sus respectivas complementarias y suplementarias.

El Título IV de la Ley Agraria en materia de sociedades rurales es muy breve y poco precisa; ya que en uno de sus Títulos, de siete artículos (108 al 114), contiene lo relativo a estas figuras de asociación; por lo que estas disposiciones deberán revisarse y adecuarse, de manera que con ellas sea viable el desarrollo del campo; y para ello sean considerados todos los problemas con que actualmente se enfrentan, y la realidad en que éstas operarán.

Proponemos la creación de un Reglamento de Ley en materia de constitución y funcionamiento de las Sociedades Rurales. Se establecerá la forma de constituir una sociedad rural, su objeto, derechos y obligaciones de los socios, la forma de integrar el capital, las atribuciones y responsabilidades de los órganos y sus miembros.

Asimismo, el Reglamento, señalará que el RAN llevará un registro de las sociedades rurales que se constituyan, sus estatutos y modificaciones, las actas de asamblea, y demás actos o documentos; en caso de que no realicen las actividades motivo de su constitución, estarán sujetos a la anulación del registro, y con ello la personalidad jurídica.

El Reglamento determinará como número mínimo de socios, los siguientes: tres socios para las Uniones de Ejidos o Comunidades; diez socios para las SPR; tres para las USPR; y tres para las ARIC's.

Los objetos de las sociedades rurales, deben redefinirse de manera que se justifique, la conformación de éstas; considerando las características de sus integrantes, sus fines; la etapa productiva a consolidar, y obviamente el bienestar de sus asociados.

Los ejidos y comunidades, mediante una Unión, deberán perseguir la integración de sus recursos con el propósito de optimizar las técnicas de cultivo, la productividad, la transformación y la comercialización; buscando mediante la conformación de esfuerzos la mejoría económica de los que la integran.

Las SPR, se crearían para coordinar los esfuerzos y capitales de sus socios, para realizar actividades comunes de producción, acopio, servicios, industrialización, distribución y comercialización de productos agrícolas, forestales, mineros, pesqueros o turísticos, mientras que una Unión de éstas buscaría la consolidación, crecimiento y fortalecimiento de estas actividades. Debiendo especificar el Reglamento que podrán asociarse en una SPR: pequeños propietarios, ejidatarios, comuneros, colonos y en general, toda persona física que realice o pretenda realizar actividades de producción y fomento agropecuarios, sin la intención de explotar a los verdaderos productores, o acaparar producción con fines evidentemente especulativos.

Las ARIC se constituirían para integrar los recursos naturales, técnicos y financieros de sus socios, para el establecimiento de agroindustrias tendientes a transformar la producción en común, y comercializar en mejores condiciones, para el interés colectivo de sus integrantes.

En cuanto a los sujetos integrantes de las sociedades rurales, el Reglamento debe señalar que cuando tres o más ejidos, comunidades o SPR, deseen conjuntar sus recursos y esfuerzos con núcleos iguales, mediante una sociedad rural, sea adoptando la figura jurídica que les corresponda; esto es para la conjunción de dos o más ejidos o comunidades, sea a través de una Unión de Ejidos o Comunidades; y la agrupación de las SPR, sea mediante una USPR.

Tratándose de núcleos diferentes, entonces la opción sea una ARIC; quedando como posibles combinaciones de sujetos las siguientes:

	USPR	SPR	U.E.	U.C.
Ejido	X	X	X	X
Comunidad	X	X	X	X
U. Ejidos.	X	X	X	X
U. Com.	X	X	X	X
SPR	X			
USPR	X			

El Capital de las sociedades rurales, representa el patrimonio que tendrán para cumplir con sus objetivos de constitución; por lo tanto se establecerá un monto mínimo obligatorio por cada tipo de sociedad, para que los socios, desde su constitución, se obliguen a capitalizarla; también contendrá las razones por las cuáles éste capital podrá aumentar (la entrada de nuevos socios, o por la realización de nuevas aportaciones), así como las causas de su disminución (acuerdo de asamblea). Además señalará los porcentajes mínimos (5% del monto total del capital social) y máximo (50% del monto) del capital que cada socio podrá aportar; el mínimo para asegurar el interés de todos los socios, y el máximo, a fin de evitar que uno solo llegue a tener el control total de la sociedad.

Contendrá la forma en la que los socios podrán hacer sus aportaciones, ya sea en efectivo o especie (fuerza de trabajo, derechos, bienes, equipo, maquinaria, producción, y si la ley lo permite, inclusive las tierras); la manera y los términos en que se constituirá el capital, esto es, la exhibición del total de la aportación al momento de crear la sociedad, el porcentaje de pago de la aportación (mínimo 20% del total), el término para el pago de la parte insoluta, acorde a la estimación de la rentabilidad del proyecto productivo, buscando la consolidación financiera. Cuando las aportaciones sean en especie, se valuarán mediante la justipreciación de un perito valuador.

Para constancia y control de esas aportaciones se emitirán certificados de igual valor, en donde se detallarán datos como: número del certificado, denominación y domicilio de la sociedad, fecha de suscripción, valor del certificado, cantidad pagada, datos del aportante y nombres y firmas del Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración de la sociedad.

Con el objeto de contar con recursos para afrontar situaciones difíciles, deberán obligarse a la integración de un fondo de reserva, equivalente al 20% del capital social, el cual se integrará del 5% de las utilidades anuales hasta reunir la totalidad; la disposición de este será previa autorización de la asamblea, reponiéndose en la medida que las actividades de la sociedad lo permitan.

Tratándose de los beneficios que generen las sociedades, el reglamento especificará que las utilidades, no se repartirán hasta que se apruebe por la asamblea, y haya sido restituida la reducción de la reserva de capital o absorbidas las pérdidas sufridas en años anteriores. El pago de dividendos se hará contra la presentación de los certificados de aportación correspondientes.

La Ley Agraria en el artículo 111, establece los regímenes de responsabilidad que podrán adoptar las SPR (ilimitada, limitada o suplementada); las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responden por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responde de todas las obligaciones sociales subsidiariamente hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

Consideramos que las Uniones de Ejidos o Comunidades adoptarían el régimen de responsabilidad limitada o suplementada, ante la imposibilidad de controlar a todos los miembros de los núcleos asociados y hacer que se responsabilicen solidariamente ante su grupo y la propia sociedad; las Sociedades de Producción Rural que se integren únicamente por pequeños propietarios, podrán adoptar los regímenes de responsabilidad contemplados en la Ley Agraria; mientras que cuando estén conformadas por pequeños propietarios y ejidatarios y comuneros, el régimen será de responsabilidad limitada o suplementada, en virtud de que el pequeño propietario difícilmente aceptaría asumir las irresponsabilidades que han demostrado el ejidatario o comunero.

En el caso de las Uniones de Sociedades de Producción Rural, cuando las SPR se integren sólo por pequeños propietarios, los regímenes podrán ser de responsabilidad limitada, ilimitada o suplementada; cuando alguno

o algunos o todos los miembros de las SPR sean ejidatarios o comuneros, su régimen será de responsabilidad limitada o suplementada.

Para las Aric's constituidas por SRP y USRP que únicamente agrupen a pequeños propietarios, el régimen podrá ser de responsabilidad limitada, ilimitada o suplementada; en tanto que las ARIC's cuyos socios sean ejidos, comunidades, Uniones de Ejidos o Comunidades, SPR integradas por algún o algunos ejidatarios o comuneros, o USPR cuando algunos de sus socios se conforme por uno o varios ejidatarios o comuneros, el régimen será de responsabilidad limitada o suplementada.

Respecto a los órganos de las sociedades rurales, el reglamento será más preciso en cuanto a sus funciones y responsabilidades.

LA ASAMBLEA GENERAL, deberá constituirse de acuerdo al tipo de sociedad, a fin de equilibrar la toma de decisiones. Así, las Uniones de Ejidos o Comunidades se integrarán conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley Agraria; señalando que los cuatro representantes serán electos por la asamblea de los núcleos; y que de los dos representantes que se elijan de entre esta última, no deben desempeñar ningún cargo dentro de los núcleos.

Las Sociedades de Producción Rural, las Uniones de Sociedades de Producción Rural y las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, integrarán su asamblea con representantes, que se elegirán en función de sus aportaciones hechas; se propone que por cada 1% del capital total de la sociedad, tengan derecho a un representante o a un voto, según lo acuerden en la asamblea constitutiva, debiendo también asistir a toda asamblea, un fedatario público.

Contendrá además:

La facultad para convocar a asamblea corresponderá al Consejos de Administración, previa autorización, en caso de no hacerlo, al Consejo de Vigilancia, o a los socios, cuyos certificados de aportación, representen mínimamente el 25% del total del capital aportado.

Clasificará las asambleas, en ordinarias y especiales de acuerdo a la importancia y transcendencia de los asuntos a tratar.

Tratándose de las Uniones de Ejidos y Comunidades, será competencia de la Asamblea General, los asuntos enunciados en el artículo 23 de la Ley Agraria, siguiendo para tales efectos lo establecido en los artículos 24 al 29 y 31.

Las Sociedades de Producción Rural, las Uniones de Sociedades de Producción Rural y las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo,

en la asamblea ordinaria tratarán: elección y nombramiento de los Consejos de Administración y Vigilancia, informes generales y estímulos económicos de los integrantes de dichos Consejos; programación de actividades; autorización, modificación o rectificación de las decisiones del Consejo de Administración; resultados del ciclo productivo que concluya. Y en las especiales: remoción de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia; admisión, separación y exclusión de socios; aprobación de convenios y contratos que deba celebrar el Consejo de Administración; cualquier modificación a los estatutos; disolución y liquidación de la sociedad; disolución anticipada de la sociedad; prórroga de la duración de la sociedad; aumento o reducción del capital social; participación en otra sociedad; adquisición de bienes; discutir y acordar sobre créditos extraordinarios.

Señalará que las asambleas se celebrarán en el domicilio de la sociedad, o en otro cuando medie causa justificada.

Asimismo señalará la frecuencia y forma de desarrollarlas: publicación de la convocatoria (en el periódico de la entidad donde se establezca el domicilio de la sociedad y en alguno de los periódicos de mayor circulación en dicho lugar) con quince días de anticipación; cuyo contenido será: asuntos a tratar, el lugar, fecha y hora de la celebración, nombres y firmas de los que convocan.

Estableciendo que el quórum de asistencia será para las asambleas ordinarias: la mitad más uno del número total de socios o representantes para las ordinarias; y para las especiales: dos terceras partes del número total de socios o de representantes.

En cada asamblea, se propondrán de entre los representantes presentes, personas para desempeñar las funciones de Presidente de asamblea y uno o más escrutadores, quienes se elegirán por mayoría de votos, o de acuerdo al procedimiento que para tales efectos, cada sociedad señale.

Cuando no se reúnan los mínimos de asistencia en la primera convocatoria; se deberá expedir de inmediato segunda convocatoria a los que estén presente, la cual se realizará en un plazo no menor a ocho días, ni mayor de quince, contados a partir de dicha expedición; en cuyo caso las asambleas ordinarias, se celebrarán válidamente cualquiera que sea el número de los socios o representantes presentes; mientras que las asambleas especiales, se celebrarán bastando la presencia de la mitad más uno del número total de socios o representantes.

Señalará el quórum de votación, para las asambleas ordinarias, la mitad más uno de los asistentes; para las especiales, dos terceras partes de los asistentes.

Para constancia de las asambleas, señalará el contenido de las actas de asambleas: tipo de asamblea; hora, lugar y fecha de su celebración; fecha de expedición de la convocatoria; la mención de ser celebrada por primera, segunda o ulterior convocatoria; número total de socios o representantes; quórum de asistencia, quórum de votación, relación de asuntos a tratar, los acuerdos tomados y el número de votos; nombre y firma de todos los que participaron en la asamblea; el número de copias que se levanten.

CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA, al respecto, se establecerá que los miembros serán, de entre los propuestos por los socios, quienes deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos: ser miembro de la asamblea, ya sea como socio, o como representante de algún núcleo, en este último caso, haber sido elegido de entre los integrantes de la asamblea, y no así del Comisariado o Consejo de Vigilancia; mayor de edad, saber leer y escribir, estar en pleno goce de sus derechos, no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, y preferentemente tener conocimientos básicos de administración.

Los integrantes durarán en el cargo tres años; y podrán ser removidos anticipadamente cuando no cumplan con sus obligaciones o realicen algún acto o contrato que estén más allá de sus atribuciones, pasando por alto la autorización de la asamblea.

El Consejo de Administración propondrá la contratación del personal capacitado para administrar una sociedad; quienes manejarán y vigilarán los asuntos de la empresa, determinando y poniendo a consideración de la asamblea general, el personal técnico que requerirá la empresa, buscando siempre las mejores estrategias para que la sociedad cumpla con su objetivo.

Las funciones del Consejo de Administración serán: representar a la sociedad frente a terceros y autoridades; presentar a la asamblea general el presupuesto anual para su discusión; y en su caso aprobación; someter a consideración de la asamblea los planes de operación, programas de financiamiento, de inversión y de organización de la sociedad; convocar a la asamblea, cumplir y hacer cumplir sus acuerdos; contratar la prestación de servicios profesionales, técnicos de asesoramiento, o de personas que puedan realizar trabajos necesarios para el buen funcionamiento de la sociedad, previa autorización de la asamblea; sesionar en coordinación con el Consejo de Vigilancia, celebrar actos y contratos en beneficio de la sociedad, previa autorización de la asamblea.

Las funciones del Consejo de Vigilancia, serán: cuidar que los planes de operación, trabajo y organización se cumplan; vigilar que los créditos obtenidos o gestionados por la sociedad, se inviertan en el objeto para el cual fueron solicitados; vigilar que los gastos de administración se ajusten a lo programado; examinar la contabilidad de la sociedad en el momento en que lo estime conveniente; vigilar que los actos del Consejo de Administración se ajusten

a las disposiciones de los estatutos y los acuerdos de la asamblea; informar a la asamblea general de las irregularidades observadas; convocar a la asamblea cuando no lo haga el Consejo de Administración; sesionar en coordinación con el Consejo de Administración.

El Reglamento contemplará los derechos de los socios: participar en la toma de decisiones de la asamblea, pedir cuentas a los Consejos de Administración y Vigilancia; vigilar y denunciar anomalías en el manejo de los bienes y recursos de la sociedad, recibir sus utilidades, separarse de la sociedad, entre otros. También contendrá las obligaciones: realizar sus aportaciones, asistir a las asambleas, desempeñar con eficiencia y honestidad los cargos que ocupen, respetar y cumplir los acuerdos de la asamblea, conservar los bienes de la sociedad.

La separación, incluirá el procedimiento o medidas que se seguirán; esto es, notificar al Consejo de Administración la determinación de separarse de la sociedad; dicho Consejo someterá la renuncia a la aprobación de la Asamblea General, la aprobación se hará mediante una asamblea especial, por votación de las dos terceras partes de los asistentes; una vez aceptada la separación, el socio dejará de pertenecer a la sociedad, pero será responsable de las obligaciones contraídas hasta el momento de su salida; la liquidación del socio retirado se hará al término del ejercicio social, salvo que se pacte algo diferente al momento de aprobar su separación, y comprenderá las utilidades que le correspondan, el importe de sus aportaciones, menos sus deudas pendientes. Señalará que el resto de los socios tendrán derecho de preferencia respecto a terceros, para adquirir los certificados del que se separa, siempre y cuando lo permita el porcentaje máximo de aportación.

Así mismo para integrar un nuevo socio, se deberá contemplar que el mismo sea un productor rural, preferentemente dedicado a la actividad principal de la sociedad; contendrá el procedimiento para su admisión; esto es, la presentación de la solicitud ante el Consejo de Administración de la sociedad; tratándose de los núcleos, se acompañará a la solicitud el acta de asamblea en donde se exprese la decisión por votación conforme a lo señalado en la Ley Agraria, de pertenecer a dicha sociedad, firmada por las autoridades internas; el Consejo de Administración someterá a la decisión de la Asamblea General, la aprobación de la solicitud de admisión, por votación de las dos terceras partes de los asistentes; una vez aprobada la admisión, el solicitante tendrá la calidad de socio y cumplirá con sus obligaciones.

La exclusión se dará cuando un socio: incurra en violaciones flagrantes a los estatutos de la sociedad, desacate los acuerdos tomados por la asamblea, o deje de cumplir con sus obligaciones de socio; la exclusión; se hará, previa notificación al socio por escrito, explicando los motivos y fundamentos de tal determinación, la cual deberá ser aprobada en asamblea general; y estableciéndole un término al socio afectado para que presente ante el Consejo

de Administración y por escrito, las manifestaciones que a su derecho convengan. El socio excluido tendrá derecho sólo al reparto de utilidades proporcionalmente al tiempo que pertenezca a la sociedad, durante el ejercicio que se de su exclusión; éstas utilidades se otorgarán al finalizar el ejercicio social, siempre y cuando no haya afectado el patrimonio de la sociedad, siendo responsable de las obligaciones contraídas con esta, hasta la fecha de la privación de sus derechos.

Por otra parte, contendrá las disposiciones relativas a la disolución y liquidación de una sociedad; esto es, las causas (por la expiración del término fijado en los estatutos; la imposibilidad de seguir realizando el objeto de la sociedad; por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la asamblea; porque el estado económico de la sociedad no permita continuar con las operaciones; por resolución ejecutoriada dictada por el órgano jurisdiccional competente); las consecuencias de la existencia y comprobación de una causa de disolución (cesarán las funciones de los consejos de administración y vigilancia; no podrá realizar operaciones con posterioridad a la fecha del acta de asamblea en que se declare la disolución de la sociedad); la declaración de estar en liquidación, el nombramiento de una comisión liquidadora; las funciones de la comisión liquidadora (dar aviso al RAN y a la Procuraduría Agraria de que la sociedad se encuentra en liquidación, pidiendo que se agreguen a la denominación las palabras "En liquidación"; concluir las operaciones de la sociedad que hubiesen quedado pendientes al momento de la disolución; formular el proyecto de liquidación en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en que se tomó posesión del cargo; practicar el balance final de la liquidación, con la discusión y aprobación de los socos; depositar ante el RAN el balance final, notificándolo a la Procuraduría Agraria); el orden de prioridad que considerará la comisión liquidadora al hacer el proyecto de liquidación para cumplir con sus obligaciones (salarios del personal de la sociedad, acreedores hipotecarios y prendarios; instituciones de crédito y acreedores comunes); y según sea el caso, lo relativo a la devolución de aportaciones y la distribución de ganancias.

Finalmente, hemos de agregar que el retiro paulatino del gobierno en programas de apoyo al campesino, obliga a este último a adoptar figuras jurídicas para poder aprovechar sus recursos, para tal fin podemos recomendar que, de acuerdo a las características de los sujetos agrarios dedicados exclusivamente a las actividades de cultivo, cosecha y comercialización de sus productos, podrán adoptar estas sociedades rurales para: establecimiento de viveros y semilleros; contratación de asistencia técnica y necesaria para elevar su productividad; envasar y distribuir fertilizante e insumos agrícola; consolidar grupos para adquirir y administrar el equipo agrícola; comercializar su producto en mejores condiciones.

Las sociedades rurales existentes y las de futura creación deberán capacitarse en la formulación de proyectos productivos y dar impulso a esos proyectos con la finalidad de cumplir con el objetivo de creación.

CONCLUSIONES

1.- Las etapas en las que se ha dividido la historia de México, se caracterizan por la situación política, social y económica existente en cada una de ellas, donde destacan particularmente lo relativo a la tierra, las formas de distribuirla y hacerla producir.

2.- Durante la etapa mexicana, la propiedad de la tierra, se basa en la estratificación de la sociedad. Este régimen cambió durante el Virreinato, con la caída de la cultura mexicana, los conquistadores establecieron disposiciones e instituciones que les favorecieron para concentrar el territorio en sus manos, los indígenas pasaron a ser fuerza de trabajo a favor de los españoles.

3.- En los años que se comprenden entre el inicio de la independencia y la culminación de la Revolución Mexicana, los ideales que predominaban en la sociedad del país pretendían terminar con la desigualdad social y económica. La política agropecuaria adoptada iba encaminada a desconcentrar la tierra de las pocas manos en que se encontraba y distribuirla a la población. Se implantaron según la situación que predominara en la nación, figuras como: la colonización, la desamortización, la nacionalización, el deslinde de tierras, hasta la definición del régimen de propiedad y la dotación y restitución de tierras.

4.- A partir del Código Agrario del 22 de marzo de 1934, nuestros gobernantes mediante la legislación en la materia, han pretendido fomentar no sólo la dotación y restitución de tierras -y que llegó a su fin con las reformas al artículo 27 constitucional en 1991- sino también la organización campesina, desde la estructuración de las instituciones agrarias, el reconocimiento de los sujetos agrarios, la creación de servicios de crédito y asistencia técnica, la construcción de obras de infraestructura y el desarrollo de sistemas de comercialización. No obstante, tales políticas no han tenido los resultados esperados, principalmente porque al establecer los instrumentos y procedimiento para el desarrollo agrícola, han pasado por alto la realidad en la que se encuentra el campo.

5.- Ante el rezago económico del medio rural, su insuficiente producción y los escasos ingresos económicos de su población, latentes en el país a finales de los años 80's y principios de los 90's, fué preciso revisar la legislación agraria y establecer disposiciones que atacaran a la situación imperante, iniciando a finales de 1991 el proceso para reformar dicha ordenamiento jurídico, desde su base constitucional. Las bases de éstas reformas

son la modernización del campo, el fomento y la promoción de estructuras rurales de producción que respondieran a

las necesidades de los hombres del campo y de la realidad en la que viven. El resultado fue el actual contenido del artículo 27 constitucional y la Ley Agraria de 1992.

6.- El actual marco jurídico que rige al campo, da nuevas alternativas de desarrollo económico para que los productores rurales, mediante sus núcleos agrarios o por sí solos, puedan combinar sus recursos y esfuerzos adoptando alguno de los esquemas de asociación que presenta la Ley Agraria. Así las sociedades rurales son un instrumento regulado en los artículos 108 al 114 del antes mencionado ordenamiento jurídico, para apoyar a través de la organización, el desarrollo del campo.

7.- No obstante, del análisis del contenido de los artículos arriba mencionados, y de los resultados obtenidos de las sociedades rurales existentes, se desprende que estas la mayoría de estas no se han consolidado, ni han apoyado considerablemente el desarrollo del campo. Internamente desde su constitución encuentran una serie de conflictos que entorpecen e imposibilitan su funcionamiento y externamente a situaciones de competencia con entes económicamente y funcionalmente mejores, y que por su pobre o nula economía y gran desorganización no pueden enfrentar. Es menester la revisión de los escasos artículos que las regulan (del 108 al 114 de la Ley Agraria en vigor) para hacer viable la constitución y funcionamiento en favor de los productores rurales.

8.- Las nuevas disposiciones que habrán de crearse en ésta materia deberán integrar un Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Constitución y Funcionamiento de Sociedades Rurales. Tendrán en consideración para establecer su contenido: la problemática y experiencias que han enfrentado las sociedades rurales existentes, que serán los productores rurales quienes organicen y participen directamente en las sociedades, el desconocimiento que tienen estos respecto de estas figuras asociativas y la realidad a que habrán de enfrentarse, y que el gobierno deberá participar en la promoción y consolidación de las sociedades rurales. Con ello, el Estado promovería el desarrollo rural – cumpliendo con su deber consagrado en la fracción XX del artículo 27 constitucional- y legislaría en protección de los económicamente débiles del campo, de acuerdo con la finalidad del derecho agrario como parte del derecho social.

9.- La legislación clara y precisa de las sociedades rurales, permitirá que éstas se consoliden productiva y económicamente, con una constitución y operación transparente, estable y sólida, teniendo así los campesinos en estas figuras asociativas, un auténtico instrumento de apoyo en la explotación de proyectos productivos a aplicarse en sus recursos y con sus esfuerzos, y les sea posible formar parte del desarrollo del campo y del país.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Chávez Padrón, Martha. "El Derecho Agrario en México". 10ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
- 2.- Delgado Moya, Rubén. "Curso de derecho sustantivo agrario". Editorial PAC. México.
- 3.- Delgado Moya, Rubén . " El derecho social del presente". Editorial Porrúa. México, 1977.
- 4.- De Ibarrola, Antonio. "Derecho Agrario", 29ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1983.
- 5.- De Pina Vara, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano". 24ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1994.
- 6.- García Rendón, Manuel. "Sociedades Mercantiles". Editorial Harla. México 1993.
- 7.- Lemus García, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano". 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1996.
- 8.- Manzanilla Schaffer, Victor. "Reforma Agraria Mexicana". 2ª. edición. Editorial Porrúa. México 1997.
- 9.- Mantilla Molina, Roberto L. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa. México, 1996.
- 10.- Medina Cervantes, José Ramón. "Derecho Agrario". 8ª. edición. Editorial Harla. México, 1990.
- 11.- Mendieta y Núñez, Lucio. "El Derecho Social". Editorial Porrúa. México, 1953.
- 12.- Mendieta y Núñez, Lucio. "El Sistema Agrario Constitucional". 5ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1980.
- 13.- Ponce de León Armenta, Luis M. "Derecho Procesal Agrario" 1ª reimpresión. Editorial Trillas. México 1991.
- 14.- Ramírez Valenzuela, Alejandro. "Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal". Editorial Limusa. México, 1996.

15.- Riva Palacios, Vicente. "México a través de los siglos".
Tomo II. Editorial Cumbre. México, 1956.

16.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil".
Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1988.

17.- Trueba Urbina, Alberto. "Derecho Social Mexicano".
Editorial Porrúa. México, 1978.

PUBLICACIONES AGRARIAS

1.- "Figuras jurídicas para la producción rural y contratos en materia agraria". Mario Contreras Acevedo. Revista Estudios Agrarios # 6. Procuraduría Agraria. Diciembre de 1997.

2.- "Formas y figuras asociativas para la producción rural". Fernando Rello Espinosa. Revista Estudios Agrarios # 9. Procuraduría Agraria. Julio de 1998.

3.- "Sociedades Rurales". Dirección general de Organización Agraria". Procuraduría Agraria. México, 1997.

4.- "La Transformación Agraria. Origen, Evolución y Retos. Volumen I. Sector Agrario. Secretaría de la Reforma Agraria. México 1997.

5.- "Programa Sectorial Agrario 1995-2000". Diario Oficial de la Federación. 10 de enero de 1996.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Porrúa.
México, 1998.

2.- Ley Agraria.
Ediciones Delma.
México, 1998.

3.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
Ediciones Delma.
México, 1998.

4.- Ley General de Sociedades Cooperativas.
Ediciones Delma.
México, 1998.

5.- Código Civil para el Distrito Federal.
Editorial Porrúa.
México, 1997.